



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-
61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO-HUAMANGA, 2023.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JHONATAN CAMILO FERNANDEZ TELLO

ORCID: 0009-0008-3440-2960

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0522-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:10** horas del día **25** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34°, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023.**

Presentada Por :
(3106131084) **FERNANDEZ TELLO JHONATAN CAMILO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023. Del (de la) estudiante FERNANDEZ TELLO JHONATAN CAMILO, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Diciembre del 2023



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN
EL EXPEDIENTE N°. 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO – PROVINCIA DE HUAMANGA 2023.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JHONATAN CAMILO, FERNÁNDEZ TELLO

ORCID: 0009-0008-3440-2960

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Ayacucho, Perú

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Presidente

Dra. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Miembro

Mgtr. BARRETO RODRIGUEZ, CARMEN ROSA

ORCID: 0009-0004-5166-3100

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO
PRESIDENTE

Dra. LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
MIEMBRO

Mgtr. BARRETO RODRÍGUEZ CARMEN ROSA
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres quienes son los primeros maestros y creadores de la fuente de mis principios personales forjados en la morada de mi hogar; a ellos por darme la vida y brindarme valiosas enseñanzas. En especial a mi madre PERPETUA quien es la forjadora de todos los valores que aprendí. Y a mi familia A quienes les adeudo tiempo por todo el tiempo que estuve dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en cada momento de las fases universitarias vividas en las sedes formativas.

JHONATAN CAMILO FERNÁNDEZ TELLO

AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO A DIOS por primero por permitirme culminar e iluminarme en esta primera fase de mi vida de ser profesional.

A MI ASESOR: Elvis Marlon Guidino Valderrama
Quien es mi guía y apoyo para poder culminar este presente trabajo

A la **UNIVERSIDAD ULADECH CATÓLICA:**

Por brindarme la oportunidad de pertenecer a su prestigiosa universidad como alumno y permitirme adquirir conocimientos, para que en el futuro no muy lejano pueda contribuir como un servidor de la justicia.

JHONATAN CAMILO FERNÁNDEZ TELLO

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se obtuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho – Provincia de Huamanga, 2023?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias en estudio resueltas por los juzgados concedores tanto en primera instancia (JUZGADO PENAL COLEGIADO de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho), y segunda instancia (SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho). Es preciso mencionar que es tipo de investigación en que se determinó el presente trabajo es: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados de la presente revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes al expediente judicial llegó así: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Sentencia, Delito, Violación Sexual, Menor de edad

ABSTARCT

In the present research work, it was obtained as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, the crime against sexual freedom in the modality of sexual violation of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, of the Judicial District of Ayacucho – Province of Huamanga, 2023?, where the main objective was to determine the quality of the sentences under study resolved by the courts that heard both in the first instance (COLLEGIATE CRIMINAL COURT of the Superior Court of Justice of Ayacucho), and second instance (CRIMINAL CHAMBER OF APPEALS of the Superior Court of Justice of Ayacucho). It is necessary to mention that the type of research in which the present work was determined is: qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results of the present revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judicial file arrived as follows: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, Sentence, Crime, Rape, Minor,

INDICE GENERAL

TÍTULO.....	iv
EQUIPO DE TRABAJO	v
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
RESUMEN	ix
ABSTARCT	x
INDICE GENERAL	xi
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	12
1.3. OBJETIVO GENERAL	12
II. REVISIÓN DE LITERATURA	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.1.1. En el ámbito internacional:.....	16
2.1.2. En el Ámbito Nacional	17
2.1.3. En el Ámbito Local:	18
2.2. Bases Teóricas	20
2.2.1. Bases Procesales	20
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	20
2.2.1.1. Acción.....	20
2.2.1.1.1 Características de la acción	20
2.2.1.1.2 Condiciones de la Acción	21
2.2.1.2 La Jurisdicción.....	21

2.2.1.2.1 Características de la Jurisdicción.....	22
2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.4.1 Principio de unidad y Exclusividad.....	22
2.2.1.2.4.2 Principio de independencia jurisdiccional.....	23
2.2.1.2.4.3 Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	23
2.2.1.2.4.4 Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contrariada de la ley.....	24
2.2.1.2.4.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	24
2.2.1.2.4.6 Principio de la pluralidad de instancia.....	25
2.2.1.2.4.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío de la ley	25
2.2.1.2.4.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	
26	
2.2.1.3 La Competencia.....	26
2.2.1.3.2 Regulación de la competencia.....	27
2.2.1.3.3 Características de la Competencia.....	27
2.2.1.3.4 Clasificación de la Competencia.....	28
2.2.1.3.4.1 La competencia en razón de la materia.....	28
2.2.1.3.4.2 La competencia por razón de territorio.....	28
2.2.1.3.4.3 La competencia por razón de la cuantía.....	28
2.2.1.3.4.4 La competencia funcional o por razón de grado.....	29
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión.....	29
2.2.1.5 El Proceso.....	30
2.2.1.5.1 Concepto.....	30
2.2.1.5.2. Características.....	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	31

2.2.2. El proceso Penal	31
2.2.2.1. Clases de Proceso Penal	31
2.2.2.2.1. El Proceso Penal ordinario	31
2.2.3. Los sujetos del proceso.....	32
2.2.3.1. El Juez	32
2.2.3.2 La Parte Procesal	32
2.2.3.3 Ministerio Público	33
2.2.4 Puntos controvertidos en el proceso	33
2.2.5 La Prueba.....	33
2.2.5.1 Objeto de la Prueba.....	34
2.2.5.2 La Prueba Dictaminada en la Jurisprudencia	35
2.2.5.3 Principios de la Prueba	35
2.2.5.3.1 Principio De Unidad De La Prueba	35
2.2.5.3.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba.....	36
2.2.5.3.3 Principio de contradicción de la Prueba	36
2.2.5.3.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita.....	37
2.2.5.3.5 Principio De La Oralidad.....	37
2.2.5.3.6 Principio De La Originalidad De La Prueba	38
2.2.5.3.7 La Carga De La Prueba	38
2.2.5.3.7.1 El Principio De La Carga De La Prueba.....	39
2.2.5.3.8 Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.5.3.9 Sistemas de valoración de la prueba.....	40
2.2.6. El sistema de valoración judicial	40
2.2.6.1 Sistema de la sana crítica.....	41
2.2.6.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.6.3 La valoración conjunta	42

2.2.7. Clases de Medios de Probatorio	43
2.2.7.1 Medio Probatorio Típico	43
2.2.7.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos	43
2.2.7.2 Medio Probatorio Atípico.....	45
2.2.7.3 Medio Probatorio Sucedáneo.....	45
2.3. Las resoluciones judiciales	46
2.3.1 Clases de resoluciones judiciales.....	46
2.3.1.1 Autos.....	46
2.3.1.2 Decretos	47
2.3.1.3 Sentencia.....	47
2.4. Medios impugnatorios	48
2.4.1 Fundamentos De Los Medios Impugnatorios.....	49
2.4.2 Características de los medios impugnatorios	49
2.4.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso	50
2.5. Bases Sustantivas.....	50
2.5.1 El delito	50
2.5.2 La teoría del delito.....	51
2.5.2.1 La tipicidad.....	51
2.5.2.2 La antijuricidad.....	52
2.5.2.2.1 Determinación de la lesividad	53
2.5.2.3 La culpabilidad	55
2.5.2.3.1 Determinación de la culpabilidad.....	56
2.5.2.4 Las consecuencias jurídicas del delito.....	57
2.5.2.5 La pena	58
2.5.2.6 La determinación de la reparación civil	59
2.6 El delito de Violación Sexual de menor de edad.....	60

2.6.1. Concepto.....	60
2.6.2. Regulación.....	61
2.6.3. Elementos del delito Violación Sexual de Menor de edad.....	61
2.6.3.1 Tipicidad.....	61
2.6.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva.....	62
2.6.3.1.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.....	65
2.6.3.2 Antijurídica.....	65
2.6.3.3 Culpabilidad.....	66
2.6.3.4 Grados de desarrollo del delito.....	66
2.6.3.5 La Pena.....	67
2.7 El delito de Violación Sexual de menor de edad en la sentencia en estudio.....	69
2.7.1 Breve descripción de los hechos.....	69
2.7.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	71
2.7.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	71
2.8 Marco Conceptual.....	71
III. Hipótesis.....	73
3.1. Hipótesis General.....	73
3.2. Hipótesis específico.....	73
IV. METODOLOGÍA.....	74
4.1. Tipo de investigación.....	74
4.2. Nivel de la investigación.....	75
4.3. Diseño de la investigación.....	75
4.4. Universo y muestra.....	76
4.5. Definición y operacionalización de variable.....	76
4.5.1. Definición de la variable.....	76
4.5.2. Operacionalización de la variable.....	77

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	78
4.7. Plan de Análisis	78
4.8. Matriz de consistencia	79
4.9. Principios Éticos	81
V. RESULTADOS	84
5.1. RESULTADOS OBTENIDOS	84
5.1.1. Resultados de sentencia de primera instancia.....	84
5.1.2. Resultados generales de las sentencias de segunda instancia.....	86
5.2. Análisis de los resultados.....	87
VI. CONCLUSIONES.	95
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99
ANEXOS	109
ANEXO 1	110
ANEXO 2	153
ANEXO 3	165
ANEXO 4	266
ANEXO 5	275
ANEXO 6	288
ANEXO 7	289
ANEXO 8	291

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Tabla 1 Resultado de Sentencia de Primera Instancia.....	84
Tabla 2 Resultados de Sentencia de Segunda Instancia	86

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Para entender la caracterización de la forma de introducción primero debemos de aplicar el problema donde qué se debe tener en cuenta cómo parte el derecho con la sociedad, bajo el sistema de derecho en busca de la subjetividad y objetividad plasmada en la justicia futura de una problemática de origen social de las personas.

A ello comenta (Ibárcena) “Que, para entender la interrelación entre el derecho y sociedad, es necesario entender primero que el derecho está integrado por un conjunto de partes que interactúan entre sí, y que los procesos de cambio legal deben tener en cuenta el comportamiento de todas las partes y debe evaluarse la necesidad de realizas cambios en todas a la vez”. Y donde en la mismo también menciona que “esta concepción sobre el derecho como sistema la han tomado los juristas de las ciencias naturales y se ha extendido a otras ciencias sociales, como a la ciencia política, donde destaca el trabajo de David Easton (1965). Uno de los pioneros en el campo del Derecho ha sido Lawrence Friedman (1977) para quien el sistema jurídico está compuesto por tres elementos integrantes: Estructuras (organismos, personal) Normas (códigos, leyes) y Cultura (creencias, valores y aspiraciones).”

Dicho ello partimos de la vertiente como problema que entre el hombre y el conflicto de normas y en aplicación a la sociedad; en relevancia hacia la búsqueda del valor de la justicia.

Para resolver el fenómeno de la Administración de Justicia, primeramente, surge con la polisémica sobre la expresión administración de justicia y, por consiguiente, fuente de equívocos en tanto a la aplicación de la subjetividad de la justicia.

Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función.

Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el

personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia.

Y que Citando a Quiroga (2017) nos dice que, una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, si no que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, si no materialmente idóneo.

La administración de justicia es una labor que corresponde al estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que debe tener.

En el contexto internacional:

Cabe mencionar que para la presente se analizó 4 estados diferentes los cuales son España, México, Chile y Ecuador, ya que la administración de justicia es inocua en los mencionados estados:

En España:

En lo que mencion (Burgos, 2010). Que existe la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Esa es, sin lugar a dudas, una apreciación prima facie, toda vez que la regulación y organización de la Justicia en España no puede prescindir ni ignorar el nuevo modelo de organización del Estado, de manera tal que el hecho autonómico se refleja, desde la propia Constitución.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

En una primera acepción, se entiende por administración de Justicia la "acción o resultado de administrar Justicia": se trata, en consecuencia, de un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de la función jurisdiccional. Este primer sentido es el utilizado por los Tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los Poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial: según esta segunda perspectiva, mientras que el Poder legislativo se residencia en el Parlamento, y el Poder ejecutivo en el Gobierno de la Nación (en un estado como el Español, también en las Comunidades Autónomas y en los Entes locales), el Poder judicial es el que ejercen los Juzgados y Tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, "administrar justicia", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley.

La administración de justicia es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción -es decir, etimológicamente, de la *jurisdictio* o *dicción* del Derecho-, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, requiere de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basan, de suerte que puedan aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su

consideración, no conocían previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos, que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

Por su parte, en el estado de México:

En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema FEDERAL donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis factico en general de la aplicación de la justicia en sentido normativo.

En México el sistema de justicia tiene una gran historia y tradición y derivado de ello ha sufrido varias reformas en el transcurso del tiempo, en sus bases constitucionales y en su estructura orgánica, lo cual revela la necesidad de analizar estos componentes, así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales.

Para ello se puede contextualizar la administración de justicia en México brinda las bases para el estudio de temas posteriores más específicos dentro del sistema de justicia mexicano y el panorama general de su regulación en distintos aspectos.

Los órganos establecidos para impartir justicia no han sido siempre los mismos que se conocen en diversos estados, el proceso de estructuración del sistema de administración de justicia mexicano ha seguido un proceso evolutivo donde al principio sólo se necesitaba de un máximo tribunal y tribunales estatales para dar abasto a las demandas en este sentido.

Con el tiempo, las necesidades sociales en materia originaron la necesidad de creación de tribunales más especializados; lo cual lleva a la división de ámbitos de competencia por materia y territorio.

La Constitución mexicana ha sufrido múltiples reformas para dar cabida a los nuevos sistemas implementados y las legislaciones orgánicas surgen simultáneamente para reglamentarlas. Obteniendo como resultado el actual sistema sustentado en una compleja estructura de organismos de administración de justicia que sin embargo, tienden todavía a ser insuficientes.

Por su parte, en el estado de Chile:

Por su parte en Chile se ha previsto detectar en la interacción social discursiva los siguientes Ejes Temáticos para el Poder Judicial: I. Relaciones Internas y Externas del Poder Judicial y II. El Poder Judicial y el Sistema de Administración de Justicia. Por su parte en el Ministerio de Justicia es posible detectar: I. Forma de Relacionarse entre el Poder Ejecutivo y Judicial, II. Responsabilidad del Poder Judicial por los problemas de Administración de Justicia y III. Condiciones Internas.

En la interacción social discursiva entre los actores institucionales, existe un conflicto sobre el significado respecto del objeto de la modernización de la justicia, y es allí que a partir de las posiciones que cada uno sostiene. Mientras el Ministerio de Justicia plantea una modernización de la justicia en forma de circunscrita prioritariamente al ámbito penal, el presidente de la Corte Suprema sostiene que la Reforma en tanto se centra preponderantemente en el Poder Judicial y no abarca los Sistemas Auxiliares en la Administración de la Justicia (en particular Gendarmería y Servicio Médico Legal), no permite superar las deficiencias de estos últimos y por tanto transforma en incompleta la política para el sector.

El Poder Judicial frente al proceso de Modernización de la Justicia impulsado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, establece un gran número de satisfactores que buscan principalmente la defensa de intereses corporativos donde se busca: Evitar la responsabilidad por la ineficiencia de la justicia, protección contra cambios en las magistraturas y que sea considerada la opinión de los jueces de la Corte Suprema. En concordancia con esta línea las Atribuciones por los problemas de la justicia se deben a

causas externas propias de Ejecutivo: Escasos fondos asignados a este Poder del Estado como a los demás organismos Auxiliares en la Administración de Justicia, número insuficiente de Cortes y Tribunales.

Por su parte el Poder Judicial frente al proceso de modernización de la justicia se repliega buscando consensos entre sus jueces mediante reuniones internas para proponer un plan integral sobre la materia defendiendo intereses corporativos como un rasgo del “ethos jurídico”; única posibilidad que deja un encuadre legal partiendo por la constitución, y el Código Orgánico de Tribunales, que no legitiman posturas políticas para este poder del Estado. A esto se suma la incidencia del Ejecutivo mediante la Ley de Presupuestos que fija la asignación de recursos.

Las Estrategias de la Corte Suprema y del Ministerio de Justicia coinciden en responsabilizar de modo extremo frente al problema de la ineficiencia de la justicia, además ha podido demostrarse que la interacción social está movida por acciones que buscan en cada momento mejorar las opciones de acción frente al conflicto.

El Ministerio busca con la reforma superar el desfase del Poder Judicial con respecto al sistema económico y político democrático, en especial busca estar a la altura de las expectativas ciudadanas que demandan una justicia eficiente. Esto último puede asociarse a las condiciones discursivas de reconocimiento.

En consecuencia, la modernización de la justicia en Chile tiene como objetivo estratégico la consolidación del modelo económico y la gobernabilidad democrática después de 17 años de Dictadura Militar.

A ello se puede comentar que en la legislación chilena se forjaron principales componentes para la reforma de la justicia después de la Dictadura Militar en donde se establece lo siguiente

Principales componentes de la Gran Reforma de la Justicia en Chile

Las transformaciones que se están realizando en el ámbito de la Justicia se pueden concentrar en los siguientes objetivos:

- Establecer un nuevo Sistema de Enjuiciamiento Criminal, que permita la existencia de un debido proceso. La reforma que se lleva adelante en este

ámbito es considerada la más trascendente que se desarrolla en el siglo no sólo en el sector Justicia, sino que en el Estado.

- Optimizar la oferta de asistencia jurídica gratuita, de modo que la Justicia realmente esté cerca de la gente. Se trata de informar a las personas de escasos recursos o que viven en lugares apartados sobre los derechos y cómo hacerlos efectivos, así como asesorarlas judicialmente cuando sea necesario.
- Establecer una nueva Política Penitenciaria, con posibilidades ciertas de rehabilitación y reinserción social para las personas que han estado privadas de libertad o que cumplen condena con medidas alternativas a la reclusión.
- Modernizar la legislación familiar y de menores y desarrollar iniciativas que favorezcan a niños y adolescentes, considerando siempre que ellos son sujetos con derechos y no meros objetos de protección.
- Mejorar los procedimientos judiciales, de manera que sean ágiles, eficientes, transparentes e impliquen confianza de la gente.
- Crear las condiciones para que los Servicios Dependientes y Relacionados del Ministerio de Justicia (Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Registro Civil e Identificación, Servicio Médico Legal, fiscalía nacional de Quiebras y Corporaciones de Asistencia Judicial), mejoren la atención de los usuarios.

Ello en el ámbito judicial en Chile existe un “formalismo excesivo” que hace perder de vista la función instrumental de ciertas tareas o procedimientos. Esto va de la mano con una incapacidad adiestrada de los funcionarios dentro del sistema.

El uso excesivo de recursos de queja aparece como una búsqueda de innovación organizacional. Junto a ello, subsiste la organización judicial múltiples centros de influencia, por no observarse el principio de inmediación, lo cual produce una decisión judicial influida por aquellos que manejan la antesala y el pasillo, más que por el juez.

Para a su vez atisbar las complejidades de las relaciones judiciales lego-expertas. Efectivamente, fue quedando al descubierto que a lo largo de las causas, los jueces letrados, expertos en derecho legislado, practicaban y validaban una serie de gestos procesales y testimoniales provenientes de la costumbre judicial y de saberes judicialmente “profanos”.

Los desplazamientos incontestados de lo lego por lo letrado, que afloran en la lectura de las leyes y de las comunicaciones ministeriales con las justicias local, se tornan problemáticos cuando salen a la superficie, en estos expedientes, las actitudes menos rígidas de los “magistrados expertos” en la cotidianeidad de su quehacer judicial.

En Ecuador

Así pues, nos dice Aguirre (2008) en Ecuador dentro de las acciones del consejo de la judicatura de transición tenemos:

La declaratoria de emergencia del poder judicial, por pedido del presidente del Consejo de la Judicatura con la finalidad de “resolver la situación crítica por la que atraviesa.

Contar con un plazo cortó para plasmar objetivos tan complicados como la creación y funcionamiento de una escuela judicial, para mejorar los trámites procesales.

La entrega de amplios poderes a sus miembros, lo cual significa que va permitir mejorar la administración y vigilancia de la función judicial.

Por su parte Gonzales (2015) en la administración de justicia española existen algunos indicadores escandalosos teniendo en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales como la comparación del número de jueces por 100.000 habitantes (22^a puesto, así como ocupa el 4^o lugar en pendencia (que es el tiempo que se resuelve un pleito) o el 20^o lugar en eficiencia (por debajo de Portugal y Alemania).

Llegando a una conclusión previa

En realidad, España no ha facilitado determinada información significativa que permita la comparación de los sistemas judiciales ante la comisión europea, con lo cual se pone en evidencia una falta absoluta de transparencia de la situación española y una ocultación sobre la situación real de la justicia.

Una vez más citando a Quiroga (2017) la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. Es decir que cada país tiene la facultad de imponer normas a las personas que hayan vulnerado

la norma miento jurídico siempre y cuando estos hechos hayan ocurrido dentro de la competencia que le corresponde a cada país.

La administración de justicia está a cargo de los órganos jurisdiccionales llámese Poder Judicial, Ministerio Público de allí derivan otras especialidades tales como los Juzgados de Paz Letrado (materia de familia) Juzgados Civiles (controversias pecuniarias), etc., todas estas instituciones deben actuar con transparencia y claridad de acuerdo a ley.

Se establece que la justicia es un función pública cuyas decisiones, son independientes; que las actuaciones debe ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, que en ellas ha de prevalecer el derecho sustancial; que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento sancionado; y que en sus providencias, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad y la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina. Además, se garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso,

de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.

En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad –muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. Para analizar esta problemática, en esta primera parte del informe nos centraremos en dos aspectos: el número de jueces que existe en nuestro país y el tamaño de la provisionalidad. Para esto último emplearemos lo que podemos denominar el “índice de provisionalidad”, un indicador (expresado en términos porcentuales) que compara el número de jueces provisionales y supernumerarios frente al de jueces titulares.

Para los autores Lovaton y Javier (2014) la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y de los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros.

Citando a Pinares (2017) La corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por la falta de certeza por el Sistema Jurídico Peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, puede llegar a conclusiones distintas y puede ser peligroso si uno de ellos es un juez corrupto.

En el ámbito del distrito judicial de la Ayacucho.

Se puede mencionar que, En el ámbito local, se conoce la práctica de la administración de justicia a cargo de 86 jueces titulares en Ayacucho para ejercer y administrar justicia para todo el departamento, teniendo la administración de justicia emanada por un órgano jurisdiccional, conformado por jueces de paz, jueces de paz letrado, jueces especializadas y demás. En el ámbito local cabe resaltar que se debe considerara aquellas costumbres al momento de administrar justicia en un caso en concreto.

Efectos de la problemática de la administración de justicia en la universidad católica los ángeles de Chimbote.

Los precedentes expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013). Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboró proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgió; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero de igual forma se realizó, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así que para el presente trabajo de investigación la materia a analizarse será el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho, donde el fallo de la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó al condenado de iniciales J.M.C.B. por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L (14 años)., a una pena privativa de libertad de 12 años efectiva y al pago de una reparación civil de Quince mil nuevos soles, sentencia que fue impugnada por el imputado de iniciales J.M.C.B, y en efectos a ello paso a un órgano superior para su revisión de la sentencia dispuesto por el órgano de primera instancia, pasando el proceso presente de materia de investigación al órgano jurisdiccional de segunda instancia, a cargo de la Sala Penal De Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria ratificándose en todos sus extremos y declarando infundada el recurso impugnatorio presentado por el Ministerio Público con referente al sub delito tipificado por el Fiscal a cargo (actos contra el pudor en menores de edad) y así mismo declarando infundada el recurso impugnatorio del condenado de iniciales J.M.C.B; en términos del tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 año, 4 meses y 5 días respectivamente.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

De la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación del cual parte lo siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, ¿2023?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Para resolver el problema planteado se trazó el siguiente objetivo general: el cual es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023.

Para alcanzar el objetivo general se trazó los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023.
- Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2023.

En el presente trabajo de investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además, resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados.

La justificación del presente informe es una investigación viable, ya que puesto que el acceso al material bibliográfico con respecto al tema es basto, así como las muestras prácticas (peritajes, declaraciones de los sentenciados).

El delito de violación sexual de un menor de edad es un delito execrable y reprochable desde todo punto de vista, por lo que el delincuente debe de recibir una sanción ejemplar y justificada respecto al comportamiento ilícito que comete y este ejerza consumación; sin embargo, esta sanción no debe afectar los fines de la pena los cuales son la rehabilitación, reeducación y reincorporación del individuo a la sociedad.

Complementando lo anterior respecto del comportamiento de este tipo, se halla recientes debates sobre si es posible ejercer la pena de muerte para quienes ejerzan comisión perfecta sobre este tipo penal, cabe mencionar que este tipo de actuar ha causado que se

genere diversas opiniones sobre la real condición médica y social de este tipo de agresores, en efectos se ha aludido que son monstruos, enfermos mentales incurables, ello también se puede comentar la teoría del criminal nato e innato de César Lombroso en lo cual nos comenta (NET, 2010), que Lombroso al investigar dice que el criminal nato , idéntico al loco moral , con fondo epiléptico , ser atávico de tipo biológico y anatómico especial.

Por tanto, este presente trabajo servirá de escenario para dar a conocer criterios importantes que están inmersos dentro de una sentencia, lo cual va a permitir que los investigadores respecto de calidad de sentencias judiciales exploren para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Citamos a Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales y Federales son una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país vertiente donde se presenta y se requiere que se administre justicia en un sentido del ámbito penal.

2.1.1. En el ámbito internacional:

En el país vecino de Chile, el autor (Muñoz J., 2013), en su tesis denominado “El delito de abuso sexual en el código penal chileno”; donde el autor señala lo siguiente:

“...La Ley 19.617, publicada en el Diario Oficial del día 12 de julio de 1999, introdujo una serie de modificaciones al Código Penal, primordialmente, en varios de los delitos regulados en el Título VII del Libro II. Se trata del más importante cambio hecho al tradicional esquema de estos delitos. Esta verdadera readecuación sistémica se traduce en lo que toca a la antigua figura del abuso deshonesto, en particular, en una importante reforma que -además de otorgarle una nueva denominación, abuso sexual- viene a hacer una significativa reestructuración en su formulación típica, con lo que adquiere una nueva fisonomía. El anterior artículo 366 del Código Penal plasmaba la aludida figura en una fórmula poco feliz, dotada de una gran ambigüedad por su defectuosa construcción, que acarreaba enormes dificultades en su interpretación haciendo difícil captar el correcto significado de la norma, dando cuenta de una absoluta falta de precisión de la acción típica y de los medios comisivos a emplear para su perpetración, dejando solamente en claro, en definitiva, la enorme vaguedad conceptual que ofrecía la aludida disposición. La ley 19.617 hace un valioso esfuerzo por superar este cuadro de cosas con el determinado propósito de delinear nítidamente el objeto de prohibición, con miras a un mayor apego al principio de la taxatividad, lo que se traduce en el intento por precisar los contornos de la conducta punible y las circunstancias en que tiene cabida su comisión. En las páginas que siguen se verán las técnicas legislativas que emplea la reforma para el logro de tales objetivos, se tratará de hacer una contribución a la tarea de asentar el sentido y el alcance que ha de darse a las normas de la nueva ley en materia de abuso sexual, y cuál es la orientación que tienen, desde el punto de vista del bien jurídico a tutelar...”. (pág. 45)

Continuando con la línea de investigación, podemos observar cómo en el país Guatemala en base a las instituciones públicas, refieren sobre el proceso.

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco

El autor Alonso, A., 2009 en sus comentarios a una revista de título: “VICIOS EN LA SENTENCIA Y MOTIVOS ABSOLUTORIOS DE ANULACIÓN FORMAL COMO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, cuyas conclusiones fueron:

El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras instancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...). (Alonso, A., 2009, pág. 125)

2.1.2. En el Ámbito Nacional

Bajo este nivel tenemos, al bachiller (Cano De la Cruz, 2016), en su tesis denominada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en menor de edad, en el expediente N° 0020-2009-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2015. Donde refiere lo siguiente:

“La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0020 -2009 - 0 - 2501 - JR - PE – 03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y

como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente...”.

Asimismo, también tenemos al bachiller (Silva Lindo, 2015), en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual en menor de edad, en el expediente penal N° 01505-2009-0-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2015. Donde este determina lo siguiente:

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación sexual en menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01505 2009 0 0201 JR PE 01 del Distrito Judicial de Ancash Huaraz 201 5 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos fue realizada de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta ; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta . Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambos casos.

2.1.3. En el Ámbito Local:

Dentro de la Región de Ayacucho, podemos observar lo siguiente:

Bajo nuestra región hay diferentes investigaciones que también se realizaron en materia de Violación Sexual. Tal es el caso del bachiller (Cadillo Limaco, 2017), en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de edad, en el expediente N° 01611-2013-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial del Ayacucho-Huamanga 2017”. En esta donde señala lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 01611-2013-0-0501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de, Ayacucho 2015. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo, también tenemos la intervención del bachiller (Saavedra Espinoza, 2016), en su tesis para optar el título de abogado denominado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en menor de edad, en el expediente N° 02246-2011-0-0501- JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho- Ayacucho, 2016”. Donde refiere lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Violación Sexual en menor de edad, en el expediente N° 02246-2011-0-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de ayacucho-huamanga.2015 Es de tipo, SECCIONAL Y ESTUDIO DE CASO, nivel CUALITATIVO, y diseño no experimental, TRANSACCIONAL y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y ALTA. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Procesales

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos... Cubas (2009) (p. 441)

2.2.1.1. Acción

Relacionan también con lo expresado por Narro,(2019) el derecho a la justicia a través de un proceso con garantías mínimas, bajo una respuesta justa, por otro lado, que garantice la vigencia de las sentencias de manera coherente y duraderas en el tiempo, avalando que las decisiones precedentes en casos similares, se mantengan hacia el futuro, en procura de garantizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales, respecto al justiciable quien procura un acceso a la justicia, coherencia en las decisiones, confianza en el poder judicial e interdicción a la arbitrariedad.

2.2.1.1.1 Características de la acción

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el jurista Alfaro, L (2018) refiriéndose a los rasgos importantes del derecho de acción corresponde a los tres presupuestos: la legitimación para obrar del demandante, el interés para obrar del demandante y la voluntad de la ley o también llamada posibilidad jurídica de la pretensión.

Paralelamente, lo expuesto por Flores, J (2017) en su tesis “La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción PENAL” sobresaliendo uno de los rasgos del derecho de acción: a acción PENAL se interpreta a un derecho subjetivo autónomo, pone a

las partes del juicio una frente a la otra y ambas frente al juez, generando una relación jurídica procesal entre ellos, cuyo ejercicio otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso.

2.2.1.1.2 Condiciones de la Acción

En primer lugar, la concepción expuesta por Baquero (2018) donde: Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide.

Relacionan también esta figura jurídica con el pronunciamiento del TC en la sentencia 7632005-PA/TC donde que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable).

2.2.1.2 La Jurisdicción

En primer lugar, lo expuesto por Santana, (2021) donde la Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dicto* que significa “decir el Derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. Agrega la citada autora la define a la jurisdicción como el poder con emanado del Estado, ejercido por instituciones dedicadas a las funciones judiciales, investigando y sancionando diversos delitos y actos ilícitos, o adoptando medidas de seguridad para hacer cumplir la ley

De la misma manera lo expuesto por el autor Vásquez, (2016) definiendo a la jurisdicción como: La función pública otorgada a los órganos competentes, para que estos, a través del debido proceso determinen los derechos y las obligaciones de las partes que han sometido a su conocimiento su controversia. Esta facultad también implica la autoridad para hacer ejecutar lo juzgado, es decir, hacer cumplir lo dispuesto en sentencia. P.15

2.2.1.2.1 Características de la Jurisdicción

El siguiente punto trata como nos explica el autor Palacios R. (2015) en su tesis “la vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso” resaltando los rasgos particulares de la jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado y a los particulares.

2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción

Para la jurisdicción como afirmo Vásquez, (2016) esta se compone :1) la Notio; que es la cognición de causa y hechos, 2) la Vocatio; facultad del juez para llamar a las partes al proceso, 3) el Coertio; como facultad de utilizar la coerción para cumplir el fin del proceso, 4) la Iudicium; que opera como la facultad de establecer una sentencia con carácter de cosa juzgada, 5) la Executio; él juez tiene facultad de hacer cumplir la sentencia recurriendo incluso a la fuerza pública.

2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Según la postura de Soto, (2020) en su tesis “Principio de vinculación y formalidad como garantía de un debido proceso” que los Principios se consideran como “reglas generales del Derecho que deben cumplirse conforme los tiene señalado”

De acuerdo con la polisemia lingüística, la palabra Principio, posee diversos significados, ya que depende de su ubicación en el contexto de la oración. De acuerdo a nuestro interés particular, en este caso, la ubicaremos dentro del campo del Derecho Procesal PENAL.

2.2.1.2.4.1 Principio de unidad y Exclusividad

Bernilla (2022) en su investigación “Análisis constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional” donde el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional han sido recogidos por el Constituyente peruano en estos términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

2.2.1.2.4.2 Principio de independencia jurisdiccional

Dentro de la línea jurisprudencial donde el propio TC mediante su criterio interpretativo en la resolución 0023-2003 estableciendo una “exigencia que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. En consecuencia, la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción

Por otro lado, este postulado regulado en el apartado 2 del artículo 139° de la norma suprema comprendiendo:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

Finalmente, la autora Gonzales, C (2019) mediante su tesis “independencia judicial y el contexto de afectación al principio de legalidad en la motivación de sentencias “donde concluyo: La independencia judicial es una garantía constitucional indispensable para lograr mejorar el procedimiento de acceso a la justicia como derecho constitucional inherente al ciudadano.

2.2.1.2.4.3 Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Landa, C. (2012) donde afirmó “el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, donde es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, PENAL, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

Finalmente, la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.2.4.4 Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contrariada de la ley

Desde un punto de vista afirmó Idrogo, (2002) donde al juez le concede aquella facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente

Pongamos por caso en la sentencia 0023-2005 donde el colegiado ha expresado en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En consecuencia, las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina

2.2.1.2.4.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Dicho de otra manera, que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

En resumen, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007HC, fundamento 2).

2.2.1.2.4.6 Principio de la pluralidad de instancia

Para ser puntual respecto a la pluralidad de instancia como afirmó Palacios, R. (2015) donde ha considerado a este postulado como un derecho de configuración legal como gran parte de los principios consagradas en la Carta Magna.

Paralelamente el autor Godines, F. (2019) expone la importancia de estos postulados como un principio y un derecho inherente a la función jurisdiccional. Siendo contemplado en el inciso 6 del artículo 139 de nuestra Constitución.

En resumen, dicho este postulado conforme a la normativa internacional cuyo precepto garantiza a todo individuo o colectiva el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso. (Art. 8°, inciso 2), literal “h”, de la CADH.

2.2.1.2.4.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío deficiencia de la ley

Para la autora Cornejo, S. (2016) mediante su obra “el principio de economía procesal, celeridad procesal” nos manifiesta referente al postulado de administrar justicia cuyo rol concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal,

en pocas palabras, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido ente estas.

Castillo- Zelada (2021) en su tesis “ razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal” refiriendo este postulado donde la integración jurídica es la creación de normatividad recurriendo a los medios que el derecho ofrece para llenar las lagunas jurídicas, cuando no existe norma jurídica aplicable a algún caso concreto; esto responde entonces al principio: “Los Jueces no pueden dejar de administrar Justicia ante vacío o deficiencia de la Ley.

Siguiendo este contexto regulado su artículo III del Título Preliminar del D.L 295

2.2.1.2.4.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Para la investigadora Cornejo, M (2021) en su tesis titulado “El principio de publicidad y las audiencias virtuales en el proceso peruano” donde concluye: Está previsto en el artículo 139° apartado 14 de la norma constitucional, que textualmente establece “... el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.3 La Competencia

Ortiz-Cruz (2018) en su tesis “ la situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia” definiendo a la competencia como figura jurídica en el ámbito procesal, específicamente en el proceso PENAL, comprende los supuestos en el que una persona o grupo de personas ven su derecho material transgredido, incumplido o desconocido por lo que ejercitarán su acción en la vía judicial PENAL, de esa manera cualquier ciudadano con interés legítimo se apersonará al órgano jurisdiccional para que el Estado haga uso de su jurisdicción y pueda emitir una sentencia vinculante que obligue a la persona que transgredió su derecho a repararlo o que esta cumpla con asegurarle el pleno goce del derecho transgredido, es decir cumpla con su obligación o prestación.

Paralelamente Guanilo (2015) donde definió a la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia.

2.2.1.3.2 Regulación de la competencia

Partiendo la premisa de Ortiz-Cruz (2018) como se ha sido indicado líneas arriba, la competencia es el elemento que sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces y para llevar a cabo esta distribución existen ciertos criterios que habilitan a que un juez conozca determinados asuntos en los que sí es competente y otros en los que no será competente. Por ejemplo, el artículo 8° de nuestro Código Procesal PENAL indica que la competencia se determinará conforme a la situación de hecho del momento en que se presenta la demanda, en aplicación del principio “Perpetuario Jurisdiccion”

2.2.1.3.3 Características de la Competencia

Para el autor Ortiz-Cruz (2018) sostuvo sobre los rasgos de la competencia donde esta figura procesal se distingue: 1) la indelegabilidad consiste en la prohibición de que un órgano jurisdiccional traslade a otro órgano el conocimiento de un caso en concreto. En el ámbito peruano, según la Constitución, está prohibida la delegabilidad de la competencia, bajo responsabilidad de los propios jueces, aunque hay una excepción y es el caso de una delegación eventual de competencia por razones de territorio, la misma que se produce cuando el órgano jurisdiccional competente comisiona a otro la realización de actos procesales que el primero no puede realizar por estar impedido por razones de territorio, por ello delegaría su competencia de manera temporal al segundo, pero cuando ya hayan sido realizados los actos procesales correspondientes fuera de su territorio por el órgano comisionado, volvería a asumir la competencia el órgano delegante, y 2) Por otro lado, la improrrogabilidad está referida a la imposibilidad de que las partes puedan por su propio acuerdo, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales prevista en la ley. En consecuencia, la improrrogabilidad se trataría de una excepción a la regla general de que las partes pueden modificar la competencia establecida en las normas procesales puesto que, en supuestos normales, se debería permitir la prorrogabilidad cuando así lo permita la ley.

2.2.1.3.4 Clasificación de la Competencia

Para el autor Ortiz-Cruz (2018) los criterios para fijar la competencia en nuestro ordenamiento peruano y desarrollaremos brevemente cada uno de ellos: La competencia por razón de la materia, la competencia por razón de territorio, la competencia por razón de cuantía, la competencia por razón de grado, la competencia por razón de turno y la competencia por la conexión entre los procesos.

2.2.1.3.4.1 La competencia en razón de la materia

Como describe donde “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan” (Art. 9 CPC).

De la misma manera lo expresado por la autora Guanilo (2015) afirmo aquella atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso.

2.2.1.3.4.2 La competencia por razón de territorio

Desde la perspectiva expuesta por Pérez, J. (2013) acorde “un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)”.

Espinal (2019) en su tesis “necesidad procesal de la competencia de juzgados de paz letrados” en donde nos manifestó a la competencia por razón de territorio responde donde el juez únicamente desempeñara su función de autoridad de forma efectiva dentro de una determinada en razón a un distrito, provincia.

2.2.1.3.4.3 La competencia por razón de la cuantía

Rojas (2020) en su investigación denominada “Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia” donde a la competencia por razón de cuantía, es fundamental para determinar el juez competente del proceso laboral y para determinar la cuantía se tiene

en cuenta la deuda principal liquidada por el accionante.

De la misma manera por Espinal (2019) comparte la premisa del legislador en la norma adjetiva PENAL,(1993) dispone en el artículo 10.- “La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas” en consecuencia en primer lugar: según el monto indicado en la demanda, en segundo lugar, si la cuantía es diferente a lo señalado por el accionante de oficio el juez realizara la corrección, podrá inhibirse también remitiendo al juez competente.

2.2.1.3.4.4 La competencia funcional o por razón de grado

Espinal (2019) refirió en relación a la competencia por razón de función o grado, se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política como cimiento y derechos de la función jurisdiccional nacional, respecto de la diversidad de instancias.

Esto parece confirmar a lo previsto por Vásquez (2018) en su investigación competencia de los juzgados de paz letrados y tutela judicial efectiva en los procesos de ejecución donde: la atribución de la competencia tiene relación con la organización jerárquica que existe en el Poder Judicial, en virtud a la cual se establecen órganos jurisdiccionales que además de ser órganos de instancia se constituyen en órganos revisores de las instancias inferiores, como son los Juzgados Especializados respecto de los Juzgado de Paz Letrados, las Salas Superiores en relación a los Juzgados Especializados y las Salas Supremas en relación a las Salas Superiores.

2.2.1.4 La pretensión

Para el autor Santiago (2021) concluyendo: al pedido o el objeto con el cual nos presentamos ante el órgano jurisdiccional, es decir, se coincide en la idea de que la pretensión es lo que se busca que el órgano jurisdiccional, declare, reconozco, dilucide u ordene; siempre y cuando tal pretensión tenga sustento factico y normativo y sea acogida por el ordenamiento jurídico, lo que haga posible un pronunciamiento judicial al respecto.

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

Santiago (2021) nos manifestó en la composición de la pretensión en 3 elementos

tales como: 1) elemento subjetivo: se integra por las personas que se ubican en posición activa y pasiva en la relación procesal; ellos están representados en consecuencia por el actor y el demandado en el proceso. El juez como sujeto preeminente del proceso es el elemento vinculante entre los sujetos de la relación, pero como órgano jurisdiccional no constituye elemento de identificación de la pretensión, sino que resulta ajeno a ella y, en consecuencia, a estos efectos es irrelevante. 2) El objeto de la pretensión: debe estar determinado y además debe resultar posible e idóneo. Cabe distinguir entre objeto mediato y el inmediato. El primero se refiere a la clase de pronunciamiento que se reclama; de condena, de declaración o de constitución. El objeto inmediato en cambio está constituido por aquello que efectivamente se pretende. 3) La causa de la pretensión: se vincula con el fundamento legal de la petición que debe coincidir con el de la relación afirmada y se grafica como la invocación de una concreta situación de hecho a la que el peticionante le asigna una determinada consecuencia jurídica.

2.2.1.5 El Proceso

2.2.1.5.1 Concepto

Por lo expuesto, por Gascón, F (2021) “Derecho procesal PENAL materiales para el estudio” donde definió al proceso como una serie o sucesión jurídicamente regulada de actuaciones tendentes a la aplicación del ordenamiento en un caso concreto.

Todo parece confirmar lo expuesto por Soto (2020) en su tesis “principio de vinculación y formalidad como garantía de un debido proceso” definiendo al Proceso viene a ser, por lo tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición del proceso para que posean validez. Este concepto encierra tanto la ejecución para el más grande segmento de casos contenciosos como también no contenciosos.

2.2.1.5.2. Características

Finalmente, la autora Acha, L (2016) doctrinariamente donde el propio proceso exista corresponde un determinado fin. En consecuencia, que a través del proceso responde a resolver la litis o controversias impuestas por las partes o terceros y que resolverá el órgano jurisdiccional. Agrega la citada autora que la principal función del proceso a razón sin proceso no existe paz social.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Macedo (2021) El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

Desde un lado internacional al pronunciamiento de la DDHH, donde “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. (art.8)

Desde un punto teórico por Herrera, (2007) donde este postulado se halla estrechamente con el derecho a peticionar donde consiste en recurrir ante las autoridades solicitando algo que pueda otorgarnos legamente. En efecto el derecho de petición puede ser formulada en forma individual o colectiva, dependiendo del derecho que se trate.

2.2.2. El proceso Penal

2.2.2.1. Clases de Proceso Penal

2.2.2.2.1. El Proceso Penal ordinario

A. Definición

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la etapa de instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses”. (Alonso, A., 2009, pág. 614)

...Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor . (Egecal, 2000, pág. 422)

B. Regulación

“...Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) ...”. (Alonso, A., 2009, pág. 112)

C. Características del proceso ordinario

Según (Villa, J., 2001), establece lo siguiente:

... el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso se debe su estructura y composición... (pág. 554)

2.2.3. Los sujetos del proceso

Farinango (2020) a través de su investigación “determinación de los términos: sujetos procesales y partes procesales en el código orgánico integral definiendo “Los Sujetos procesales son todos aquellos elementos que forman parte del proceso, entre ellos se citan las partes actora y demandada.

2.2.3.1. El Juez

Álvarez (2010) a través de su investigación “el perfil de juez en la selección de jueces donde la Constitución exige un modelo de juez acorde con la función que se le asigna en el Estado constitucional: un magistrado que cumpla su función política de pacificar la sociedad, controlar el poder y garantizar la vigencia de los principios, derechos y valores constitucionales; que es independiente de los poderes públicos y privados; imparcial frente a las partes en conflicto; que asuma la justicia como un servicio de alto valor social; que rinda cuentas de sus actos; y, que sea idóneo ética y profesionalmente.

2.2.3.2 La Parte Procesal

Apuntes de Derecho Procesal (s/f) citando Álvarez en la obra titulado “ las partes procesales” entendiéndose a las personas interviniente dentro del proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro

sujeto. Cabe decir donde la persona ejercita la acción denominada “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. Caso muy distinto la persona que resiste a una acción denominada “parte demandada”, o, simplemente “demandado.

2.2.3.3 Ministerio Público

Terreros (2017) en su publicación “el ministerio público como organismo de administración de justicia en el estado peruano donde responde ser un órgano constitucional y por ende sometido a la Constitución, su actividad no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, como el principio y el derecho del ne bis in idem o la no persecución múltiple.

2.2.4 Puntos controvertidos en el proceso

Bautista (2021) en su obra “saneamiento procesal y afianzamiento de puntos controvertidos para la apropiada dirección del proceso en el código procesal PENAL” definiendo a los puntos Controvertidos en el proceso PENAL pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

Uno de los rasgos de los rasgos de los puntos controvertidos corresponde ser una técnica procesal, a realizarse por el juez de amplia apreciación de los elementos que conforman la relación jurídica procesal, advirtiéndose una justa causa, presencia del derecho, personería y cuestiones previas y/o excepciones.

Por ejemplo, la premisa señalada en el artículo 468° CPC (Primer párrafo) ha referido a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.5 La Prueba

Molero (2022) desde su perspectiva donde la mejor forma de descubrir la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho es a través de la

prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. (p.28)

Atancuri-Guerrero (2021) a través de su tesis titulada "La prueba en la acción de protección Elementos para una teoría de la prueba definiendo a la prueba como instrumento de conocimiento, es una concepción objetiva, mientras que la segunda, la prueba como instrumento de persuasión, es una concepción subjetiva. La primera se basa sobre información verificable; mientras que, la segunda, depende de los aspectos subjetivos que primen en el juez, estos serán los determinantes para la toma de la decisión, bastará persuadirlo, independientemente de la existencia de elementos objetivos sobre los hechos, por tanto, la decisión podría caer fácilmente en la arbitrariedad.

Castillo- Zelada (2021) definió como el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

Castillo- Zelada (2021) comparte la premisa expuesta por el Tribunal Constitucional, aquella facultad que ostentan los justiciables para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de otorgar certeza al Juez de sus argumentos que han presentado en el proceso. En ese sentido el Tribunal, preciso que el referido derecho forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva

Por ejemplo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones." (Art. 188 del CPC).

2.2.5.1 Objeto de la Prueba

Sandoval (2007) resalta el "objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal".

En cuanto al pronunciamiento al TC definió "el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este

derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC)

2.2.5.2 La Prueba Dictaminada en la Jurisprudencia

Deseo subrayar que sobre la definición de prueba y en concordancia a la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere: El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar la CAS. N° 1012-2013 LIMA, cuyo pronunciamiento del Tribunal Supremo donde: “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal PENAL los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.5.3 Principios de la Prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que: al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

2.2.5.3.1 Principio De Unidad De La Prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE donde el colegiado ha expresado que “el principio de unidad de la prueba, contenido en el

artículo 197 del Código Procesal PENAL, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.5.3.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Nicholls D. (2013) donde este principio “también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió, sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

Mientras tanto Cusi, A. (2014) donde este postulado “consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)

2.2.5.3.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la

misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera, a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.5.3.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) refiriéndose a que “Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Prosiguiendo esta definición de prueba prohibida donde nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal” sentencia No. 00655-2010-PHC/TC

2.2.5.3.5 Principio De La Oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí

una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.5.3.6 Principio De La Originalidad De La Prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: “implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.5.3.7 La Carga De La Prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto

de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo (2008) ha señalado “el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables”.

Finalmente tengamos por ejemplo el artículo 23 inciso 1 de la Ley 29497 precisando donde la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

2.2.5.3.7.1 El Principio De La Carga De La Prueba

En materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal PENAL). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos PENAL es y Penales”.(Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

2.2.5.3.8 Valoración y apreciación de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal PENAL sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes

que sustenten su decisión” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal PENAL establece que

“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.5.3.9 Sistemas de valoración de la prueba

Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” con respecto a este punto, a la Cas. No 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala PENAL Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.6. El sistema de valoración judicial

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las

razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.6.1 Sistema de la sana crítica

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal PENAL establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 021242009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos

psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.6.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En primer lugar, al pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el

artículo 188° del Código Procesal PENAL establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

2.2.6.3 La valoración conjunta

Hinostroza (1998) ha opinado la importancia del significado de la valoración que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).

Por otro lado, el artículo 197 del Código Procesal PENAL establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En resumen, podría decirse “el derecho a la prueba donde los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear

en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (sentencia N° 010-2002-AI/TC)

2.2.7. Clases de Medios de Probatorio

Lazo, E (2013) distinguió en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal.

2.2.7.1 Medio Probatorio Típico

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba” (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.7.1.1 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código procesal PENAL donde ha distinguido los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

- a) declaración de parte

Lazo, E (2013) ha indicado “que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”

En efecto el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo

al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

b) declaración de testigos

Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

c) los documentos

Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”. la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

d) la pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

e) La inspección judicial

Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

2.2.7.2 Medio Probatorio Atípico

Según Huaman, J (2014) a referido como: “el conjunto de instrumentos numerus apertus de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

2.2.7.3 Medio Probatorio Sucedáneo

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.” (Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal PENAL, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios

probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal PENAL, es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes”.(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

2.3. Las resoluciones judiciales

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

¿A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal PENAL peruano” ha manifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.” Pág. 2

2.3.1 Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

a) Mediante los DECRETOS se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

b) Mediante los AUTOS el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c) Mediante la SENTENCIA el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.3.1.1 Autos

Según cárdenas. J (2008) donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas

incidencias”.

Al respecto el citado autor adiciona que “ Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto” (s/n)

2.3.1.2 Decretos

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa.

De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso.

Además, estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario. (s/n)

2.3.1.3 Sentencia

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su

interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Desde el ámbito del derecho la sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación PENAL, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2008).

2.4. Medios impugnatorios

Indica Zumaeta, P. (2014) donde cuyo objetivo “se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales”. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2014) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal PENAL peruano donde recoge dicha definición parte de la doctrina e indicando que “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

2.4.1 Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

Rodríguez (1995) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal PENAL del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (1996) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.4.2 Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2014) a la caracterización del medio impugnativo:

a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.

b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.

c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El agravio viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo, debe existir “lesión que debe serlo al interés del impugnante”. Pág. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2009) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.

2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.

3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.

4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.

5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.4.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

a) Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

b) Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.5. Bases Sustantivas

2.5.1 El delito

La definición de "delito" puede variar según las jurisdicciones y las leyes de cada país, pero en general se refiere a una conducta que está prohibida por la ley y que puede ser castigada con una sanción penal.

En términos más detallados, un delito usualmente implica los siguientes elementos:

1. ****Conducta Antijurídica****: Es necesario que haya una acción u omisión que viole una norma jurídica. Es decir, debe existir una conducta que sea contraria al derecho.

2. ****Tipicidad****: La conducta debe estar descrita y clasificada como delito en la legislación. Esto significa que debe haber una ley previa que establezca expresamente que determinada conducta es un delito.
3. ****Culpabilidad****: Debe haber un elemento de culpa o intención en la conducta del sujeto. Esto significa que la persona debe haber actuado con intención de cometer el delito o, en algunos casos, con negligencia.
4. ****Imputabilidad****: Es la capacidad de una persona de ser sujeta a responsabilidad penal. En general, se considera que para ser imputable, el sujeto debe tener capacidad de entender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión.
5. ****Punibilidad****: Es la posibilidad de que al sujeto se le aplique una sanción o pena por la comisión del delito, como puede ser una multa, prisión, entre otras.

Cabe destacar que el concepto y la clasificación de los delitos pueden ser diferentes en diferentes sistemas legales. Por ejemplo, en algunos países el enfoque se basa en el Derecho Penal basado en el "Common Law", mientras que en otros se utiliza el sistema de "Derecho Civil" o "Derecho Romano". Es importante consultar la legislación específica de cada jurisdicción para comprender en detalle cómo se define y se trata el concepto de delito en un contexto particular.

2.5.2 La teoría del delito

La teoría del delito es un concepto central en el campo del derecho penal que se utiliza para analizar y comprender los elementos fundamentales de un delito. Proporciona un marco teórico y conceptual que permite a los juristas y estudiosos del derecho evaluar si un comportamiento en particular puede ser considerado como un delito y, en caso afirmativo, determinar la responsabilidad penal del autor.

2.5.2.1 La tipicidad

En el proceso penal, la tipicidad es uno de los elementos fundamentales que se evalúa para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito. La tipicidad se refiere a que la conducta del acusado se ajuste a la descripción legal de un delito específico, es decir, que cumpla con los elementos y requisitos establecidos en la ley penal.

Para que exista tipicidad, es necesario que la conducta del acusado se encuentre claramente definida y descrita como un delito en el código penal o en la legislación correspondiente. Esto implica que la acción u omisión realizada por el acusado debe encajar dentro de los elementos objetivos y subjetivos del delito en cuestión.

Los elementos objetivos de la tipicidad se refieren a los aspectos externos de la conducta que deben estar presentes para que se considere que se ha cometido el delito. Estos elementos pueden incluir elementos físicos, circunstancias de tiempo y lugar, consecuencias, entre otros. Por ejemplo, si el delito en cuestión es el robo, los elementos objetivos pueden incluir la sustracción de un bien ajeno, la ausencia de consentimiento del propietario y la intención de apoderarse ilegalmente del bien.

Los elementos subjetivos de la tipicidad se refieren a los aspectos internos de la conducta, como la intención o conocimiento del acusado al cometer el delito. Por ejemplo, en muchos delitos se requiere que el acusado actúe con dolo, es decir, con la intención consciente de realizar la conducta ilícita. En otros casos, puede requerirse que el acusado actúe con negligencia, es decir, que no tome las precauciones debidas y ponga en peligro a otros.

En el proceso penal, el principio de legalidad exige que la tipicidad esté claramente establecida en la ley, y que no se pueda condenar a una persona por una conducta que no esté expresamente tipificada como delito. Además, es responsabilidad de la acusación probar la tipicidad de la conducta del acusado más allá de una duda razonable.

En resumen, la tipicidad en el proceso penal se refiere a que la conducta del acusado se ajuste a la descripción legal de un delito específico, cumpliendo con los elementos objetivos y subjetivos establecidos en la legislación penal. Es uno de los elementos que se evalúa para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito.

2.5.2.2 La antijuricidad

En el derecho penal, la antijuricidad se refiere a la contrariedad de una conducta con el ordenamiento jurídico. En otras palabras, implica que la acción u omisión realizada por una persona es contraria a la ley penal vigente. La antijuricidad es uno de los elementos esenciales que se evalúa en el análisis de un delito.

Para que exista antijuricidad, es necesario que la conducta del acusado sea contraria a una norma legal válida y vigente. Esta norma puede estar contenida en el código penal o en otras leyes penales específicas. La antijuricidad se evalúa en relación con la norma jurídica que regula el comportamiento en cuestión.

Es importante tener en cuenta que no toda conducta contraria a la ley es necesariamente antijurídica. En ocasiones, puede haber causas de justificación que excluyan la antijuricidad. Estas causas de justificación pueden permitir que una conducta, que en principio sería considerada contraria a la ley, sea considerada legítima o permitida en ciertas circunstancias. Algunos ejemplos de causas de justificación comunes son la legítima defensa, el estado de necesidad y el consentimiento válido.

La evaluación de la antijuricidad en un caso concreto implica analizar si la conducta del acusado se ajusta o no a la norma penal aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y la existencia o no de causas de justificación. Es importante destacar que la antijuricidad no debe confundirse con la culpabilidad, que es otro elemento del delito que se refiere a la imputabilidad y responsabilidad del autor.

En el proceso penal, corresponde a la acusación probar la antijuricidad de la conducta del acusado, es decir, demostrar que la conducta en cuestión viola una norma penal válida. En caso de que se establezca la antijuricidad de la conducta, se podrá evaluar la culpabilidad del acusado y, en su caso, imponer una pena o sanción acorde a la gravedad del delito cometido.

En resumen, la antijuricidad en el derecho penal se refiere a la contrariedad de una conducta con el ordenamiento jurídico, es decir, a que la conducta sea contraria a una norma penal válida y vigente. Se evalúa en relación con la norma que regula el comportamiento en cuestión y puede estar excluida en casos de causas de justificación.

2.5.2.2.1 Determinación de la lesividad

La determinación de la lesividad en el derecho penal es un proceso mediante el cual se evalúa el grado de daño o lesión causado por una conducta delictiva. Es un elemento fundamental en la valoración de la gravedad de un delito y puede influir en la determinación de la pena o sanción correspondiente.

La lesividad se refiere al perjuicio, daño o lesión causado a un bien jurídico protegido por la ley. El bien jurídico puede ser la vida, la integridad física, la propiedad, la libertad, la seguridad, entre otros. La determinación de la lesividad implica evaluar el alcance y las consecuencias de la conducta delictiva sobre el bien jurídico afectado.

En general, se considera que la lesividad es mayor cuando el bien jurídico protegido sufre un daño grave o cuando se pone en riesgo la vida o integridad física de las personas. Por ejemplo, en el caso de un homicidio, se considera que la lesividad es alta debido a la pérdida de una vida humana. Por otro lado, en un delito de hurto, la lesividad puede ser evaluada en función del valor económico de los bienes sustraídos.

La determinación de la lesividad puede variar en función de la legislación penal de cada país y de la interpretación que se realice en cada caso concreto. Algunos sistemas jurídicos utilizan criterios objetivos para determinar la lesividad, como el daño físico causado o el valor económico de los bienes afectados. Otros sistemas también consideran aspectos subjetivos, como la intención del autor, la peligrosidad de la conducta o las circunstancias particulares del caso.

La valoración de la lesividad puede influir en la graduación de la pena o sanción que se imponga al autor del delito. Por lo general, a mayor lesividad, se considera que el delito es más grave y puede conllevar penas más severas. Además, en algunos sistemas penales, la lesividad puede ser un factor determinante en la clasificación de los delitos, como delitos graves o delitos menos graves.

Es importante destacar que la determinación de la lesividad no siempre es un proceso fácil o preciso, ya que puede haber situaciones en las que la valoración del daño o lesión no sea evidente o se presenten circunstancias atenuantes o agravantes que afecten la evaluación. La determinación de la lesividad se realiza en el marco del proceso penal, con base en las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas y bajo la supervisión de los jueces y tribunales encargados de administrar justicia.

2.5.2.3 La culpabilidad

La culpabilidad es uno de los elementos fundamentales del derecho penal que se utiliza para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito. Se refiere a la imputabilidad y reprochabilidad del autor por su conducta ilícita.

En el derecho penal, la culpabilidad implica que el autor del delito haya actuado con conocimiento y voluntad de cometer el acto delictivo. Se basa en la idea de que una persona solo puede ser penalmente responsable si tiene la capacidad de entender la ilicitud de su conducta y actuar de acuerdo con ese entendimiento. La culpabilidad se relaciona con la capacidad mental y moral del individuo para distinguir entre el bien y el mal, y para tomar decisiones libres y conscientes.

Existen diferentes formas de culpabilidad que pueden ser evaluadas en el derecho penal, tales como:

Dolo: Se refiere a la intención consciente de cometer el delito. Implica que el autor ha actuado con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y ha deseado el resultado delictivo.

Culpa: Se refiere a la negligencia o imprudencia del autor al cometer el delito. A diferencia del dolo, no implica una intención consciente de realizar la conducta delictiva, pero sí una falta de cuidado o precaución que lleva a la comisión del delito.

Culpabilidad restringida: Algunos sistemas legales reconocen la culpabilidad restringida en ciertos casos, como el de los menores de edad o las personas con trastornos mentales. En estos casos, se evalúa si el autor tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y, en caso contrario, se pueden aplicar medidas especiales, como medidas educativas o terapéuticas en lugar de sanciones penales.

La culpabilidad se evalúa en el proceso penal y debe ser probada más allá de una duda razonable por parte de la acusación. Es responsabilidad de la acusación demostrar que el acusado tenía la capacidad mental y moral para comprender y controlar su conducta delictiva.

Es importante destacar que la culpabilidad puede ser excluida en ciertos casos si se presentan circunstancias que limitan la capacidad de culpabilidad del autor, como la falta de capacidad mental, la coacción o la obediencia debida a una orden ilegal.

En resumen, la culpabilidad en el derecho penal se refiere a la capacidad de imputar y reprochar a una persona por su conducta delictiva. Implica que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad de cometer el delito. La culpabilidad se evalúa en el proceso penal y puede basarse en diferentes formas de culpabilidad, como el dolo y la culpa.

2.5.2.3.1 Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad en el derecho penal es un proceso mediante el cual se evalúa si una persona acusada de cometer un delito es responsable penalmente por sus acciones. La culpabilidad implica que el autor del delito haya actuado con conocimiento y voluntad de cometer la conducta ilícita.

En general, el proceso de determinación de la culpabilidad sigue los siguientes pasos:

1. Análisis de la capacidad mental: Se evalúa si el acusado tiene la capacidad mental para entender la naturaleza ilícita de su conducta y las consecuencias de sus acciones. Se considera que una persona es culpable si posee la capacidad mental necesaria para comprender la ilicitud de su conducta.

2. Evaluación del conocimiento de la ilicitud: Se investiga si el acusado conocía o debía conocer la ilegalidad de su conducta. Se evalúa si era razonablemente previsible para una persona en la misma situación que el acusado que su acción era contraria a la ley.

3. Análisis de la voluntad: Se determina si el acusado actuó voluntariamente, es decir, si tuvo la intención consciente de realizar la conducta ilícita. La voluntad implica que el autor haya tomado la decisión libre y consciente de cometer el delito.

4. Evaluación de causas de exclusión de la culpabilidad: Se consideran circunstancias que puedan excluir o reducir la culpabilidad del acusado, como la falta de capacidad mental, la coacción, el estado de necesidad, la legítima defensa, entre otros. Estas circunstancias pueden eximir parcial o totalmente al acusado de responsabilidad penal.

Es importante tener en cuenta que la carga de la prueba recae en la acusación, que debe demostrar más allá de una duda razonable la culpabilidad del acusado. El tribunal encargado de juzgar el caso evaluará las pruebas presentadas por ambas partes y decidirá si existe culpabilidad penal.

La determinación de la culpabilidad se realiza en el marco del proceso penal y es fundamental para establecer las consecuencias legales que se aplicarán al acusado. Dependiendo del sistema legal y la gravedad del delito, las consecuencias pueden incluir penas de prisión, multas, libertad condicional u otras medidas punitivas.

En resumen, la determinación de la culpabilidad implica evaluar la capacidad mental, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad del acusado al cometer un delito. Se investigan las circunstancias y se consideran las causas de exclusión de la culpabilidad. La carga de la prueba recae en la acusación, y el tribunal decide si existe culpabilidad penal y, en consecuencia, qué consecuencias legales se aplicarán al acusado.

2.5.2.4 Las consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se refieren a las acciones que se toman en el sistema de justicia penal como respuesta a la comisión de un delito. Estas consecuencias tienen como objetivo principal la protección de la sociedad, la restauración del orden jurídico y la imposición de un castigo proporcional al daño causado.

Las principales consecuencias jurídicas del delito son:

Pena o sanción: Es la consecuencia más común y conocida del delito. Consiste en la imposición de una pena o sanción por parte del tribunal competente. Las penas pueden variar en gravedad y duración, e incluir prisión, multas, trabajos comunitarios, libertad condicional, entre otras.

Medidas de seguridad: En algunos casos, cuando se considera que una persona representa un peligro para sí misma o para la sociedad, se pueden imponer medidas de seguridad. Estas medidas tienen como objetivo proteger y tratar al infractor, y pueden incluir internamiento en un centro de rehabilitación, tratamiento psiquiátrico o supervisión especializada.

Reparación del daño: En muchos sistemas legales, se busca que el infractor repare el daño causado a la víctima. Esto puede implicar el pago de una indemnización económica o la realización de acciones concretas para compensar los perjuicios sufridos por la víctima, como la restitución de bienes o la reparación de daños materiales.

Medidas de reinserción social: Además de las penas y sanciones, se busca que los infractores puedan reintegrarse a la sociedad de manera adecuada. Por lo tanto, se pueden establecer medidas y programas de rehabilitación, educación y capacitación profesional que permitan al infractor reinsertarse en la comunidad de forma positiva y reducir la probabilidad de reincidencia.

Antecedentes penales: La comisión de un delito puede generar antecedentes penales, que son registros que documentan la actividad delictiva de una persona. Estos antecedentes pueden tener implicaciones en diversos ámbitos, como la búsqueda de empleo, la obtención de ciertos beneficios sociales o la valoración de futuras sentencias en caso de reincidencia.

Es importante destacar que las consecuencias jurídicas pueden variar en función del sistema legal y de la gravedad del delito cometido. Además, en algunos casos, se pueden aplicar medidas de justicia restaurativa, que buscan la reparación del daño y la reconciliación entre el infractor y la víctima, con la participación de ambas partes en el proceso de resolución del conflicto.

2.5.2.5 La pena

Las consecuencias jurídicas del delito se refieren a las acciones que se toman en el sistema de justicia penal como respuesta a la comisión de un delito. Estas consecuencias tienen como objetivo principal la protección de la sociedad, la restauración del orden jurídico y la imposición de un castigo proporcional al daño causado.

Las principales consecuencias jurídicas del delito son:

Pena o sanción: Es la consecuencia más común y conocida del delito. Consiste en la imposición de una pena o sanción por parte del tribunal competente. Las penas pueden variar en gravedad y duración, e incluir prisión, multas, trabajos comunitarios, libertad condicional, entre otras.

Medidas de seguridad: En algunos casos, cuando se considera que una persona representa un peligro para sí misma o para la sociedad, se pueden imponer medidas de seguridad. Estas medidas tienen como objetivo proteger y tratar al infractor, y pueden incluir internamiento en un centro de rehabilitación, tratamiento psiquiátrico o supervisión especializada.

Reparación del daño: En muchos sistemas legales, se busca que el infractor repare el daño causado a la víctima. Esto puede implicar el pago de una indemnización económica o la realización de acciones concretas para compensar los perjuicios sufridos por la víctima, como la restitución de bienes o la reparación de daños materiales.

Medidas de reinserción social: Además de las penas y sanciones, se busca que los infractores puedan reintegrarse a la sociedad de manera adecuada. Por lo tanto, se pueden establecer medidas y programas de rehabilitación, educación y capacitación profesional que permitan al infractor reinsertarse en la comunidad de forma positiva y reducir la probabilidad de reincidencia.

Antecedentes penales: La comisión de un delito puede generar antecedentes penales, que son registros que documentan la actividad delictiva de una persona. Estos antecedentes pueden tener implicaciones en diversos ámbitos, como la búsqueda de empleo, la obtención de ciertos beneficios sociales o la valoración de futuras sentencias en caso de reincidencia.

Es importante destacar que las consecuencias jurídicas pueden variar en función del sistema legal y de la gravedad del delito cometido. Además, en algunos casos, se pueden aplicar medidas de justicia restaurativa, que buscan la reparación del daño y la reconciliación entre el infractor y la víctima, con la participación de ambas partes en el proceso de resolución del conflicto.

2.5.2.6 La determinación de la reparación civil

La determinación de la reparación civil es un proceso en el ámbito del derecho penal mediante el cual se establece la compensación económica que debe realizar el autor de un delito hacia la víctima como consecuencia del daño causado. La reparación civil busca resarcir los perjuicios sufridos por la víctima y restaurar, en la medida de lo posible, su situación anterior al delito.

La determinación de la reparación civil implica evaluar y cuantificar los daños materiales, físicos, psicológicos y morales sufridos por la víctima como resultado del delito. Este proceso puede incluir la presentación de pruebas, testimonios y peritajes que respalden la magnitud de los perjuicios causados.

La reparación civil puede abarcar diversos aspectos, como los gastos médicos y terapéuticos, la reparación de bienes dañados o sustraídos, la indemnización por pérdida de ingresos, el resarcimiento por el sufrimiento y dolor ocasionados, entre otros. Es importante destacar que la determinación de la reparación civil puede ser realizada en el marco del proceso penal, donde el juez o tribunal encargado del caso puede pronunciarse sobre la cantidad y forma de compensación que debe realizar el autor del delito hacia la víctima. Además, en algunos casos, las partes involucradas pueden llegar a un acuerdo de reparación civil a través de la mediación o negociación. La reparación civil no exime al autor del delito de las consecuencias penales que pueda enfrentar, como la pena o sanción correspondiente. Sin embargo, cumple un papel importante en la restauración y resarcimiento de la víctima, permitiendo compensar, en la medida de lo posible, los daños sufridos.

Es relevante tener en cuenta que la determinación de la reparación civil puede variar en función del sistema legal y la legislación de cada país, así como de las circunstancias específicas del caso.

2.6 El delito de Violación Sexual de menor de edad.

2.6.1. Concepto

La violación es una forma de abuso sexual. Es cualquier acción que lesione, limite o violenta la libertad y la integridad sexual y se puede dividir en abuso sexual y explotación sexual comercial., es todo contacto sexual con una persona adulta con una niña, niño o adolescente con el fin de obtener provecho, ventajas o placer, sometiéndole mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario, en todos estos casos es una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas menores de edad, es básicamente una explotación de su condición de dependencia del adulto para beneficio de este

2.6.2. Regulación

El delito de Violación sexual contra un menor de edad se encuentra previsto en el Art. 173 del Código Penal, el cual textualmente establece lo siguiente: "Artículo 173. Violación sexual de menor de edad; El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

2.6.3. Elementos del delito Violación Sexual de Menor de edad.

2.6.3.1 Tipicidad

Citando al autor Arias (2017); La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

2.6.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva

(Salinas Siccha, 2016) menciona que El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor de edad. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor de un tercero”.

Bien jurídico protegido.

Que según la modificación de la Ley N° 30076, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

(Salinas Siccha, 2016) menciona que en primer término, se pretende tutelar la indemnidad sexual que se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea,

Y que según la doctrina vinculante lo define como aquel bien jurídico protegido a la indemnidad sexual como una prevención a la sexualidad de un menor de edad hacer de ejercer su consentimiento libre sobre su sexualidad.

(Recurso de Nulidad, 2009) Precisa que más aun el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual (acceso carnal sobre menores de edad), en la ejecutoria suprema del 20 de agosto del 2010 argumenta que:

“[Que si bien el acusado alegó en su defensa] practico el acto sexual con el consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana e integridad física, psicológica y moral [...] una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales.

Sujeto activo

Ya que el delito de Violación Sexual sobre menores de edad al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la consumación de este tipo penal puede ser cualquier persona un varón o una mujer, el tipo penal en estudio no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar el tipo penal en estudio, para ello (Salinas Siccha, 2016) menciona que puede estar inmerso incluso tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, excluyendo únicamente el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. A criterio personal se puede acotar mencionando que la segunda afirmación que menciona Ramiro Salinas Siccha se puede aplicar, ya que estando en un estado que acepta diversidades de culturas este a ciencia cierta no se conoce todos los tipos de rituales o costumbres que cada lugar posee, como claro ejemplo podemos tener al “servinacuy” que induce que a una hija (no estableciendo edad) pueda contraer futuras nupcias con otra persona.

Sujeto pasivo

El sujeto en este para la configuración de este tipo de delitos es indeterminado, pues el individuo víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos en el artículo 173 del Código Penal recaerían en ambos sexos (varón – mujer) con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. (Salinas Siccha, 2016) menciona que, aunque muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. *“tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito. Ya que el tipo penal solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor a 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole, con ello Ramiro salinas Siccha alude a que el tipo en que se configurara el presente delito hacia el sujeto pasivo seria que se llegue a determinar si la menor ha tenido o no alguna experiencia en concreto de acceso carnal sexual”*. (Aunque discrepo un tanto con la teoría de Ramiro salinas Siccha ya que la configuración del sujeto pasivo solo vendría a calificarse tanta solo si este ha sido penetrado

de acceso carnal por parte del sujeto activo, mas no si el sujeto presenta o no experiencias sexuales.

D. Consentimiento de la menor

(Salinas Siccha, 2016), menciona que en cuanto al consentimiento de la víctima-menor de 14 años es lugar común en la doctrina jurisprudencial sostiene que tal variable es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre un menor; del mismo modo, según la Sala Penal Permanente, en la Ejecutoria suprema del 9 de septiembre del 2004, argumento que: *“el supuesto consentimiento prestado por la victima resulta irrelevante por cuanto la figura de ‘violación presunta’ no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para efectos de la reducción de la pena, dado que en todos estos casos siempre se tendrían dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”* ; con la misma idea en la (Ejecutoria Suprema, 2010) se utiliza como argumento: *“si bien adujo que practicó el acto sexual con el consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento ese acto carnal se configura como violación, precisamente porque una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales”*. ; siguiendo con la misma idea menciono que para el tipo penal de violación sexual de menor es irrelevante si la menor manifiesta su consentimiento o no , ya que este no puede ejercerla ni tiene la liberta de poder expresar ni la voluntad de hacer ejercicio de su cuerpo.

Acción típica

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (violación de sexual de una persona menor de edad – daño a la evolución de la indemnidad de la integridad del menor), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “dolo”, por lo que, la realización de la acción típica es cerrada, ya que puede solo se puede cometerse a sabiendas y teniendo la intención (voluntad) de ejercer la acción de consumir este tipo penal.

2.6.3.1.2 Elementos de la tipicidad subjetiva

(Salinas Siccha, 2016) menciona que para el tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual; En efecto, se configura el dolo directo o dolo indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc.) en su cavidad vaginal o anal, con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en todos los delitos sexuales, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente. Y el dolo eventual se presentara cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, el autor más que incurrir en un error, obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar acceso carnal con un o una menor y le da lo mismo, pese a la duda que pueda tener (circunstancia que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de su víctima, actuando temerariamente

2.6.3.2 Antijurídica

(Salinas Siccha, 2016), Menciona que la naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos.

A criterio, en este tipo penal no vendría reconocimiento alguno de falta de justificación ya que el agente que perfecciona este tipo penal (sujeto activo) daña el fin supremo de toda sociedad (evolución psicológica, física y fines de desarrollo) de un menor de edad.

2.6.3.3 Culpabilidad

(Salinas Siccha, 2016) Menciona que de verificarse que la conducta típica de acceso sexual sobre un menor de edad no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir que tenga la mayoría de edad y sea considerado persona con todas sus facultades de discernimiento y no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, también se debe verificar si el agente al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho.

2.6.3.4 Grados de desarrollo del delito

El presente delito de violación sexual se asume a título de consumación e intención, siendo así, que este tipo penal admite la tentativa, pero no configurado como violación misma, sino que es configurado como acto contra el pudor, que apreciación personal no sería dable calificarla como acto contra el pudor ya que este tiene requisitos mas no es la similitud de la intención de violación o acceso carnal sexual contra la menor.

(Salinas Siccha, 2016) alude que, al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, también señalando que si bien en la teoría resulta fácilmente identificable la tentativa del delito de violación sexual de un menor de edad, en la práctica judicial resulta una cuestión o tarea difícil y muchas veces se le confunde con el delito de actos contra el pudor, cuando, de acuerdo a la redacción de tipos penales 173 y 176 son figuras totalmente diferenciadas y excluyentes.

Y que según (Ejecutoria Suprema, 2013) menciona y complementa al Ramiro Siccha “[Que], tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado López toctose encuentran debidamente acreditadas con las declaraciones de la menor de iniciales N.R.L., tanto a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral [...] quien refirió que “el encausado López tocto le realizó tocamientos en sus partes íntimas cuando la derribo en el suelo y le bajo la trusa, no logrando penetrarla en su vagina porque su hermana llegó, al lugar donde estaban y se puso a llorar, ante ello, este le ofreció caramelos para que no le cuente lo sucedido a sus padres; en este sentido, la declaración de la menor presenta verosimilitud, uniformidad y coherencia; además está rodeada de elementos objetivos que la corroboran, así el certificado médico [...] practicando a la menor agraviada, el cual concluye; “Vaginitis, tentativa de violación e himen con ligera perforación antigua”; el segundo certificado médico [...] que concluye “Himen dilatado, con presencia de muesca congénita y no signos de acto contra natura”; la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales N.R.L [...] con cual acredita que, al momento suceso, contaba con ocho años de edad; las declaraciones de los padres de la menor agraviada Francisco Rimaycuna Domínguez [...], quien refirió que el encausado López tocto es su vecino y que vive en el mismo Caserío que él, asimismo, precisó que, el día que acaecieron los hechos, su señora esposa le contó que su menor hija, de iniciales N.R.L., había sido víctima de tentativa de violación, por parte del referido encausado.

Que comentando a la ejecutoria suprema podemos aludir que, si puede existir TENTATIVA en este tipo penal, pero a criterio factico este no puede ser demostrado por violación sexual sino por actos contra el pudor o tocamientos indebidos. Con el criterio que este no debería de ser aplicado como actos sino como violación misma.

2.6.3.5 La Pena

Para este tipo penal (delito de violación sexual de menor de edad) se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes,

(Salinas Siccha, 2016), Menciona que el agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: Si aquella cuenta con una edad menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua.

(Ejecutoria Suprema, 2013), Menciona que da cuenta de la imposición de la pena de cadena perpetua para el acusado de haber violentado sexualmente a una menor de 9 años de edad. En efecto, allí se sostiene lo siguiente:

“[Que en] cuanto a la pena impuesta al encausado, cabe destacar que la sanción impuesta respeta la pena básica para el delito instruido, la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido –el mismo que reviste gravedad al haberse vulnerado la indemnidad sexual de una menor de edad de ocho a nueve años, a la que se acusó consecuencias psicológicas dañinas, que marcarán su desarrollo como persona--, la función preventiva especial de la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente; por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, contemplados en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar, del indicado Código. Por otro lado, la conducta del procesado fue particularmente grave, por el hecho de que la menor agraviada solo tenía entre ocho y nueve años de edad, cuando fue abusada sexualmente, por lo que este se aprovechó de tal condición para ultrajarla, con lo que perjudicó su proyecto de vida y su normal desarrollo sexual. En consecuencia, si bien la pena tiene una finalidad rehabilitadora y resocializadora; sin embargo, ello no es óbice para que la sanción penal responda a la gravedad del ilícito, en virtud del principio de proporcionalidad.

Tal como se puede extraer de la ejecutoria suprema que da mención a que este tipo de delito se agrava cuando la víctima del acceso carnal sexual es menor de edad de 9 a 8 y que en virtud del principio de la proporcionalidad de daños este sería que el agente activo reciba una pena de cadena perpetua porque el daño que causa es vital para el desarrollo de la víctima menor de edad ya que el daño causado es irreversible.

También se puede mencionar el cuantun de la pena bajo las siguientes consideraciones:

Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menor de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 34 años.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años.

Igualmente, de concurrir todas o algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 173-A del CP, se sancionará al agente con cadena perpetua.

Y que en materia de estudio de la sentencia analizaremos la pena de *“Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menor de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 34 años.”*, ya que el análisis de la sentencia al imputado solo se le 12 años de pena privativa de libertad, tomando en consideración que la víctima es una menor de 14 años de edad.

2.7 El delito de Violación Sexual de menor de edad en la sentencia en estudio

2.7.1 Breve descripción de los hechos

A.- Que, durante el año 2009 la menor agraviada de iniciales F.S.A.L, radicaba juntamente con su familia en la ciudad de Andahuaylas, es así, a fines del mismo año (próximo a la Navidad), el denunciado juntamente con su cónyuge de iniciales K.R.V.A., fueron a la vivienda de la menor agraviada, con la finalidad de la celebración de las Fiestas de Navidad, ese día, durante su permanencia, a las 16:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba jugando al interior de su domicilio, momentos en que el procesado de iniciales J.M.C.B se encontraba echado sobre la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón (a la altura de sus genitales), indicándole a la menor agraviada para que busque y saque el control remoto, a lo que ella accedió llegando a tocar inclusive sus genitales, momentos después la menor agraviada después de quitarle el control remoto, se puso a ver la televisión echada en su cama, momento que fue aprovechado por el imputado para realizarle tocamientos indebidos, introduciendo su mano dentro de su polo, tocó sus pechos.

B.- Asimismo, en la misma provincia de Andahuaylas, el denunciado de iniciales J.M.C.B, en una ocasión cuando la menor agraviada se encontraba en su cuarto, puesta con un camisón, este le agarró por la espalda y le cargo llegando a frotarle con sus genitales, momentos en que la menor gritó llamando a su madrina, ante ello el denunciado le indico para que no gritara, porque les pegaría a los dos, y todo era broma; sin embargo, continuó tocándola con su mano sus partes íntimas. Es así que, en varias ocasiones, el denunciado de

iniciales J.M.C.B, aprovechaba las circunstancias para realizar los tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada (su vagina).

C.- Durante el año 2011, el denunciado de iniciales J. M. C. B, su cónyuge de iniciales K.R.V.A y su hijo, ocuparon el domicilio ubicado en el Distrito de Carmen Alto, adonde también se mudaron la familia de la menor agraviada, aprovechando esta situación, el imputado venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la agraviada, llegando inclusive a echarse encima de ella, pues varias veces cuando se encontraban viendo televisión en su habitación, el denunciado introducía sus manos en su pecho y partes íntimas de la agraviada, para lo cual desabrochaba los botones de su pantalón y bajándole la trusa hasta la rodilla, llegando inclusive a chuparle los senos y su parte íntima, inclusive llegaba a eyacular sobando su parte íntima encima de ella situación que se repetía a tres veces a la semana. Del mismo modo, según la menor agraviada, en el mes de diciembre del año 2011, cuando se iba a realizar una fiesta de promoción en la escuela donde labora K.R.V.A (cónyuge de acusado), ese día también el imputado mientras su esposa salió a preparar la fiesta, llegó a tocarle en sus partes íntimas y sus pechos, incluso le hizo que se echara encima de él y se moviera, queriendo besarla en la boca, pese a la resistencia de la menor.

D.- Durante el año 2012, cuando la menor agraviada, en compañía de sus padres ocuparon el inmueble ubicado en jirón Lima y jirón Libertad de esta ciudad, en dicho inmueble durante el mes de febrero. El procesado acudió al mencionado inmueble e ingreso a la habitación de la agraviada donde le pidió que se echara encima de él, y como no quiso, el imputado se echó sobre ella, llegando a sacar los botones de sus ropas y tocarle sus partes íntimas.

Hechos que constituyen violación sexual:

E.- Que, el día 22 de mayo del año 2015, el imputado de iniciales J.M.C.B y su esposa de iniciales K.R.V.A, se dirigieron a la Iglesia de “Mormones” a practicar danza, regresando a su domicilio alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, quienes se alistaron para dormir en la habitación donde también se encontraba durmiendo la menor agraviada de iniciales F.S.A.L y su hermana menor de con inicial Y., durmiendo en la misma cama, a un extremo la cónyuge del imputado, éste mismo, la menor con inicial Y. y la menor agraviada; después (en horas de la madrugada del día siguiente), aprovechando que la menor

con inicial Y. y su cónyuge de iniciales K.R.V.A, se quedaron profundamente dormidas, el imputado hizo que la hermana menor de la agraviada duerma al lado de su cónyuge y él se puso al costado de la menor agraviada, luego empezó a bajarle la trusa hasta el tobillo, sacar el brasier para tocar sus pechos y “chuparle”, después la volteo para que este de espalda, hasta que en ese momento la menor sintió que le penetraba con su pene, produciéndole un dolor intenso en su vagina y adormecimiento en el muslo izquierdo, motivo por el cual no pudo reaccionar; y después, el imputado todavía procedió a limpiar su vagina con su dedo y chupar su vagina, finalmente se puso al lugar donde inicialmente se puso a dormir.

2.7.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Quedando en sentencia, la pena fijada es de: Doce años de pena privativa de libertad, efectiva (Expediente N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03.)

2.7.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Quedando en una reparación de S/. 15,000.00 Quince mil nuevos soles, en favor de la parte agraviada de iniciales F.S.A.L Expediente N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03.

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, citando a Silva (2014), en la dice para determinar la pena se pronuncia en relación al resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho en relación jurídica con la víctima.

2.8 Marco Conceptual

- **Acusado.** (Cabanellas, 1998). Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución.
- **Bien Jurídico.** El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, etc. (Martín, 2009)

- **Análisis.** Es la comprobación o separación de una parte o partes del todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, de los cuales finalmente se arribara a una conclusión.
- **Calidad.** Es una propiedad o conjunto de propiedades que al tener un valor mucho más especial que otras propiedades o persona, permiten admirarla con respecto de su especie.
- **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, pero en segunda instancia llámese los recursos de apelación, pero el algún caso ejerce como tribunal de primera instancia ejemplo el exequátur.
- **Distrito Judicial.** Es aquel órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, pero en segunda instancia llámese los recursos de apelación, pero el algún caso ejerce como tribunal de primera instancia ejemplo el exequátur
- **Expediente.** Llámese también conjunto de actuaciones procesales en donde intervienen como partes el juez, el demandado y demandante, partiendo por supuesto desde el inicio de la interposición del escrito de la demanda hasta la resolución firme que ponga fin al proceso.
- **Inherente.** Es aquel cuerpo ya sea de uso de derecho patrimonial o extra patrimonial que está unido a algo, deriva de un solo cuerpo
- **Juzgado Penal.** . Es aquel órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia resolviendo casos en materia penal
- **Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico, es decir lo que una persona haya experimentado situaciones del día a día y estas experiencias transportarlas al caso en conflicto para resolver
- **Medios probatorios.** Aquellos instrumentos jurídicos que puede clasificarse en: documentales, periciales y testimoniales, afín de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia en determinado caso.
- **Parámetro(s).** Información que se toma para analizar o valorar una situación o tema.

- **Primera instancia.** Primera jerarquía de la administración de justicia y el derecho en general, es donde todo proceso tiene su inicio de toda índole dependiendo de cada caso
- **Rango.** Es la ampliación de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificados.
- **Sala Penal.** . Es aquel órgano jurisdiccional el cargado de resolver casos de segunda instancia que han llegado a través de un recurso de apelación o el algún caso se inicia el proceso, dependiendo de cada caso a resolver
- **Segunda instancia.** Segunda jerarquía de la administración de justicia, para llegar a esta instancia es necesaria la interposición del recurso de apelación, que funciona como un vehículo transportador hacia la sala penal de segunda instancia.

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación; la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°. 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho – provincia de huamanga 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específico

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad muy alta.
- 2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.
- 3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.
- 2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.
- 3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso

judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de la investigación

Según este autor nos muestra como son los niveles de investigación en base a la descripción, se define como nivel descriptivo.

Según el nivel de investigación se miden de manera más bien independiente los conceptos o variables con los que tienen que ver. Aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas. Por ejemplo, un investigador organizacional puede pretender describir varias empresas industriales en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación. Entonces las mide en dichas variables y así puede describirlas en los términos deseados. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 231)

Partiendo de este concepto podemos ver que este nivel de investigación está basado en la descripción de las variables.

4.3. Diseño de la investigación

En el diseño de investigación son diferentes respecto al tipo de investigación que se realiza, pero en este caso el nivel de investigación es no experimental, tal como nos dice este autor a continuación:

Los diseños no experimentales transversales pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo

determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando se debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momento establecido. (DUEÑAS VALLEJO, 2017, pág. 98)

Respecto con la definición del autor que pudimos observar, partiremos a mencionar que el fin del tipo de diseño de investigación se basa en la descripción de las características del objeto en estudio.

4.4. Universo y muestra

A un entendimiento lógico el universo es todo aquello que nos rodea de lo cual nosotros vemos amplio, extenso. Partiendo de esto Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio nos da un ejemplo:

El universo podría ser la obra completa de Franz Kafka, las emisiones de un noticiario televisivo durante un mes, los editoriales publicados en un día por cinco periódicos de una determinada ciudad, todos los capítulos de tres telenovelas, los discos de Janis Joplin, Jimi Hendrix y Bob Dylan, los escritos de un grupo de estudiantes durante un ciclo escolar, los discursos pronunciados por varios contendientes políticos durante el último mes previo, a la elección, escritos de un grupo de pacientes en psicoterapia, las conversaciones grabadas de 10 parejas que participan en un experimento sobre interacción matrimonial. El universo, como en cualquier investigación, debe delimitarse con precisión. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 172)

4.5. Definición y operacionalización de variable

4.5.1. Definición de la variable

Partiremos diciendo que una variable es un punto de inicio de un proyecto de la cual vemos la definición de Hernandez Sampieri:

En este punto es necesario definir qué es una variable. Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Ejemplos de variables son el género, la presión arterial, el atractivo físico, el aprendizaje de

conceptos, la religión, la resistencia de un material, la masa, la personalidad autoritaria, la cultura fiscal y la exposición a una campaña de propaganda política. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. Por ejemplo, la inteligencia, ya que es posible clasificar a las personas de acuerdo con su inteligencia; no todas las personas la poseen en el mismo nivel, es decir, varían en inteligencia. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 178)

4.5.2. Operacionalización de la variable

En nuestro caso la operacionalización de variables corresponde a los siguiente:

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el caso de VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD.

VARIABLES	INDICADORES
<p>LOS VARIABLES SE BASAN EN LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento; el análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad de posibilitar su recuperación posterior e identificarlo; así como el análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información, el calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 621)

El instrumento para la recolección de datos será la ficha de registro de datos

Las técnicas que se utilizan para el acopio de información incluyen, desde las fichas bibliográficas, hasta la aplicación de cuestionarios con el empleo de la técnica de muestreo. Es función de las distintas técnicas que se aplican para obtención de los datos o evidencias, se distinguen las tres áreas siguientes: 1. Investigación documental, específica de las ciencias humanas. 2. Investigación de campo, específica de las ciencias sociales. 3. Investigación de laboratorio, relacionada con las ciencias biológicas y naturales. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 521)3.7.

4.7. Plan de Análisis

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de investigación, estará dividido en cinco fases, siendo:

Para el plan de análisis se llevará a través o por medio de etapas o fases. (UALDECH, 2019)

Primera fase o etapa: Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el

análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

4.8. Matriz de consistencia

Una matriz de consistencia es definida por Hernandez Sampieri como:

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 95)

Partiendo de esto podemos ver en un resumen que la matriz de consistencia es la síntesis en general de todo el proyecto visto desde un cuadro.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°.

01637-2015-61-0501-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
 PROVINCIA HUAMANGA 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°? 01637-2015-61-0501-JR- ¿PE-03, del distrito judicial de Ayacucho – provincia de huamanga 2023?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°. 01637-2015-61-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de Ayacucho – provincia de huamanga 2023.</p> <p>Objetivos específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Hipótesis General De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación; la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°. 01637-2015-61-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de Ayacucho – provincia de huamanga 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específico Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de calidad alta.</p> <p>2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.</p>	<p>1) TIPO DE INVESTIGACIÓN. Básica-Pura</p> <p>2) ENFOQUE Cualitativo</p> <p>3) NIVEL DE INVESTIGACIÓN. Exploratorio descriptivo, transversal.</p> <p>4) DISEÑO DE INVESTIGACIÓN No experimental. Transversal, Retrospectivo</p> <p>5) POBLACIÓN N Los expedientes penales Sobre VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, del Distrito Judicial de Ayacucho</p> <p>6) MUESTRA El expediente n°. 01637-2015-61-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de Ayacucho – provincia de huamanga 2023</p> <p>7) UNIDAD DE ANÁLISIS expediente N°. 01637-2015-61-0501-jr-pe-03, del distrito judicial de Ayacucho –</p>

	<p>d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad alta.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad alta.</p> <p>2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.</p> <p>3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad alta.</p>	<p>provincia de huamanga 2023.</p> <p>8) TÉCNICA La técnica a utilizar en esta investigación es de Análisis Documental.es la técnica que consiste en buscar información de materiales bibliográficos, didácticos o informativos como libros, revistas ,etc.</p> <p>9)INSTRUMENTO El instrumento a utilizar en este proyecto es el cuadro de operación de variables.</p>
--	--	---	---

4.9. Principios Éticos

Mi persona estará sujeto a lineamientos éticos, basados en la honestidad. Objetividad, ético y respecto de los derechos de terceros, asumiendo, el compromiso de reserva. A continuación, resumo los principios:

Principios éticos que orientan la Investigación

a. La protección a las personas

Se ha de entender como aquella protección que se le da a las investigaciones de cada persona. Puesto a ello se desenvuelve en todo su esplendor y necesita de la protección de su información acumulada al momento de elaborar algún proyecto de investigación; se ha de entender del párrafo anterior que se ha de proteger la dignidad humana, su identidad y su confidencialidad

b. Libre participación y el derecho a estar informado

Todos los alumnos están todo el derecho de adquirir información sobre la realización de sus investigaciones.

Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia; en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 5)

c. Justicia

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 4)

d. Integridad Científica

Podemos decir que este principio propone a todos los valores que ha de tener los desarrolladores de todo tipo de investigación científica.

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La

integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 6).

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS OBTENIDOS

5.1.1. Resultados de sentencia de primera instancia

CUADRO N° 7: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Tabla 1 Resultado de Sentencia de Primera Instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	(9-10)	Muy Alta						
		Postura de las partes							X	(7-8)						Alta
										(5-6)						Mediana
										(3-4)						Baja
										(1-2)						Muy Baja
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	1	2	3	4	5	19	(17-20)	Muy Alta						
							X									
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO							X	(13-16)						Alta
		MOTIVACIÓN DE LA PENA							X	(9-12)						Mediana
	MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL				X			(1-4)	Muy Baja							
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy Alta						
							X		(7-8)	Alta						

39

							(5-6)	Mediana					
					X		(3-4)	Baja					
							(1-2)	Muy Baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho-HUAMANGA, 2023

LECTURA. El esquema 7 revela, que LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03-CSJAY/PJ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1.2. Resultados generales de las sentencias de segunda instancia

CUADRO N° 8: CALIDAD DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Tabla 2 Resultados de Sentencia de Segunda Instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA								
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA				
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	(9-10)	Muy Alta							
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta							
							X		(5-6)	Mediana							
							X		(3-4)	Baja							
							X		(1-2)	Muy Baja							
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS				X		19	(17-20)	Muy Alta							
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO				X			(13-16)	Alta							
		MOTIVACIÓN DE LA PENA					X			(9-12)						Mediana	
							X			(5-8)						Baja	
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL					X			(1-4)						Muy Baja	
		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4		5	10						(9-10)	Muy Alta
									X								(7-8)
							X		(5-6)							Mediana	

39

		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X	(3-4)	Baja					
							(1-2)	Muy Baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho-HUAMANGA, 2023.

El esquema 8, revela que LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03-CSJAY/PJ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, fue de rango muy alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el EXPEDIENTE N°01637-2015-61-0501-JR-PE-03-CSJAY/PJ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO- HUAMANGA. Perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho., fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Esquema 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, cuya calidad se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Esquema N° 7)

En cuanto a sus partes: Expositiva, Considerativa y Resolutiva evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Esquema N° 1, 2 y 3). ***Encontrándose en los anexos***

1.La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Esquema N° 1). ***Encontrándose en los anexos***

En la introducción se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación del fiscal; la formulación de las pretensiones y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver, la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procesal Penal, por su parte Cubas, (2006), menciona que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; a ello según Binder (2006) menciona, la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos “solucionando” o, mejor dicho “refiriendo” el conflicto social de base, que

es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente (esquema N° 2).

Encontrándose en los anexos

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el

“análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente *Encontrándose en los anexos*.

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Ayacucho, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Esquema N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Esquema N° 4, 5 y 6). ***Encontrándose en los anexos***

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta respectivamente (Esquema N° 4). ***Encontrándose en los anexos***

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La Calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de alta, alta y baja, respectivamente (Esquema N° 5). ***Encontrándose en los anexos***

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sala crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. y no se encontró las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta,

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró y la claridad;

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, es el

“análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Esquema N° 6). *Encontrándose en los anexos*

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como

«ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 01637-2015-61-0501-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2023, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Esquemas 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 que comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Ayacucho, cuya parte resolutive resolvió: condenar a la sentenciada a una pena privativa de la libertad efectiva de doce años de pena privativa de libertad y a una reparación civil de S/ 15,000.00 (por el delito de violación sexual de menor de edad).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). **Encontrándose en los anexos** En la introducción se halló 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 Parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor a la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; En síntesis la parte considerativa presentó: 19 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad mientras que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 19 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido. al sentenciado; pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios Fundamentales Del Proceso Penal. Santo Domingo: Finjus.
- Burgos V. (2002). Tesis: El Proceso Penal Peruano: Una Investigación Sobre Su Constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado De Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.Pdf
- Bustamante, R. (2001). El Derecho A Probar Como Elemento De Un Proceso Justo. Lima: Ara.
- Bustos Ramírez, Juan, Y Hormazábal Malarée, Hernán. Lecciones De Derecho Penal. Parte General. Madrid, Trotta, 2006, P. 539. 5 La “Técnica Legislativa”, Villavicencio Terreros, Felipe; Código Penal, Cultural Cuzco Editores, Lima, Perú, 1992, P. 115.
- Bramont Arias Torres, Luís Miguel. Ob. Cit. Pág. 172.
- Calamandrei, Piero. Casación Civil, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1959, Página 17.
- C.Apurso (Marisa ~A.Ola). "La Imparcialidad Del Juzgador". Suplemento De Administración De Justlcm Y Reformas Judtcmls, Buenos Aires, 2004, P.17.
- Cáceres Roberto Y Ronald Iparraguirre, En «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, P. 406.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba En El Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: Depalma
- Calderón, A. Y Águila, G. (2011). El Aeiou Del Derecho. Modulo Penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Culzoni Editores. Buenos Aires, 2002, Pág. 25. Derecho Procesal Penal Tratado De La Prueba En Materia Penal

- Casal, J. Y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos De Muestreo. Cresa. Centre De Recerca En Sanitat Animal / Dep. Sanitat I Anatomia Animals, Universitat Autònoma De Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado En: <Http://Minnie.Uab.Es/~Veteri/21216/Tiposmuestreo1.Pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R. (2009). Comentarios A La Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M. (1999). Derecho Penal. Parte General. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). La Motivación De Las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales Y Legales. Valencia: Tirant To Blanch.
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría Y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). El Proceso Penal: Teoría Y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría Y Práctica Su Implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría Y Práctica. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). Teoría General De La Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. De Zavalía.
- Diccionario De La Lengua Española (S.F.) Calidad. [En Línea]. En Wordreference. Recuperado De: <Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Calidad> (10.10.14)
- Diccionario De La Lengua Española (S.F.) Inherente [En Línea]. En, Portal Wordreference. Recuperado De: <Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Inherentes>.
- Diccionario De La Lengua Española (S.F.) Rango. [En Línea]. En Portal Wordreference. Recuperado De: <Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-Sp-Pe-01, Delito De Apropiación Ilícita, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). Teoría General Del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Falcón, E. (1990). Tratado De La Prueba. (Tom. Ii). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho Y Razón. Teoría Del Garantismo Penal (2da Edición).

Fix, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto De Investigaciones Jurídicas.

Camerino: Trotta.

Fontan (1998). Derecho Penal: Introducción Y Parte General. Buenos Aires:

Formal Como Procedencia Del Recurso De Apelación Especial En El Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis Para Titulación). Guatemala: Universidad De San Carlos De Guatemala.

Frisancho, M. (2013). Manual Para La Aplicación Del Nuevo Código Procesal Penal.

Lima: Rodhas

García Esther Hava (@Sterhava), Doctora En Derecho, Y Profesora De Derecho Penal En La Universidad De Cádiz

Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario De Uso Judicial. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). Naturaleza Y Alcance De La Reparación Civil. Recuperado De:

[Http://Www.Itaiusesto.Com/Revista/5_0506%20-%20garcia%20cavero.Pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20garcia%20cavero.pdf)

García, P. (2012). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). La Naturaleza Y Alcance De La Reparación Civil: A Propósito Del Precedente Vinculante Establecido En La Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005

Gonzáles, A. (2006). El Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia, Departamento De Derecho Internacional Y Procesal: Laguna

Junín. Eta luto Esto, 1-13. Recuperado De: [Http://Www.Itaiusesto.Com/Wp-Content/Uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.Pdf](http://www.itaiusesto.com/Wp-Content/Uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.Pdf) (12.01.14).

Gómez, A. (1994). La Sentencia Civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal Y Normas Afines. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008).Juez, Sentencia, Confesión Y Motivación

Recuperado

De:[Http://Works.Bepress.Com/Cgi/Viewcontent.Cgi?Article=1007&Context=Derecho_Canonico](http://Works.Bepress.Com/Cgi/Viewcontent.Cgi?Article=1007&Context=Derecho_Canonico)

Cho_Canonico

Gonzales, (2006), Investigó La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica

Gozaini, Osvaldo A: Teoria General Del Derecho Procesal, Edit Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, Pp. 101.

Gonzáles, A. (2006). El Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia, Departamento De Derecho Internacional Y Procesal: Laguna

Hernández, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología De La Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos Del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Inciso 4 Del Artículo 139 De La Constitución Política

Inciso 2 Del Artículo I Del Título Preliminar Del Código Procesal Penal –D.L. N° 957.

Jurista Editores. (2015). Código Penal (Normas Afines).Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. Y Reséndiz, E. (2008). El Diseño En La Investigación Cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. Y Carraro, T. Investigación Cualitativa En Enfermería: Contexto Y Bases Conceptuales. Serie

Paltex Salud Y Sociedad 2000 N° 9. (Pp.87-100). Washington: Organización Panamericana De La Salud

León, R. (2008). Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales. Lima.: Acad

Landa Arroyo, Cesar. Los Derechos Fundamentales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. Palestra Editores. Lima, 2010. Pág. 285.

Lex Jurídica (2012).Diccionario Jurídico On Line. Recuperado De:

[Http://Www.Lexjurídica.Com/Diccionario.Php](http://Www.Lexjurídica.Com/Diccionario.Php).

Linares (2001). Enfoque Epistemológico De La Teoría Estándar De La

Argumentación Jurídica Recuperado De

[Http://Www.Justiciayderecho.Org/Revista2/Articulos/Enfoque%20epistemologico%20juan%20linares.Pdf](http://Www.Justiciayderecho.Org/Revista2/Articulos/Enfoque%20epistemologico%20juan%20linares.Pdf)

Machicado, J. (2009). Clasificación Del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado De [Http://Jorgemachicado.Blogspot.Com/2009/03/Clasificacion-Del-Delito.Html#_Toc272917583](http://Jorgemachicado.Blogspot.Com/2009/03/Clasificacion-Del-Delito.Html#_Toc272917583)

Mejía J. (2004). Sobre La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos Y Campos De Desarrollo. Recuperado De:

[Http://Www.Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Publicaciones/Inv_Sociales/N13_2004/A15.Pdf](http://Www.Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Publicaciones/Inv_Sociales/N13_2004/A15.Pdf) . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). Introducción Al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant To

Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos Propuestos Por La Asesora Del Trabajo De Investigación En El Iv Taller De Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –Uladech Católica.

Muñoz (2017) En Cuanto El Principio Del Debido Proceso

Muñoz, F. (2003). Introducción Al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires

Mazariegos (2008) Guatemala

Mesia, Carlos. Exegesis Del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera Edición. Lima. 2004. Págs. 105.

Muñoz, F. (2007). Derecho Penal Parte General, Valencia.

Mesia (2004) El Derecho De Defensa

Neyra, J. (2010). Manual Del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría De La Prueba.

Núñez, C. (1981). La Acción Civil En El Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. Y Villagómez, A. (2013). Metodología De La Investigación Científica Y Elaboración De Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro De Producción Editorial E Imprenta De La Universidad Nacional Mayor De San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo Iii). Barcelona: Nava.

Ossorio, M. (1996), Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales, Editorial Heliasta,

Peña, R. (1983). Tratado De Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Palomino, (2004). La Sentencia Penal

Peña, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), Derecho Penal Parte General, Tomo Ii. Lima: Editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). Manual De Derecho Procesal Penal Tratado De Derecho (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/Cj-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia Recaída En El R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia Recaída En El Exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia Recaída En A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia Recaída En El Exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia Recaída En El Exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia Recaída En El Exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia Recaída En El Exp.04228-2005-Hc/Tc Perú.
Tribunal Constitucional. Sentencia Recaída En El Exp.0791-2002-Hc/Tc Perú.
Tribunal Constitucional. Sentencia Recaída En El Exp.8125-2005-Phc/Tc Perú.
Tribunal Constitucional. Sentencia Recaída En El Exp.1014-2007-Phc/Tc

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-Hc/Tc.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-Pi/Tc.

Plascencia, R. (2004). Teoría Del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Prado Saldarriaga, El Código Penal Nacional “

Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial De La Pena Y Acuerdos Plenarios. Lima, Idemsa, 2010, Pp. 119-120

Ramos, M. (2014). Nuevo Código Procesal Civil, Lima: Editorial Berrio

Real Academia De La Lengua Española. (2001); Diccionario De La Lengua

Española. (Vigésima Segunda Edición). Recuperado De: [Http://Lema.Rae.Es/Drae/](http://Lema.Rae.Es/Drae/)

Reátegui, J. (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, Volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Ramírez Jiménez, Nelson. ¿Casación O Recurso De Nulidad?, Ius Et Veritas N° 7, Año 4, Página 124.

Reyna L. (2015) Manual De Derecho Procesal Penal, Instituto Pacifico S.A.C, Lima. Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). Tratado De Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores. Salinas,

R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley. San Sánchez, E.

(1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi. Martin,C.

(2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley.

Segura, (2007), Investigó "El Control Judicial De La Motivación De La Sentencia Penal",

San Martín, C. (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.).Lima: Inpeccp Y Cenasles.

Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal, Lima: Idemsa

Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

Segura, H. (2007). El Control Judicial De La Motivación De La Sentencia Penal (Tesis De Título Profesional). Universidad De San Carlos De Guatemala. Guatemala. Recuperado De [Http://Biblioteca.Usac.Edu.Gt/Tesis/04/04_7126.Pdf](http://Biblioteca.Usac.Edu.Gt/Tesis/04/04_7126.Pdf)

Talavera, P. (2009). La Prueba En El Nuevo Proceso Penal: Manual Del Derecho Probatorio Y De La Valorización De Las Pruebas En El Proceso Penal Común. Lima: Academia De La Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal En El Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura Y Motivación. Lima: Cooperación Alemana Al Desarrollo.

Universidad De Celaya. (2011). Manual Para La Publicación De Tesis De La Universidad De Celaya. Centro De Investigación. México. Recuperado De: [Http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.Pdf](http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.Pdf) . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta Y A Distancia (S.F). 301404 - Ingeniería De Software.

Material Didáctico. Por La Calidad Educativa Y La Equidad Social. Lección

Conceptos De Calidad. Recuperado De:

[Http://Datateca.Unad.Edu.Co/Contenidos/301404/301404_Contentoenlinea/Leccion_31_Conceptos_De_Calidad.Html](http://Datateca.Unad.Edu.Co/Contenidos/301404/301404_Contentoenlinea/Leccion_31_Conceptos_De_Calidad.Html) (20/07/2016).

Valderrama, S. (S.F.). Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales Y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014).Derecho Penal: Parte General .Lima: Ara Editores.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). Derecho Penal: Parte General (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

Sentencia Del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, F. J. 6°.

Stc 009-2004-Aa/Tc, De Fecha 5 De Julio De 2004, Fundamento 27

Zantalla Castro, Gerardo. Cátedra En Clases De Iii Semestre.

Castro, C. S. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.

Ejecutoria Suprema, No. 2077-2009- Madre De Dios (Sala Penal Permanente 20 De Agosto De 2010).

Ejecutoria Suprema, No. 3011-2012. Piura (Sala Penal Permanente 22 De Enero De 2013).

Ejecutoria Suprema, No. 624-2013 Apurimac (Sala Penal Transitoria 7 De Enero De 2014).

Herrera., M. R. (16 De Julio De 2008). Artículos De Derecho-Ica-Peru. Recuperado El 4 De Agosto De 2017, De Ica Juridico: [Http://Icajuridica.Blogspot.Es/1216217580/](http://Icajuridica.Blogspot.Es/1216217580/)

Ibárcena, L. Z. (S.F.). Dialnet. Recuperado El 31 De Julio De 2017, De Dialnet- Cambio.Social: <File:///C:/Users/Leon/Downloads/Dialnet-Derechoadministraciondejusticiaycambiosocial-5084790.Pdf>

Nakazaki, S. C. (2017). El Derecho Penal Y Procesal Penal Desde La Perspectiva Del Abogado Penalista Litigante (Primera Edición Ed.). Lima - Perú: Gaceta Juridica S.A.

Net, P. (11 De Marzo De 2010). Psiquiatría Net. Recuperado El 31 De Julio De 2017, De Psiquiatría.Net: <Https://Psiquiatrianet.Wordpress.Com/2010/03/11/La-Clasificacion-De-Los-Delincuentes-Segun-Lombroso/>

Recurso De Nulidad, N° 2077-2009 (Sala Penal Permanente 20 De Agosto De 2009).

Salinas Siccha, R. (2016). Los Delitos Contra La Libertad Sexual E Indemnidad Sexual (Tercera Edición Ed.). Lima: Instituto Pacifico.

San Martin Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones (Primera Edición Ed.). Lima: Inpeccp.

Sumarriva, A. C. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima - Perú: Egacal.

ANEXOS

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE.

SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUZGADO PENAL COLEGIADO –NCP**

EXPEDIENTE : 1637-2015
JUECES : E.S.C. (*)
M.P.N
N.T.C
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
IMPUTADO : J.M.C.B
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES F.S.A.L

RESOLUCIÓN N°04

En la ciudad de Ayacucho, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga integrado por los: Jueces E.S.C. (director de Debates), M.P.N y N.T.C, expiden la siguiente sentencia.

I.- ANTECEDENTES

1.-IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

1.1. El acusado de iniciales J. M. C. B., con DNI Nro. 09935518, con domicilio real en jirón Lima Nro. 357-Interior B, de esta ciudad, nacido en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, el día 31 de octubre de 1973, de padres don Julio y Elsa, de ocupación Vigilante.

1.2 La menor agraviada de iniciales F.S.A.L representada por su progenitora de iniciales K. D. L. V. se constituyó en actor civil.

II. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas.

2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, de la Defensa de la Defensa de la actora civil y del Abogado de defensa técnica.

2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a la acusación en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste, previa consulta con su abogado defensor, no acepto los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

2.4 ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS:

Tanto el representante del Ministerio Público como la Defensa Técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.

III.- CARGOS IMPUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Hechos imputados: Que, la representante del Ministerio Público sustentó la comisión de dos hechos que constituirían delitos contra la libertad sexual:

3.1.1 Hechos que constituyen actos contra el pudor de menores:

A.- Que, durante el año 2009 la menor agraviada de iniciales F.S.A.L, radicaba juntamente con su familia en la ciudad de Andahuaylas, es así, a fines del mismo año (próximo a la Navidad), el denunciado juntamente con su cónyuge de iniciales K.R.V.A., fueron a la vivienda de la menor agraviada, con la finalidad de la celebración de las Fiestas de Navidad, ese día, durante su permanencia, a las 16:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba jugando al interior de su domicilio, momentos en que el procesado de iniciales J.M.C.B se encontraba echado sobre la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón (a la altura de sus genitales), indicándole a la menor agraviada para que busque y saque el control remoto, a lo que ella accedió llegando a tocar inclusive sus genitales, momentos después la menor agraviada después de quitarle el control remoto, se puso a ver la televisión echada en su cama, momento que fue aprovechado por el imputado para realizarle tocamientos indebidos, introduciendo su mano dentro de su polo, tocó sus pechos .

B.- Asimismo, en la misma provincia de Andahuaylas, el denunciado de iniciales J.M.C.B, en una ocasión cuando la menor agraviada se encontraba en su cuarto, puesta con un camisón, este le agarró por la espalda y le cargo llegando a frotarle con sus genitales, momentos en que la menor gritó llamando a su madrina, ante ello el denunciado le indico para que no gritara, porque les pegaría a los dos, y todo era broma; sin embargo, continuó tocándola con su mano sus partes íntimas. Es así que, en varias ocasiones, el denunciado de iniciales J.M.C.B, aprovechaba las circunstancias para realizar los tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada (su vagina).

C.- Durante el año 2011, el denunciado de iniciales J. M. C. B, su cónyuge de iniciales K.R.V.A y su hijo, ocuparon el domicilio ubicado en el Distrito de Carmen Alto, adonde también se mudaron la familia de la menor agraviada, aprovechando esta situación, el imputado venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la agraviada, llegando inclusive a echarse encima de ella, pues varias veces cuando se encontraban viendo televisión en su habitación, el denunciado introducía sus manos en su pecho y partes íntimas de la agraviada, para lo cual desabrochaba los botones de su pantalón y bajándole la trusa hasta la rodilla, llegando inclusive a chuparle los senos y su parte íntima, inclusive llegaba a eyacular sobando su parte íntima encima de ella situación que se repetía a tres veces a la semana. Del mismo modo, según la menor agraviada, en el mes de diciembre del año 2011, cuando se iba a realizar una fiesta de promoción en la escuela donde labora K.R.V.A (cónyuge de acusado), ese día también el imputado mientras su esposa salió a preparar la fiesta, llegó a tocarle en sus partes íntimas y sus pechos, incluso le hizo que se echara encima de él y se moviera, queriendo besarla en la boca, pese a la resistencia de la menor.

D.-Durante el año 2012, cuando la menor agraviada, en compañía de sus padres ocuparon el inmueble ubicado en jirón Lima y jirón Libertad de esta ciudad, en dicho inmueble durante el mes de febrero. El procesado acudió al mencionado inmueble e ingreso a la habitación de la agraviada donde le pidió que se echara encima de él, y como no quiso, el imputado se echó sobre ella, llegando a sacar los botones de sus ropas y tocarle sus partes íntimas.

3.1.2 Hechos que constituyen violación sexual:

E.-Que, el día 22 de mayo del año 2015, el imputado de iniciales J.M.C.B y su esposa de iniciales K.R.V.A, se dirigieron a la Iglesia de “Mormones” a practicar danza, regresando a su domicilio alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, quienes se alistaron para dormir en la habitación donde también se encontraba durmiendo la menor agraviada de iniciales F.S.A.L y su hermana menor de inicial Y., durmiendo en la misma cama, a un extremo la cónyuge del imputado, éste mismo, la menor con inicial Y. y la menor agraviada; después (en horas de la madrugada del día siguiente), aprovechando que la menor de inicial Y. y su cónyuge de iniciales K.R.V.A, se quedaron profundamente dormidas, el imputado hizo que la hermana menor de la agraviada durma al lado de su cónyuge y él se puso al costado de la menor agraviada, luego empezó a bajarle la trusa hasta el tobillo, sacar el brasier para tocar sus pechos y “chuparle”, después la volteo para que este de espalda, hasta que en ese momento la menor sintió que le penetraba con su pene, produciéndole un dolor intenso en su vagina y adormecimiento en el muslo izquierdo, motivo por el cual no pudo reaccionar; y después, el imputado todavía procedió a limpiar su vagina con su dedo y chupar su vagina, finalmente se puso al lugar donde inicialmente se puso a dormir.

3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la libertad, violación a la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores y violación sexual, previsto en los incisos 2º y 3º y en el último

párrafo del artículo 176-A, así como en los incisos 2º y 6º del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal.

3.3. Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado de iniciales J.M.C.B. 28 años de pena privativa de la libertad efectiva.

3.4. Título de Imputación: Autor del delito imputado, al haber obrado con conciencia y voluntad.

3.5. Pretensión Civil: La defensa de la actora civil solicitó una reparación de S/.200,000.00 N.S. a favor de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.

IV.- TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

4.1. Tesis probatoria del Fiscal. -

Que, el acusado de iniciales J.M.C.B. es autor de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L., sosteniendo que estará probando que la menor fue objeto de tocamientos por parte del acusado en la ciudad de Andahuaylas durante el año 2011 en el distrito de Carmen Alto y de forma frecuente durante los años posteriores en jirón Lima; ofreciendo probar así mismo la comisión del delito de violencia sexual el día 22 de mayo del año 2015 en perjuicio de la menor agraviada. Agregando que estos hechos los cometió con dolo, es decir con conocimiento y voluntad.

4.2 Tesis probatoria de la defensa

No comisión de los hechos: que durante el juicio demostraría que el acusado no realizó tocamientos a la menor agraviada en la fecha que postula la representante del Ministerio Público, en vista que el año 2009 su defendido se encontraba en la ciudad de Lima; y que la noche del día de los hechos -de violación sexual, 22 de mayo del año 2015, para la madrugada del 23-, la menor agraviada no durmió en la casa del acusado y que las imputaciones que pasan sobre el son falsas y sin sustento probatorio alguno.

V.- EXAMEN DEL ACUSADO.

5.1. El acusado de iniciales J.M.C.B., al ser interrogado por el representante del Ministerio Público el acusado sostuvo que la menor agraviada viene a ser hijastra de su hermano, la toma como su sobrina, la menor le llama padrino. No viajó el año 2009 a Andahuaylas, pero si el año 2011, se quedó como un mes. Aceptó que las menores (refiriéndose a la agraviada y su menor hermana con iniciales Y.) en oportunidades se quedaban a dormir en su casa, armaban la cama, y dormían. En su cuarto había dos camas; que es falso que le hayan hecho tocamientos, va en contra de sus principios.

Cuando vivía en Carmen Alto la menor agraviada y su familia se quedaron como dos a tres semanas. Aseguro que de su parte sería imposible hacer esas cosas (los tocamientos), en vista que llegaba tarde de su trabajo y quien sería responsable vendría a ser su hermano de iniciales R.A. Que las imputaciones de los tocamientos son completamente falsas. El 21 de mayo, fue

a trabajar a Manantial, regresando en la tarde a su domicilio sitio Jirón Lima, la noche del 21 de mayo fueron a practicar danzas hasta las once o doce de la noche, durmió en su cama, que la menor agraviada estaba durmiendo en la casa de su abuela, incluso fue su propia abuela que la recogió de su casa, que es falso que le haya violado, la noche anterior la menor no durmió en su casa; si la menor la imputa es que quieren tapar la verdad, la menor acusaba a su hermano de iniciales R.A, quien habría confesado que él había hecho tocamientos a la menor. Con relación a la consulta de un Abogado indicó que lo hizo en beneficio de su hermano, en vista que habría confesado, que su hermano quería escaparse. La llamada al abogado era por su hermano, ahora se encuentra mortificado por la forma como están procediendo, no vio lo que hacía su hermano, pero si le habría contado.

La menor agraviada y su hermanita se quedaban a dormir en el jirón Lima, en algunas ocasiones en la cama que armaban, iban esporádicamente, una vez al mes, iban un fin de semana generalmente. Que las imputaciones son falsas, como podría hacer eso si todo el día paraba en su trabajo. La relación con la menor, es una relación normal, siempre tenían una buena relación como familia, como un tío a una sobrina, nunca ha tenido problemas con la menor (33:50). Ante la pregunta por qué le imputa la menor, señaló: lo único que pensaba es que como fue a defender a su hermano, por tapar todo, cuando preguntaron a la agraviada lo que hacía con su padrino la menor habría sostenido que todo era por odio; “no es que los odio, por los problemas que le hacen a mis papas”, que no puede explicar cómo la menor agraviada podría tener la facilidad de estar bien con uno, mientras guardaba rencor por dentro (36:00). Que estuvo recluido cinco años en el penal por delito contra la libertad, tocamientos, en agravio de su menor hija, fue un problema familiar, la justicia es así que habría golpeado a su pareja y ella le denunció por tocamientos a su hija, a ella si le hicieron caso, pero a mí no, no tuvo abogado, no tuvo defensa y le sentenciaron. Ahí probó como era la justicia peruana. Su hermano quiere limpiarse con él.

Cuando regreso de la fiesta de los mormones se quedó a dormir en su casa, la menor no estaba en su casa estaba con su abuela. Que el 22 solamente estaba el acusado y su esposa.

Ante el reexamen fiscal, sostuvo que con la señora de iniciales M.E (Abuela de la menor agraviada) se lleva siempre bien, desde que aconteció el problema apoya su hija (madre de la menor). Con quien tiene problemas con la persona de iniciales M.E. era con su esposa (son hermanas), indica que la señora habría declarado que el día 22 fue a recoger a la menor agraviada.

Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, el acusado preciso que la madre de la menor es su cuñada, su esposa es tía abuela de la menor agraviada, apadrino a la menor agraviada para su fiesta de promoción, también viene a ser su tío abuelo. Evidencio contradicciones con la declaración que brindo a nivel preliminar, dónde el acusado declaró que no tenía ningún parentesco directo con la menor. Que la menor agraviada durmió la última vez en su cuarto la quincena de mayo, en vista que para esa fecha la menor se enronchó, que para el día 22 de mayo fue su abuela a recoger a las menores, así como los devolvió a su vivienda.

22 de mayo 2015, fue el ensayo de danzas, el 23 fue el evento. Que son falsas las imputaciones porque la menor fue a la danza incluso se encontraba filmando, si sostenía que estaba mal y no podía caminar.

En el reexamen también evidencio contradicción con su declaración policial, donde el acusado señalo que ya no iban las menores desde que tuvieron problemas en el año 2014.

Ante la pregunta de la Defensa Técnica, indico que su hermano y la madre de la menor se casaron incluso por la iglesia, que ha fue pedido de los padres de la menor agraviada llego a ser padrino de su promoción. El año 2010 fue a Lima se quedó hasta marzo del 2011 fue para diciembre del año 2011 a Andahuaylas. Porque no le denunciaron de estos hechos teniendo en cuenta el año de la comisión no tiene explicación, la deje tan mal que fue a las danzas, la menor se enronchó para la quincena de mayo. El motivo de la denuncia es porque simplemente quieren tapar una verdad, son personas mentirosas, son estafadores, su hermano se deja manipular por su esposa, dijo que el insistía que la menor sea llevada al Ginecólogo su cuñada es impulsiva, su cuñada a estado cultivando con su menor, por las deudas que tenían.

Ante la pregunta del colegiado el acusado señalo que con la familia de la menor agraviada tenían problemas por préstamos económicos, su esposa garantizaba y en algunos casos su esposa sacaba a su nombre y a la familia de la menor no cumplía con pagar. Su hermano no tiene profesión, no es ingeniero, su hermano falsificaba documentos para hacerse pasar como ingeniero. No existen denuncias ni demandas entre el acusado y la familia de la menor. La menor era respetuosa, siempre tuvo una buena opinión, siempre fue una chica bien adelantada para eso, siempre la defendían cuando su madre la castigaba, siempre fue respetuosa con el acusado.

VI.- DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LA TESIS PLANTEADAS. -

La intermediación favorece la posición de los juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse que no se ha establecido la tesis en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad. En ese orden de ideas, durante el juicio oral actuó:

6.1. Declaración de la menor agraviada de iniciales F. S.A.L.

Declaración que brindo en compañía de la Psicóloga Ángela Ochatoma y de su señora madre; no obstante, el derecho de declarar sin la presencia del acusado, la menor agraviada comunicó su decisión de declarar en presencia del acusado.

Sostuvo que el imputado y su esposa fueron en una oportunidad a vivir a su casa de Andahuaylas, llegaron para diciembre del año (no recuerda exactamente el año) tenía entre 8 a 9 años, pasaron navidad, año nuevo y vacaciones, se quedaron casi un año (no recuerda bien), para luego sostener que se quedaron hasta marzo. En diciembre, estaba con su celular, luego quiso ver tv, el control lo tenía el acusado, cuando le pidió el acusado coloco en la

parte de sus genitales el control remoto, diciéndole “ahí está, agarra”, ante esto le dijo: pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entrego, cuando se paró para colocarse sus zapatos el acusado le cargo rosándole su trasero con su parte íntima, ante esto grito “madrina “, le tapó la boca y le dijo que no cuente, sino le pegaría su madrina, así como a su mamá y el acusado le pagaría, se frotó, no sabía la intensidad del acusado, cuando siempre veían tele aprovechaba en meterle la mano dentro del pantalón, dentro de su calzón le toco su parte íntima, cuando le reclamo saco su mano y puso sobre la sábana, cuando se fue al cuarto de su mamá, a los minutos ingreso el acusado comentado a su mamá sobre su celular , cambiando el tema y le siguió la corriente por miedo al acusado, era constante que le metiere la mano dentro del pantalón , dentro de su ropa interior, se quedaba espantada con lo que le hacía, no llego a violarla a esa edad, precisó que el acusado le sobaba su parte íntima, cerraba sus ojos y trataba de explicarse porque le pasaba esto a ella, le llego a besar el pezón, le chupaba, su parte íntima también le chupaba, le tapaba la boca, ocurrió en su cuarto de Andahuaylas y en otros ambientes, fue la primera vez que le hizo, se callaba por su familia, están unidos todos, están entrelazados entre familias, como el acusado le dijo que no contara porque su mamá le iba a pegar, (como su mamá no puede controlarse tenía miedo) la manipulaba. Cuando llegaron a Andahuaylas dormían en el mismo cuarto la agraviada, su hermanita, el acusado y su esposa, juntaba las camas, la hacía dormir al filo de la cama (1:40-44).

Cuando vinieron a Ayacucho estaba en sexto de primaria. Llegaron a la casa del acusado sitio en Carmen Alto, lugar donde también seguía con lo mismo, se hacia el que jugaba (se hacía el bueno) su hermanita le insistía para jugar con su padrino (acusado) delante de la menor se puso encima de ella, le reclamo, mientras jugaban le tocaba, el seno, el trasero, siempre le tenía que tocar algo, sentía asco, le votaba, en esa oportunidad no llego a eyacular.

Le trataba feo al acusado, le respondía feo por todo lo que le hacía, por eso convenció a su madre para retirarse de Carmen Alto. En una ocasión cuando su madrina las invito para ir a una fiesta de promoción fueron en primer lugar a su vivienda, lugar donde el acusado trato de convencerla para que se quedaran sosteniendo que era aburrido, ante ello la agraviada no quiso quedarse NI LOCA SE QUEDARÍA SOLA CON EL ACUSADO (1:43), SIEMPRE CUANDO NADIE VEÍA SIEMPRE METÍA LA MANO a su cuerpo, a su seno.

La señora fiscal pidió a la menor agraviada ubicarse el día 22 de mayo; indicó que siempre tenía la costumbre de ir los fines de semana, viernes en la tarde, sábado cuando en una oportunidad no quiso ir sosteniendo que solamente su hermana vaya a la casa del acusado su mamá se molestó sosteniendo que como le iba hacer eso a su padrino, y que siempre iba a recogerlas. El acusado se incomodaba cuando iba a la habitación de su abuela, su preocupación era solamente tocarla. Que el día de los hechos se encontraba en el cuarto del acusado quienes habían salido a una danza, dormían en una sola cama: el acusado, su madrina, la menor agraviada y su hermanita; el acusado siempre preparaba el lonche para todos; cuando su madrina hacia su trabajo prefería cambiarse en la sala en vista que cuando lo hacía en el dormitorio siempre se asomaba el acusado. Aquella noche cuando ella dormía

trataron de levantarla, pero la agraviada comunico que ya habían cenado con su abuela, su hermanita dormía al costado del ropero y la agraviada cerca al acusado siempre que le manoseaba se echaba su gel de alcohol. Le jaló de sus pies, al pie de la cama, empezó a chuparle la vagina, le tapo su boca, trato de empujarle, le agarraba fuerte, le aplastaba su mano, le decía muévete, muévete, le llevo a penetrar, perdió su ropa interior, estaba enronchada, le dolía no podía sentarse, al día siguiente fue al cuarto de su tía y cuando lloraba su tía le preguntó que le había pasado y ella le dijo que no pasaba nada, cuando fue a su colegio no podía sentarse estaba enronchada, su muslo le dolía, cuando se sentaba no podía, se fue al parque y estaba llorando, le devolvió el sábado por la noche le sacaba toda su ropa, incluso le dijo a su mama que había dejado su ropa interior, una fecha le arañó y dijo que había sido un gato. Le dolía tenía asco cuando fue penetrada; sostuvo que el acusado preparo el lonche y su tía se quedaba profundamente dormida. Ese día no había dos camas había una sola cama.

Le contó a la directora después de un mes. Al siguiente día el acusado estaba normal, siempre le metió el dedo hasta que le penetró con su pene. El acusado tenía miedo que la agraviada vaya a la casa de su abuela seguro tendría miedo que cuente, siempre le tenía cólera, asco.

Un tiempo cuando su papa se acercaba y le tocaba sentía rechazo le apartaba, pensaba que le haría lo mismo, recién se daba cuenta la intención de su padre y del acusado. Como el acusado ya le había hecho tenía miedo incluso del acariño de su papá y hermano. Nunca su padre la violó, su padre opto por entenderla, dejando de lado su propia familia, es injusto que a su padre traten de involucrarle. Por lo que pasó sufrió de burlas hasta en las redes sociales.

Ante la pregunta de la Defensa Técnica aclaro que cuando su madre observo lo que tenía en su parte genital, su mamá le dijo a su papá que le preguntara y ese día le sobo su espalda, le pregunto si se masturbaba, nunca dijo que le tocaba.

Ante la pregunta de la defensa de la actora civil precisó que el ultraje fue sin su consentimiento, indicó que su papá siempre le sobo su espalda por un mal que tiene en su espalda.

Respondiendo a las preguntas del Colegiado señalo que el acusado siempre iba a su casa y le decía su mamá que “las bebes quieren ir a su casa”, él siempre las sacaba de su casa, su mamá confiaba en la esposa del acusado, tenía 14 años para el día de los hechos armaban otra cama cuando estaba la mamá de su tía y cuando no, no lo armaban. Aseguro que su tía no se despertaba (esposa del acusado), alguna vez cuando su tía se despertó el acusado brindaba cualquier excusa.

6.2 Declaración de la perito Psicóloga Klaris Zúñiga Medina.

Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 005113-2015-PSC; Pericia practicada en el acusado. Con la anamnesis, se determina los rasgos de la persona: el acusado tiene rasgos de tipo antisocial, formo grupos de pandillas, estuvo en peleas callejeras, estuvo en la cárcel. Conducta desadaptativa, trasgrede reglas sociales, es manipulador. Con la prueba

psicométrica sirve para concluir que es antisocial. Es compulsivo, porque dice una cosa luego hace otra cosa sin haber concluido lo que hacía.

El desarrollo psicosexual: es fetichista, se fija bastante en los rasgos de la mujer. Exhibicionista, tuvo relaciones en la vía pública. Conflicto en el área sexual; cuando tuvo relaciones con prostitutas, también tomó brebajes en la cárcel para que no tenga erección.

Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, el perito precisó que para concluir que el acusado tiene tendencias a la manipulación se desprende de la siguiente frase: le cuento algo, pero no se lo digo a nadie. Además, señaló que el acusado no precisa la edad de la presunta víctima cuando define sus gustos con respecto a las mujeres.

Respondiendo a la Defensa Técnica sostuvo que la preocupación excesiva por detalles de parte del acusado, los manipuladores no son afectivos, estructuran todo, planifican.

6.3. Declaración del perito Psicólogo Edgar Chillece Reymundo.

Pericia Psicológica contra Libertad Sexual Nro. 004853-2015-PS-DCLS. Examen practicado a la menor agraviada. En proceso de desarrollo de la personalidad, se desarrolla hasta los 18 a 21 años de edad. Se acaban indicadores de la evaluación.

Alteraciones emocionales, impulsividad, llanto espontáneo indicadores con posible abuso, el camino es desde los 9 años. Irritabilidad y labilidad emocional, indicadores que presentan la menor, compatible con la violación.

La prueba se interpreta, el test proyectivo te da luces, no es definitivo. Da trazos: una ansiedad. La prueba psicométrica, tiene o puede determinar una escala de mentiras. No tuvo relaciones sexuales la menor. Hay indicadores emocionales con abuso sexual, estresor sexual: experiencia negativa sexual, pudo haber vivenciado.

Problemas emocionales: impulsividad, actúa sin pensar, irritable, labilidad emocional, llanto emocional, marcado grado de rebeldía. Reacción psicósomática: está arrojando su comida (vomita), se afloja la barriga.

Dinámica familiar. - rechazó a ciertos miembros de la familia, a su hermano, cuñada, familia disfuncional, con ausencia de límites claros, como nota presión en su entorno.

Ante la pregunta de la defensa de la actora civil, señaló que cuando una menor es violada siente rechazó al sexo opuesto, puede mostrarse tímida para vincularse con otras personas, la rebeldía, la cólera, la irritabilidad son características cuando aconteció una violación.

Respondiendo a la defensa Técnica del acusado índico sobre la falta de límites en la familia. Lloro desde que tenía sus doce años. No tiene apetito se pone a llorar, desde la violación.

Ante la pregunta del Colegiado en el sentido que, si la menor pudo o fue manipulada para brindar su relato de los hechos, el perito aseguró que la menor fue manipulada.

6.4. Declaración testimonial de la señora K.D.LV.

Madre de la menor agraviada. Señalo que el acusado es su tío; cuñado y compadre. Su tía es profesora (esposa del acusado), no tiene problemas económicos con el acusado y su familia, por el contrario, ellos apoyan al acusado. No tiene problemas familiares con el acusado, por ello le entregaron a sus dos hijas, por la confianza y el amor que tenía el acusado.

El acusado vivió con ellos el año 2007. Llego a Andahuaylas para fines del año 2010, y no así el año 2009. No tenía conocimientos de los tocamientos a su menor hija.

Por la decisión de su hijo de estudiar en la universidad se vienen a Ayacucho, coordino con su tía para venir a vivir a Carmen Alto, después de dos meses ha exigencia de su hija no se llevaba con el acusado, este se comportaba como un niño todo berrinchoso.

Cómo se entera de la violación: toma conocimiento de los hechos el 26 de junio; su hijo estaba renegando, porque ella estaba nerviosa por la demora de la menor agraviada. Ya tenía una inquietud, porque antes había visto algo en su parte de su hija, ese día ya no vio la soltura de su hija, estaba más deprimida. La directora de Cibernet le saco la información a su hija, le dijo: tu hija sufrió de violación, no quería creer, tal vez se confundió la cosa, quien: su padrino, dudo de su propia hija, le creyó al acusado porque este les dijo que les protegería, nunca dudó de él. Se llevó al hotel a la menor, juntamente con mis Delfina, contó todo, recién le conto a su esposo que el acusado estaba en la cárcel por tocamientos a su propia hija, le dijeron que estaba por robo agravado, le llevó al hotel en vista que en la casa donde vivían estaba el propio acusado y otros familiares del acusado.

El día de los hechos fue el propio acusado que le dijo que llevaría a las bebes (después de laborar en Manantial), en la tardé, del 22 de mayo 2015, fue y se llevó, diciendo que les llevaría a una estaca de la iglesia de los mormones, las dejaba porque creí en su tía (con ella son contemporáneas): “cuñada las voy a llevar y se van a quedar a dormir”, siempre era el más impetuoso en llevar a sus hijas a su casa. Ante la pregunta por qué permitía: el acusado es muy hábil, te envuelve bien, siempre supuestamente estaba preocupada por su familia, siempre llamaba y preguntaba por sus hijas y ellos (siempre, siempre), suponía que era así con toda su familia, pero se dio cuenta que solamente era por sus hijas. Por su menor hija de iniciales Y. le decía a la agraviada que vaya a la casa de su padrino. Ella nunca llevo a sus hijas, era el acusado que siempre llevaba a sus hijas. Su madrina permitía todo permitió que duerma con bóxer, que duerma al costado de sus menores hijas. La menor de inicial Y. le dijo que recién entendía por qué su padrino siempre se echaba al lado de su hermana. El acusado siempre se llevaba a sus menores hijas una vez al mes, no querían que vayan porque el lugar era sucio. El 26 de junio al enterarse de la violación de su menor por parte de la mis Delfina, fue un día fatal. Nunca su hija le dijo nada al respecto, por miedo al acusado, porque es violento, es un matón, nunca hizo tocamientos en su presencia, jugaba como cualquier tío con sus menores hijas, nunca se imaginaba, si fue capaz de hacer tocamientos el acusado a su propia hija, sería capaz de todo.

Cuando vio algo raro en su parte intima de su hija, le dijo a su esposo que estaba pasando algo, que su hija ya habría mantenido relaciones o que se estaba masturbando, cuando retorno

después del día de los hechos se encontraba mal, no podía caminar, sentía dolores, su hija le dijo que le comprara toallas higiénicas, la testigo supuso que estaría con su regla; fue el propio acusado que llevo a su casa a sus menores hijas. Le pregunto que si ya había reglado hace una semana; estuvo echada en su cuarto, el acusado ese día estaba en su casa y preguntaba en todo momento que le había dicho.

Indicó que fue el acusado que le llamó a su esposo (hermano del imputado) quien le dijo haber consultado con un abogado quien le habría dicho que si la relación era con consentimiento no pasaba nada.

Llevaron a al menor aun médico, el acusado decía reiteradamente que la menor mentía, que no la había violado, ante esto dudo la testigo, le decía de que de frente le metían a la cárcel -dudaba en vista que no había escuchado el relato completo de su hija, no quería ser injusta-, que no se ponía a pensar en el dolor de su tía de su, de su suegra, en dolor de todos, el acusado solamente la estaba manipulando; le dijo que si entraba a la cárcel: “yo puedo entrar, pero pucha tu tía la vas a matar”, (ante esto estaba en duda, en vista que no quería malograr la tercera relación de su tía, esposa del acusado).

6.5. Declaración testimonial del señor R.A.C.B.

La agraviada es su hija política, el acusado es su hermano. Con su hermano siempre fueron bien unidos, su relación siempre fue estrecha con el acusado, mejor que con el resto de sus hermanos. Cuando el acusado estuvo en Andahuaylas estuvo bajo su responsabilidad, ellos asumían con sus gastos, no trabajaban. Lo alojo en su casa cuando fue con su esposa se le acondiciono en el cuarto de sus menores hijas tenía confianza en su hermano, su relación era normal, no se percató de nada. Fue para navidad del año 2010, fue y se quedó hasta los primeros meses del año 2011, nunca supieron de los tocamientos a la menor se bromeaba con todos, les hacía reír.

El año 2011, su esposa se vino de Andahuaylas y se quedaron a vivir en la casa del acusado, en Carmen Alto, el acusado siempre se las llevaba a sus menores hijas a su cuarto para ver películas, tv, jugaban como todo tío además de ser padrino de sus hijas, para esa fecha no se quedaban a dormir, eso es lo que le consta, pero no sabe si en su ausencia lo hacían.

El día que se entera de los hechos, es cuando al menor no llegaba demoraba fue a buscarla y la llevo a su casa, su esposa empezó a recriminarle, que cuente donde estaba, en ese momento no dijo nada su esposa la amenazo en cortarle el cabello y que le iba a bañar, sus familiares bajaron supuestamente a defender a su hija , como temblaba la menor le dijo que le contara que le pasaba, fue el quien le pregunto qué pasaba, la menor le dijo : “mi padrino me baja mi calzón y me hace eso”, ante eso la recriminó, como vas hablar eso de mi hermano -porque su hermano siempre se preocupaba por las menores-, estas equivocando las cosas, también habría mencionado que el testigo también la tocaba, y posteriormente aclaró que se refería a los mansajes que le daba en su espalda; cuando llego el acusado, todo era un desorden le pedía a la menor que diga la verdad, no creía lo que pasaba, su

esposa su esposa hablo con la menor, también ingreso su madrina, su madrina le dijo que sabían el problema que tenía el acusado, luego la menor se disculpó con el testigo y con el acusado; la menor se sentía culpable de lo que pasaba, cuando la menor le dijo al acusado DISCULPAME , este le dijo “TEN CUIDADO CON LO QUE DICES “ .

El día 22 de mayo 2015, fue el acusado que se llevó a sus menores hijas a su vivienda, durmieron en su casa. Las dejaban ir porque es el padrino de sus hijas, es su hermano, siempre se acercaba, hacia cariños por eso le dijo a la menor que estaba confundiendo las cosas, confiaban en su hermano, cuando se accidento con una moto el testigo , este le dijo a su hermano (acusado) el día que pase algo tú te quedarás a cargo de mi familia Juan, es su único hermano, compartieron muchas cosas, es difícil estar en esta situación, tiene que proteger a su familia frente a su propio hermano, sabe que le amaba a su hermano, en lugar de dar a su familia preferiría a su hermano, él sabe de todo. Cuando volvió la menor, fue el acusado quien le llevo a su casa a la agraviada para que se cambie, sosteniendo que la llevara a una danza, cría a la menor agraviada desde que tenía sus cuatro años de edad. Que había una sola cama, había un catre, pero el acusado y su familia guardaban cosas, cuando le preguntaban o a su esposa le comunicaban que habilitaban una cama. No le entraba malicia alguna, de lo que pasaba algo, suponía que era igual como en su casa, sin málica. Llevaron a la menor a su mamá y la esposa del acusado, para ser cerciorarse, cuando le dijeron que la menor había sido violada seguía dudando; con relación al abogado fue su hermano que le llamo (antes de llevar a la menor al médico, a su pedido), le dijo primero le pregunto cómo estaba con su esposa y sobre la bebe, le dijo “te acuerdas esa vez que estaba en Sarita, en la cárcel, de esa vez conozco a un abogado que me está asesorando y que le habían dicho que hable con la bebe para que le diga la penetración era con su consentimiento, era con su voluntad” ante esto le recrimino le dijo que era un idiota y le pidió el nombre del abogado, prácticamente le dijo que estaba confesando de los que había hecho a la bebe .

Cuando la menor siempre se incomodaba por los gestos de cariño de su padrino se incomodaba y ante esto le reclamaba a la agraviada , sosteniendo que era su padrino, que era su hermano, rechazaba le decía que sea malcriada con su padrino, no sabía el motivo del rechazó luego cuando les conto el motivo del rechazo recién entendió como cuando estaba en la casa que actualmente viven el acusado llegaba en las tardes, que iba a descansar en las tardes, en visita que su esposa no le dejaba descansar , se ponía a ver tv en el cuarto, se quedaba la agraviada con el acusado, es donde aprovechaba en manosearla, cerraba la puerta y empezaba a tocar su cuerpo.

Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, sostuvo que los cambios en la menor fueron por mayo, fue más arisca hasta con sus hermanos ya no quería nada, nada.

Respondiendo al pregunta de la Defensa Técnica del acusado indico que llevaron a la menor al médico para cerciorarse si había sido violada o no, fue la única reunión que tuvieron, en la reunión no estaba la menor nunca tocó a la menor; precisó que al momento en que le tomaron su manifestación estaba golpeado por los hechos, le llamaban de Lima y le decían

que era un traidor, motivo por el que al momento de firmar su declaración preliminar no dio lectura, no reviso su declaración y lo firmo. Señalo que cuando el acusado llevo a su hija su menor no dijo nada estaba calladita, no mencionó nada.

Si la bebe ha sido violada, dijo su esposa saliendo del Médico, si es cierto hijo, a la bebe me la violaron, la esposa del acusado decía que eso no era cierto, el medico habría dicho que como la penetración fue con violencia y que la agraviada estaba tensa era la razón por la que estaba cojeando.

Sabía que su hermano estaba recluido en el penal, se enteró después estaba contra el pudor en contra de su propia hija, sabia, su mamá informó que era por violencia , cuando se dieron las visitas recién se enteró por parte del INPE que era por pudor, una sola vez le pregunto al acusado y le dijo que nunca le había hecho nada a su hija, durante los años suponía que era inocente, trato de compensar los años que su hermano, no hubiera pasado, no advirtió a su esposa de su hermano, cuando le pregunto su esposa de su hermano , cuando le pregunto su esposa le dijo que era por motivos de maltrato

6.6. Declaración testimonial de a la señora M.E.V.A.

Abuela de la menor agraviada. Es cuñado del acusado, la agraviada es su nieta. Señalo que le acusado realizo tocamientos a su propia hija; siempre ha sido un mañoso, se hacia el que se caía o tropezaba y le garraba el trasero a la testigo, el pecho, le decía a su hermana (esposa del acusado) y simplemente se reía. A consecuencia de los tocamientos se peleó con el acusado, le cacheteo, Le comento a la madre de la menor agraviada, no le creía, creía en el acusado, creía ciegamente en él.

El 22 de mayo, estuvo en su casa del jirón Lima. El acusado le recogida sus nietas, su hermana (esposa del acusado) le dijo que “ah yo no sé por qué él le trae a las bebes, si sabe que yo estudio”, se quedaron a dormir en la casa del inculpado, la madre de sus nietas confiaba ciegamente en el acusado y su tía, le advirtió en una ocasión, como confiaba demasiado estaba segura que no pasaría nada. La testigo observo que dormían en una sola cama, en una oportunidad. Esa noche se fueron a practicar su danza su nieta estaba con su hija de iniciales G., le dijo vayan a dormir, al día siguiente fue su nieta le pidió a su hija (G.) que se iba a bañar, observo en la menor que tenía un montan de roncha. Se enteró después cuando denunciaron al acusado. Toda la vida tenía esa costumbre de agarrar a las mujeres, por parte del acusado; también toco a su hija de iniciales X., así nieta de iniciales B. (7-9), ella conto a consecuencia de la denuncia conto que había sido tocada en su vagina. De todo le conto a su esposa, solamente se reía, se molestó. Le increpó en una fecha cuando le tocó a su nieta.

Cuando tuvo conocimiento de la violación le reclamo a su hija nunca le dio buena espina el acusado. Su hija le conto sobre la violación, ella tenía la certeza que era el culpable, porque conocía sus ademanos, su comportamiento.

Su nieta se bañó en su casa, en la mañana del día de los hechos, en la tarde su hermana (esposa del acusado) le dijo que la llevara a la danza a sus nietas y la llevó, reiteró que la menor durmió en la casa del acusado.

6.7 Declaración testimonial de la señora K.R.V.A.

Esposa del acusado. La agraviada es su sobrina-nieta. Sostuvo que con la mamá de la menor agraviada tenían problemas anteriores (económicos). Que índico para fines de diciembre del año 2010 viajaron a la ciudad de Andahuaylas juntamente con el acusado. Se quedaron en la casa de su sobrina (madre de la menor) dormían en sala se quedaron mes y medio. El acusado consiguió un trabajo de seguridad en una discoteca cuando fueron a Andahuaylas.

El 22 de mayo, las menores no durmieron en su casa. Cuando las menores la visitaban dormían en la cama de fierro que se encontraba armada con relación a la sentencia del acusado por tocamientos, no tuvo la oportunidad de defenderse, como lo que tiene ahora. Lo sentenciaron a 10 años por criterio de conciencia.

Las chiquitas iban a descansar una vez cada dos meses. Se quedaban por exigencia de las mismas. Siempre querían ir a su casa.

El día de los hechos, su esposo no violó a la menor agraviada. Fueron a una danza y volvieron muy noche, cuando regresaron se echaron a dormir, las menores estaban en la casa de su hermana, cuando llegaron a su casa las menores no estaban, una semana antes la A se habría enronchado en Carmen Alto, la familia de la menor se quedó de mes a dos meses y se marcharon.

Ante la pregunta de la Defensa Técnica del acusado: ¿si es incómodo dormir entre cuatro personas?: Que se incomodó, para luego corregir que debe de ser incómodo.

Respondiendo a la pregunta efectuada por el colegiado sostuvo que su hermana (la abuela de la menor) casi no ingresaba a su casa, solamente hasta su sala. Negó que su hermana de iniciales M.E. le haya comentado de lo que había acontecido con su esposo y ella. Indico que su esposo no es de las personas que podía preparar algo, no preparaba nada.

6.8. Declaración de la perito María Ruth Sacca Cangalaya.

Certificado Médico Legal Nro. 004665-ISX, practicado a la menor agraviada. Presenta signos de desfloración antiguo, posiciones IX. Antiguo se manifiesta pasado los diez días, salvo que haya sido con violencia o desproporcionalidad pene – vagina.

Ante la pregunta del Colegiado el perito señaló la introducción del dedo, casi constante, podría producir desgarró, en forma brusca. Después de haber practicado el acto sexual trascurrido diez días se considera desfloración antigua.

6.9. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

6.9.1. *El acta de constancia fiscal.* - de fecha 03 de setiembre de 2015, practicado en el lugar de los hechos, se dejó constancia del ambiente y se escribe las características, se precisa que es de un solo ambiente.

La Defensa Técnica sostuvo que para el día de la constatación su patrocinado ya no domicilia en dicha vivienda.

6.9.2 *Copia del DNI de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.*- Se demuestra que la menor tenía 14 años de edad, precisamente 13 años con ocho meses con fecha de nacimiento setiembre de año 2000.

La Defensa Técnica sostuvo que, para el mes de mayo del año 2015, la menor ya tendría 15 años.

6.9.3 *Acta de nacimiento de la menor agraviada.* - El Ministerio Público señaló que con este documento se precisa que la menor agraviada nació el 22 de septiembre del año 2000, precisa la identidad de sus padres y el lugar de nacimiento.

6.10. PRUEBA DE OFICIO:

La Defensa Técnica del acusado ofreció se admitía como prueba de oficio fotografías descargadas de las redes sociales, así como dos CDs que contienen dos audios de lo que habría acontecido el día que los familiares de la menor se reunieron, señalando que tendría como finalidad demostrar que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Lima, así como demostrar sobre la conducta de la menor

La Representante del Ministerio Público sostuvo que el ofrecimiento es impertinente, en vista que no guarda relación a los hechos materia de juicio.

La defensa técnica de la actora civil, sostuvo que el ofrecimiento de los documentales y en vista que los temas que probarían y se esclareció en el juicio, señalando que los documentos (fotografías) simplemente confirman que la menor fue objeto de bullying.

El Colegio resolvió rechazar el ofrecimiento de la Defensa Técnica del acusado de los documentales y en vista que los temas que probaría ya se esclareció en el juicio, señalando que los temas que probaría ya se esclareció en juicio, señalando que los documentos que se actuaría como prueba de oficio, en vista que los documentos no brindan garantía de inalterabilidad, que las fotos tienen fecha diciembre del año 2009, son extemporáneos; con relación a los audios no se acredita la originalidad no se podría determinar las voces a quien o quienes pertenece, personas que participaron, la fecha de la reunión, no son verificables, para ello se tendría que someter a otros peritajes. Decisión que se sustentó en el artículo 385° numeral 2 de Código Procesal Penal.

VII.- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADOS PROBATORIOS. -

7.1 Conforme a lo relatado en juicio por la menor agraviada, la revisión de los tocamientos no estaría acreditado para la mayoría del Colegiado siendo unánime la decisión que en el caso se habría consumado el delito de violación sexual en grávido de la menor de iniciales F.S.A.L. quien al momento de relatar su versión de día 22 de mayo y la madrugada del día 23 de mayo, fecha en que fue ultrajada en su indemnidad por el acusado, lo hizo de forma coherente uniforme y creíble, llenando las exigencias prevista en el acuerdo plenario Nro. 2-2005-/CJ-116, además de evidenciar indicadores en la pericia psicología.

7.2. Que la versión brindada por lo menor agraviada se encuentra acreditada, además, por el resultado contenido en el Certificado Médico Legal Nro.004665-ISX, donde se detalló como antecedentes que la menor no había tenido relaciones sexuales previas y a consecuencia del ultraje del día de los hechos por el acusado presentaba signos de desfloración antigua, donde la Perito explicó en audiencia que se considera desfloración antigua cuando transcurre más de diez días de haber mantenido una persona relación sexual y es sometida a una revisión médico legal resultado en caso concreto que la menor agraviada fue violentada sexualmente la madrugada del día 23 de mayo del año 2015 y sometida a pericia sexual con fecha 28 de junio del año 2015, es decir pasado el mes de ocurrido los hechos, motivo por el que presenta desfloración antigua además de no presentar signos recientes para genitales y extra genitales .

7.3. De la Pericia Psicológica contra la libertad sexual Nro.004853 – 2015-PS-DCLS, se evidencias indicadores que corroboran la versión de la menor, donde se precisó que tiene alteraciones emocionales, llanto espontáneo y emocional, irritabilidad, labilidad emocional, rebeldía; como reacción psicósomática frente al evento que atravesó: tiene vómitos, se le afloja la barriga y no tiene apetito. Y desde la ocurrencia de los hechos siente rechazo al sexo opuesto, siendo fundamental que la menor agraviada al momento de relatar o dar una versión de los hechos **NO SE ENCUENTRA MANIPULADA**, por nadie, conforme aseguró el perito.

7.4. Resulta la Pericia Psicológica Nro.005113 -2015-PSC, practicaba al acusado, que es una persona propicia a trasgredir reglas sociales como el respeto a su semejante, es compulsivo, es un manipulador y como tal estructura todo, planifica; y en su desarrollo psicosexual se caracteriza por ser fetichista, y como tal se fija bastante en los rasgos de una mujer que sea delicada y de piel fina, rasgos que posee la menor agraviada y que no es definida la edad de su presunta víctima cuando define sus gustos con respecto a las mujeres.

7.5. Del testimonio de la madre de la menor agraviada – de iniciales K.D.L.V se evidencio que con el acusado y la familia de éste no tenían problemas, que el imputado siempre fue querido, estimado, y confiaban demasiado en él, hasta el punto de no creer en su propia hija, esto en vista que el acusado les había prometido que cuidaría de su familia; que el acusado era el más impetuoso en llevar a sus hijas a su casa, siempre llamaba y preguntaba cómo estaban sus hijas, suponía que era así con el resto de su familia, pero se dio cuenta tarde que solamente era por sus hijas. Que el día de los hechos -22 y 23 de mayo – fue el propio acusado

a su casa y le dijo que llevaría a las bebes: “cuña las voy a llevar y se van a quedar a dormir”; un vez acontecido los hechos fue el mismo acusado que devolvió a su hija y estaba pendiente y preguntaba en todo momento lo que le había dicho su hija.

7.6. Del testimonio del padre de la menor – de iniciales R.A.C.B.– se tiene que con su hermano (el acusado) no tenía problema alguno, era el hermano apreciado y querido por su familia, prefirió muchas veces a su hermano que ha su propia familia, que el imputado siempre se llevaba a sus menores hijas para ver películas, ver TV, jugaba como todo tío, cuando la menor agraviada conto lo sucedido no le creyó, que en ningún momento pensó con malicia, de lo que pasaba algo, suponía que era igual como en su casa, sin malicia alguna, cuando le confirmaron que la menor había sido violada seguía dudando, no podía creer que su hermano haya ultrajado a la menor.

7.7. De la declaración testimonial de la abuela de la menor agraviada de iniciales M.E.V.A.– quedo en evidencia que del acusado era una persona acostumbrada a tocar en las partes íntimas de las personas, ya que habría efectuado tocamientos a la testigo y a sus menores hijas; que el día de los hechos su nieta la menor agraviada y su menor hermanita durmieron en la casa del acusado.

7.8 Del interrogatorio practicado al acusado de iniciales J.M.C.B. se concluye que este negó en todo momento los hechos imputados, sostuvo que sería imposible realizar lo tocamientos en vista que llegaba tarde de su trabajo, que el día de los hechos la menor agraviada durmió en la casa de su abuela; admitió que en algunas oportunidades la menor agraviada y su hermanita se quedaban a dormir en su casa, en la cama que armaban: que la relación que tiene con la menor es normal, como un tío a una sobrina, nunca tuvo problemas con la menor, que la denuncia de la menor se debe a un odio, quien habría señalado: “no es que los odios, por los problemas que le hacen a mis papás” y que no puede explicar cómo la menor agraviada podía tener facilidad de estar bien con uno mientras guardaba récor por dentro, que estuvo recluido cinco años en el penal por delito contra la libertad, tocamientos, en agravio de su menor hija. Además, señalo que la menor agraviada “siempre fue una chiquita bien adelantada para eso”, y que siempre fue respetuosa con el acusado.

7.9. De la declaración de la esposa del acusado – de iniciales K.R.V.A, se concluye que la menor agraviada y su hermanita se quedaban en la casa del acusado, especialmente los fines de semana, un vez al mes por lo menos; siendo vital para el caso y que corroboraría que las menores en algunas oportunidades durmieron en la misma cama con el acusado y su esposa lo que mencionó la testigo, ante la pregunta: si es incómodo dormir entre cuatro personas?, sostuvo que es incómodo, para luego corregir o rectificarse y sostener que debe ser incómodo.

7.10. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. -De la actuación de todos los medios de prueba, este colegiado ha llegado al convencimiento:

A) Con relación al delito de violación sexual la menor de iniciales F.S.A.L.- que el acusado de iniciales J.M.C.B, el día 22 de mayo del año 2015, fue a la vivienda de la menor agraviada a recogerla, juntamente a su menor hermana de inicial Y., no sin antes coordinar con la madre de estas (de iniciales K.D.L.V. proponiéndole que se quedarían a dormir; el acusado y su esposa (de iniciales K.R.V.A.) y el menor hijo de esta salieron al ensayo de danzas en la iglesia de los mormones, retornando como a las once a doce de la noche, hora que la menor agraviada y su hermanita se encontraban descansando en la cama del acusado y esposa, trataron de despertarla, luego de tomar lonche también procedieron a acostarse en la misma cama; para la madrugada del día 23 de mayo, el acusado aprovechando el sueño profundo de su esposa y de la menor hermana de la agraviada jalo de los pies a la menor F.S.A.L hasta el pie de la cama, empezó a chuparle su vagina, le tapo su boca, ante esto la agraviada trato de empujarle, le agarraba fuerte, le aplasto la su mano le susurro que se moviera para luego penetrarle; no pudo oponer resistencia debido a la desproporción física entre ella y su agresor, además de haber sido amenazada anteriormente en que esta seria agredida y que nadie le creería, resultando creíble que no contaba el ultraje por miedo , por temor a la desintegración de la familia, en vista que es una familia bien compenetrada, están relacionados todos contra todos. Que al amanecer la menor no podía caminar, le dolía las piernas, no podía sentarse, fue a la casa de su abuelita y solicito bañarse con su ducha eléctrica, se encontraba enronchada, en horas de la tarde fue al propio acusado que llevo a la menor a su casa. De las pruebas actuadas en juicio se llega al convencimiento que para el día de los hechos la menor no había mantenido relaciones sexuales previas, y al ser sometida a pericia, luego de un mes resulto con desfloración antigua siendo evidente que fue a consecuencia del ultraje sexual que fue objeto por parte del acusado en la madrugada del día 23 de mayo del año 2015.

B) Con relación al delito de actos contra el pudor – tocamiento a la menor de iniciales F.S.A.L.- la mayoría del colegiado está convencido que los medios probatorios no tienen virtualidad probatoria para probar el delito de actos contra el pudor, por lo siguiente:

1.-ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA E PUDOR EN AGRAVADO DE MENOR: Antes de entrar a analizar el caso en concreto creemos necesario dar algunos alcances respecto del delito de actos contra el pudor, estableciendo el bien jurídico a proteger, así como describiendo la conducta típica que se sancionaría si se llega a establecer responsabilidad en el procesado.

1.1. Bien jurídico protegido.

De igual forma que en el delito de violación sexual, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de menor de diez años de edad expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencias de las relaciones sexuales prematuras; mientras que la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores de ahí que las penalidades también se

ven incrementadas. De esta manera al no haber desarrollado el menor su esfera de autorrealización personal de forma plena se entiende, que aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, o en este caso de tocamiento impúdicos y/o libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

Tipicidad objetiva.

En esta figura delictiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque comúnmente lo sea un varón. Bajo esta lógica el sujeto pasivo también puede serlo tanto el hombre como la mujer menor de catorce años.

Ahora bien, la acción típica en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, es decir, todas aquellas acciones corporales, de aproximación o tocamiento, no inclusivas del acceso carnal, ni encaminadas a este realizadas sobre el cuerpo de otra persona, objetivamente aptas (de significación sexual, de relevancia) para ofender su honestidad o pudor y no consentidas libremente por esta.

Bajo ese marco doctrinal y normativo en el caso sub judice se deberá determinar si el acusado, de iniciales J.M.C.B ha realizado algún acto impúdico en la persona de la menor de iniciales F.S.A.L. Entiéndase por acto impúdico como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.

1.2. Tipicidad subjetiva.

En el delito de actos contra el pudor requiere necesariamente el dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente es irrelevante para efectos penales, naturalmente el dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor de la menor de edad.

2.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

En tal sentido, para emitir juicio de responsabilidad e imponer sanción en el juicio debe acreditarse la realización por el imputado, de los distintos niveles que configurarían el ilícito de actos contrarios al pudor en menor conforme a los siguientes extremos:

- a) Que agente ha efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos;
- b) Qué edad de la víctima oscile entre los siete y catorce años;
- c) Que él agente no haya tenido la intención de hacer sufrir el acto sexual a la víctima.

Para tal efecto procederemos a realizar una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los principios de oralidad, inmediación publicidad y contradicción en la actuación probatoria.

Un aspecto importante dentro de todo el proceso penal consiste en constatar , en un lado , la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean afectivamente los responsables de aquéllos; para alcanzar ambos objetivos es preciso acopiar las pruebas suficientes, de allí que resulte interesante definir la carga de la prueba del proceso penal, determinar a quién le corresponde probar los hechos.

3.- LA CARGA DE LA PRUEVA EN EL PROCESO PENAL

Siguiendo al maestro *Couture* podemos definir a la carga procesal como una citación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya comisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Debemos puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación por que el imputado goza de un estado jurídico de inconciencia que la propia Constitución Política le reconoce del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad dicho en otras palabras, el imputado no tiene por qué probar su inocencia, le corresponde al estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena.

De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio de su contra; aspectos que debería ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por Titular de acción penal, pues éste -como hemos expresado, le atañe el deber de la objetividad en la investigación. Así el imputado no tiene el deber de probar las causales exculporias que afirme, sino que le corresponde al Ministerio Publico, probar la inexistencia de ellas, pues de lo contrario frente a su verosimilitud de algunas de ellas, deberán tenerse por ciertas en la sentencia en virtud del **principio del *indubio pro reo***.

4.- DEL VALOR PROVATORIO DE LAS TESTIMONIALES EN JUICIO ORAL.

La valoración de los medios de prueba consideramos de suma importancia establecer algunas precisiones respecto al valor probatorio que tiene las declaraciones testimoniales, cuando estas resulten determinantes para sustentar una cadena tanto más si se trata de la declaración de la menor víctima de este delito de agresión sexual; medio probatorio que sin duda resulta de suma importancia a fin de determinar la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, no hay que atenerse solamente en el número de testigos para aceptar su versión como verídica, pues los Tribunales no tan sólo deben guiarse del factor numérico sino esencialmente de la calidad de quien presta el testimonio. A ese respecto, es bueno señalar que, una de las características ideales que debe tener toda declaración testimonial es la lógica interna; así, la logicidad de lo expuestos es algo que usualmente se expresa solo, en la medida en que lo que testimifica el declarante sea fiel reflejo de la realidad.

En el caso de autos, se han actuado en juicio oral, con todas las garantías procesales que ello importa, las declaraciones testimoniales de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. de K.D.L.V, madre de la agraviada; de R.A.C.B, padrastro de la agraviada, de M.E.V.A, abuela de la menor agraviada; de K.R.V.A, esposa del acusado y tía de la agraviada. Asimismo, se ha examinado a los peritos Klaris Zúñiga Medina, Edgar Chillce Reymundo, María Ruth Sacca (médico legista); pruebas de cargo ofrecido por el Ministerio de Publico, tendiente a dilucidar La situación procesal del acusado de iniciales J.M.C.B en los hechos instruidos.

5.- VALORACIÓN DE MEDICOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SUERGEN DEL JUICIO ORAL:

Durante el desarrollo del juicio oral respecto de la acusación de actos contra el pudor de menor, **el acusado** negó haber efectuado tocamientos a la agraviada, asimismo refirió no haber viajado Andahuaylas en los años 2009, sino en el año 2011, que se quedó como un mes, Que, cuando vivían en Carmen Alto, la menor agraviada y su familia se quedaron como dos a tres semanas que llegaba, tarde de su trabajo.

Como se puede advertir respecto a los hechos denunciados de actos contra el pudor, el acusado niega enfáticamente haber efectuado tocamientos que le imputaron son completamente falsas.

La **agraviada al ser examinada**, respecto a estos cargos, no recuerdan cuando fue el acusado y su esposa a Andahuaylas, pero fue en el mes de diciembre cuando tenía 8 y 9 años y pasaron navidad, año nuevo y vacaciones y que se quedaron casi un año no recordando bien, para luego decir que se quedaron hasta marzo. Refiere que los tocamientos los hizo en Andahuaylas. Que, en el mes de diciembre, cuando quiso ver la televisión el control lo tenía el acusado, cuando le pidió al acusado colocó el control remoto en sus genitales, diciéndole “ahí está garra”, ante ello le dijo, pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entrego. Asimismo, refirió que cuando se paró para colocarse sus zapatos el acusado le cargo rosándole su trasero con su parte íntima, ante esto grito “madrina”, le tapó la boca y le dijo que no cuente, si no le pegaría a su madrina, así como a su mamá y el acusado le pegaría. Que, cuando siempre veían tele aprovechaba el acusado en meterle la mano dentro el pantalón dentro de su calzón, le toco su parte íntima, cuando el reclamaba saco su mano y puso sobre la sabana; que era constante que el metería la mano dentro del pantalón , dentro de su ropa interior, se quedaba espantada de lo que le hacía, le llego a besar el pezón, le chupaba su parte íntima le tapaba la boca, ocurrió en su cuarto de Andahuaylas y en otros ambientes, el acusado le dijo que no contara a su mamá porque por que le iba a pegar y como su mama no se controlaba es que tenía miedo a decirle, que el acusado la manipulaba, que cuando llegaron a Andahuaylas dormían en el mismo cuarto la agraviada, su hermanita, el acusado y su esposa juntaba las camas.

Cuando vinieron a Ayacucho, llegaron a la casa del acusado sito en Carmen Alto, lugar en el que seguía con lo mismo, convenciendo a su madre retirase de Carmen Alto.

Con esta declaración la menor refiere haber sido víctima de tocamientos tanto en la localidad de Andahuaylas lugar donde vivía con sus padres y que el acusado vino con su familia de visita. También que estos hechos ocurrieron cuando retornaron a Ayacucho y se quedaron alojados en la casa de acusado ubicado en Carmen alto.

Al ser examinada doña **K.D.L.V**, madre de la menor agraviada, manifestó que el acusado llegó a Andahuaylas a fines del año 2010 y no en el 2009, que no tenía conocimiento de los tocamientos de su menor hija. Se vienen a Ayacucho y coordinó con su tía (esposa del acusado) para venir a vivir a Carmen Alto, después de dos meses de exigencias de su hija se trasladaron, entendiéndose recién el motivo que su hija no se llevaba con el acusado, nunca se imagina que el acusado fuera capaz de hacer tocamientos a su hija.

De las declaraciones vertidas respecto a los cargos de actos contra el pudor se arriba a las siguientes conclusiones:

- En la acusación fiscal, respecto a los cargos de actos contra el pudor, se indica que en navidad de año 2009. El acusado con su esposa fueron a la vivienda de Andahuaylas donde radicaba con su familia, que ese día (se entiende 25 de diciembre 2009), siendo las 14 horas, la menor agraviada se encontraba jugando en el interior de su domicilio, momentos en el que el procesado se encontraba echando sobre la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón y a la altura de sus genitales, indicando a la menor agraviada que busque y que saque el control remoto. A lo que ella accedió llegando a tocar inclusive los genitales; sin embargo dicha aseveración no se encuentra acreditada y por el contrario se evidencia contradicción en un extremo, ello ante la declaración de la menor agraviada en juicio oral, quien refirió que cuando le pidió el control remoto, el acusado le dijo “ahí esta agarra” y que ante ello la agraviada le dijo : “pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entrego, es decir en juicio oral finalmente le dijo que entrego el control remoto, en tanto que en el requerimiento acusatorio refirió que la agraviada accedió a coger el control remoto y que inclusive tocó los genitales del acusado, es decir esta aseveración de la representante el Ministerio Público no se encuentra corroborando, muy por el contrario se evidencia contradicción como se indicó.
- Respecto al año no se acredita que el acusado haya estado en la ciudad de Andahuaylas en el año 2009, pues el acusado refiere que fue a Andahuaylas en el año 2011, por otro lado, doña K.D.L.V, la madre de la menor agraviada refirió en juicio oral que el acusado llegó a Andahuaylas para fines del año 2010 y no en el año 2009 del mismo modo. El señor R.A.C.B, refirió que el acusado estuvo en Andahuaylas para fines del año 2010 y se quedó hasta los primeros meses del año 2011. De mismo modo doña K.R.V.A, esposa del acusado, se refirió haber viajado juntamente con el acusado para fines de diciembre del 2010, quedándose en la casa de la madre de la agraviada y se quedaron mes y medio.
- Asimismo, en el requerimiento acusatorio se indica al acusado que, en una ocasión, el acusado le cargó a la agraviada llegando a frotarle sus genitales, momentos en que grito

llamando a su madrina. Y que el acusado le dijo que no gritara, porque le pegaría a los dos sin, embargo continuó tocándola con su mano sus partes íntimas, también indico que, en varias ocasiones, el denunciado aprovechaba las circunstancias para realizarle los tocamientos en varias ocasiones. Si bien la agraviada refiere lo mismo, sin embargo, en la acusación fiscal no se establece en qué fecha acontecieron estos hechos.

- Por otro lado no se puede explicar cómo es que siendo la vivienda de la agraviada quien vivía conjuntamente con sus padres, estos no hayan advertido de ello, más aún que la agraviada refiere que al ser víctima de estos hechos se quedaba espantada como lo manifestó en el juicio oral, lo que traería como consecuencias que su actitud y compartimiento (de la menor) cambiara debiendo de manifestarse en distinta manera en sus relaciones diarias, más aún que como se indica, el acusado se encontró hasta el mes de marzo según versión de la agraviada, (en tanto que la esposa del acusado manifestó encontrarse mes y medio), es decir luego de esas fechas y en ausencia del acusado de la ciudad de Andahuaylas pudo haber manifestado de dichos actos a sus padres, pues ya no había la amenaza de parte del acusado.
- En otra parte del requerimiento acusatorio, se refirió que, durante el año 2001, el acusado y su familia ocuparon el domicilio ubicado en Carmen Alto – Huamanga, lugar adonde también se mudaron la familia venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada llegando inclusive a echarse encima de ella (sin precisar en qué fechas, al menos el mes en que ocurrieron los hechos).
- También en el requerimiento acusatorio, se refirió que en diciembre del 2011 cuando iba a realizar una fiesta de promoción de la escuela donde labora la esposa del acusado, llegó a tocarle en sus partes íntimas y sus pechos, incluso hizo que se echara encima de él y se moviera, queriendo besarla en la boca, pese que la menor se resistiera ante ello la agraviada en juicio oral, solo manifestó que su madrina (esposa de acusado) los invitó para ir a la fiesta de promoción, y que primeramente fueron a la vivienda del acusado (deduciendo que ya no vivían en Carmen alto, pues solo estuvieron dos meses según declaración de la madre de la agraviada) y que el acusado les quería convencer para no ir a la fiesta y que era aburrido, ante la agraviada no quiso quedarse manifestando que ni loca se quedaría solo con el acusado, de lo que debiera otra contradicción pues en dicha fecha no habría los tocamientos referidos por la representante del Ministerio Público, pues no se habría quedado con el acusado.
- En tal sentido se concluye no haberse probado fehacientemente que el acusado se encontraba en la ciudad de Andahuaylas en el año del 2009 (concluyéndose que fue en el 2010): así como no haberse probado los tocamientos a las partes íntimas de la menor agraviada como se tiene de los cargos formulados en este extremo, más aun teniendo la negativa del acusado de estos cargos.
- Pues no puede concebir que los hechos hayan ocurrido en la propia casa de la agraviada en Andahuaylas, quien vivía en compañía de sus padres y que no han podido advertirse, ¿es que no había comunicación entre los padres e hijos para advertirlo? Lo que no se encuentra alguna explicación.

- Por otro lado, la abuela de la agraviada, M.E.V.A, manifiesto ser testigo de tocamiento a su hija (de la declarante), que era un mañoso, y que también le hacía tocamientos a la declarante, y que también le hacía tocamientos a la declarante y que le decía a su hermana (esposa del acusado) pero que simplemente se reía, también le comento a la madre de la menor agraviada, pero no creía y creía ciegamente en él, es decir que a la madre de la agraviada le comento del comportamiento que presentaba el acusado, sin embargo no tomo al menos las previsiones del caso para advertir de la agraviada le comento del comportamiento que presentaba el acusado, sin embargo no tomo al menos las previsiones del caso para advertir de ala actitud de la menor agraviada por los tocamientos que hubiere sufrido hasta antes de ser víctima de violación.
- En suma, los hechos referentes a los actos contrarios al pudor según el Ministerio Publico se suscitaron en diversos lugares cuando el imputado aprovechaba que la menor agraviada se quedaba sola; al respecto es pertinente poner de manifiesto que como regla probatoria, la Presunción de Inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de prueba y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales, lo cual esta preceptuado en el artículo II . 1 del Título Preliminar del código procesal penal, sin embargo respecto de dicha imputación solo se cuenta con la sindicación de agraviada frente a la negativa del imputado, por lo cual este Colegiado por mayor estima que si bien es cierto el testimonio de la agraviada ha servido de sustento a la condena por delito de violación sexual, ello ha sido así porque se ha encontrado correlato con prueba adicional como se ha fundamentado en los considerados precedentes, lo que no acontece respecto del delito de Actos Contra el Pudor, si a ello se aúna que este habría acontecido cuando la menor tenía nueve o 10 años de edad o radicaba en diferentes lugares como la ciudades de Andahuaylas y Ayacucho entre los años 2009 y 2010 fecha en que el acusado referido que se encontraba en la ciudad de Lima; este Colegiado por mayoría considera que no se ha actuado en el contradictorio prueba idónea y suficiente que enervar la presunción de Inocencia, por lo cual se le debe absolver.

6. INSUFICIENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA

- 6.1** Debido tenerse en cuenta que para imponer sentencia condenatoria es precisó que durante el proceso se acopien pruebas que, atendiendo a su concurrencia y suficiencia **enerven de modo inobjetable** la presunción de inocencia que protege constitucionalmente a todo ciudadano, elevado a la categoría de derechos humanos fundamentales por el literal e) del inciso 24 artículo 2, de la carta fundamental, importante la atribución de una carga procesal especifica al titular del ejercicio de acción penal; es el quien debe aportar los medios de prueba que permitan descubrir la presunción de que todo ciudadano es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad .

6.2 Que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa; el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medio idóneos y suficientemente que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalando en el literal “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

En el caso de autos, si bien existen algunos elementos o indicios de prueba que vinculan al procesado con el delito **de actos contra el pudor**, esto es respecto a la menor agraviada, ellos no resultan suficientes para determinar fehacientemente la culpabilidad del acusado en este extremo, debiendo declararse así por esta judicatura.

OCTAVO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO CON REALACION AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL

8.1. Normatividad aplicable al caso: Conforme a la acusación, es aplicable los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° de código penal, que sanciona el delito contra la libertad, violación a la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual.

8.2. Comportamiento Típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal consiste al que con violencia o grave amenaza obliga de una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, prevaliéndose de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco y cuando la víctima tiene entre catorce o menos de dieciocho años de edad.

8.3. En los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgado sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de los casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o Tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello a la certificación medica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para detectar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores (Ejecutoria Suprema del 24/6/2003/,exp.Nro.0245-2003-MADRE DE DIOS .Rojas Vargas Fidel. Jurisprudencia penal comentada, T.II Idemsa, Lima, 2005, pag.224)

8.4. Para que exista el delito de violación sexual, se dé una mujer o de un varón, se requiere necesariamente que haya habido acceso carnal introduciendo el órgano sexual masculino en la vagina de la mujer o en el ano, que lo que el código penal considera como acto análogo (sentencia de la segunda sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao Exp. Nro. 476-

97. Gómez Mendoza Gonzalo, jurisprudencia penal comentada, T.IV, Rodhas, Lima, 1999, pág. 390)

8.5. De acuerdo a la teoría de la medicina legal, el termino promedio para considerar como antigua la desfloración del himen es cuando transcurre más de ocho días desde la fecha de los hechos (ejecutoria suprema de la 4/6/99, exp. Nro. 217-99- AMAZONAS, dialogo con la Jurisprudencia, año 7, Nro. .28, gaceta jurídica, Lima, enero 2001.pag.147)

8.6. De la acción comprendida por el acusado se desprende que actuó con dolo, es decir, la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la menor agraviada. Además, de este elemento subjetivo para configuración y consumación del delito imputado se requiere un elemento adicional al dolo, cual es, **lei motiv** el objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca y autor al desarrollar su conducta no es otra que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (*animus lubricus o animo lascivo*), y tal como contenido en el caso concreto en vista que el acusado J.M.C.B lleo a eyacular en la vagina de la menor agraviada.

8.7. Aspectos a considera en el abuso sexual infantil: Las asimetrías existente en el abuso sexual infantil vienen a ser; una asimetría de poder, una sus características es la mayor capacidad de manipulación psicológica de ofensor hacia la víctima; y, una asimetría de gratificación en la gran mayoría de los casos el objetivo del ofensor sexual es la propia y exclusiva gratificación sexual aun cuando intente generar excitación en la victima (*abuso sexual infantil: cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia , obra elaborada por el centro de estudios justíciales del Uruguay y del poder judicial ,con participación y asesoría de UNICEF (Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia). Primera edición Montevideo – Uruguay, octubre 2015. pag.26 a 28*).

NOVENO. - JUCIO DE SUBSUNCION

9.1 Con lo contado en los considerados precedentes, que da establecido, que:

9.1.1 Juicio de Tipicidad; La conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual a menor de edad, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado de iniciales J.M.C.B (sujeto activo) en la madrugada del 23 de mayo dela año 2015 ultrajo sexualmente a la menor de iniciales F.A.S.L.(sujeto activo) violentado su indemnidad sexual (bien jurídico protegido) al haberle jalado de sus pies de la cama, tapándole la boca, para luego proceder a chuparle la vagina, cuando la menor trato de empujarle su agresor le sujeto con fuerza. Le aplasto su mano, para luego penetrarle por la vagina, cuando la menor trato de empujarle y su agresor le sujeto con fuerza, le aplasto su mano, para luego penetrarle por la vagina, llegando a eyacular.

9.1.2. Juicio de Antijuridicidad; Conforme la función indicada de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de este es antijurídica.

9.1.3. Juicio de Culpabilidad: No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía la capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta era y estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

9.1.4. En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho causado a ser considerado inocente, además, no existe que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II de Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399° del código adjetivo acotado.

DECIMO. -INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

10.1 La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del código penal, "la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos trasgredido, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

10.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalando, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado por el delito de violación sexual contra menor de edad.

10.3. Así corresponde determinar la pena a imponerse:

10.3.1 Pena básica:

a. La pena básica que corresponde al delito de violación sexual previsto en el artículo 170° con la concurrencia de la gravedad señala en los incisos 2 y 6 del artículo antes señalado, tiene un marco punitivo de entre 12 a 18 años.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 12 años A 14 años	De 14 años A 16años	De16 años A 18 años

b. Circunstancias cuantificadas y privilegiadas: -----En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que en esta etapa corresponde

verificar la presencia de -circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -circunstancias privilegiadas. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena básica fijada para el tipo penal en el colegio penal.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas. - - - - -
Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni calificadas corresponden determinar la pena concreta. Ellos nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia solo de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias agravantes, y ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterios además recogió en el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.

Por lo que, ante la no existencia de circunstancias atenuantes, agravante ni agravante calificada la **pena concreta para el acusado de iniciales J.M.C.B, es de doce años de pena privativa de libertad.**

DECIMO PRIMERO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -

11.1 De la presentación civil:

11.1.1 La defensa técnica de la actora civil solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de **quinientos mil nuevo soles para la menor agraviada**, que deberá pagar el acusado.

11.2.1 Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido de individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño el daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen entres otros según afecte los diversos afectos de la persona como todo daño de carácter extra patrimonial, empero se tiene que evaluar afín de que pueda ser compensado su afección. En las palabras de Renato SCOGNAMIGLIO, “Deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] En la lesión de los sentenciados, de los aspectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso “. El llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial, económico; pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el curso a crear doctrinariamente una categoría elástica que no requiere de una probanza estricta.

11.2.2 Así corresponde en primer término establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema dando que ha quedado,

acreditado que el acusado violento la indemnidad sexual de la menor agraviada produciendo en la víctima daño emocional, psíquico y física, el mismo el mismo que perdura en el tiempo generando traumas en la menor, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada civil, el indemnizar a la víctima.

11.2.3. Luego, el daño verificado, es atribuible al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal.

11.2.4. En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar a la menor agraviada de iniciales F.S.A.L, representada por su señora madre de iniciales K.D.L.V. Para la reparación civil se tiene en cuenta establecido en el artículo 93° y 101° de código penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenida en Código Civil. Así también se tiene que la reparación civil debe **guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima.**

DECIMO SEGUNDO. - PRONUNCIADO SOBRE LAS COSTAS:

12.1. El artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, señala, que: “**La justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales “, precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe de soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, por el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

12.2. En el caso, se advierte que el acusado no acepto los cargos que se formularon en su contra, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que ha ejercido un derecho constitucional, que es el derecho de defensa, sin recurrir acciones maliciosas o dilatoria, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

POR LO QUE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN DE QUIEN EMANA ESTA POTESTA,

DECIDIMOS:

1.CONDENAR POR UNANIMIDAD AL ACUSADO de iniciales J.M.C.B, a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, por ser el autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en los incisos 2°y 6° del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día de la fecha, tomando en cuenta el tiempo que viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2015 (diez meses con 13 días), vencerá el 17 de julio del año 2027 .

2.FIJAMOS: La reparación civil en la suma de **QUINCE MIL NUEVO SOLES (s/.15,000.00)** la que pagara el sentenciado **J.M.C.B**, a favor de la representate de la menor agraviada de iniciales **F.S.A.L**.

3.ABSOLVEMOS POR MAYORIA AL ACUSADO de iniciales J.M.C.B, por los cargos imputados por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menores, ilícitos revisto y sancionado en los incisos 2° y 3° y el último párrafo del artículo 176-A° del código penal, en agravio de la menor de iniciales **F.S.A.L**. disponiendo el archivo definitivo en este extremo, consentida sea la presente.

4.DISPONEMOS se emita la papeleta de internamiento contra el sentenciado de iniciales **J.M.C.B**.

5.ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condena y demás pertinentes especialmente al Registro del **INPE**.

6.RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. -

SS.

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA PENAL DE APELACIONES

Exp. 1637-2015

SENTENCIA DE VISITA

Resolución N°12

Ayacucho treinta de setiembre

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada, conforme al registro de audio, con los argumentos expuestos oralmente por ambas partes procesales. Los cuales han quedado registrados en el estudio de grabación, el proceso seguido en contra de J.M.C.B, por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual y actos contra el pudor; por lo que se halla expedido para emitir el pronunciamiento correspondiente, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por el doctor Cesar Arce Villar en su Calidad de Presidente e Integrantes de la misma Nancy Leng de Wong quien interviene como Directora de Debates; el Doctor Carlos Huamán De la Cruz ;y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - MATERIA DEL RECURSO DE LA APELACIÓN:

Es la materia de apelación, la sentencia contenía en la resolución N°04 del 13 de junio del 2016, A quen 1) CONDENA por Unanimidad al acusado J.M.C.B, a la pena de doce años de pena privativa de la Libertad Efectiva, por ser autor del delito contra la libertad sexual , en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos y seis del segundo párrafo del artículo 170 de Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día que se viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2027. 2) fija por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevo soles, la que pagara el sentenciado J.M.C.B a favor de la representante de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. 3) ABSUELVEN por la mayoría al acusado J.M.C.B, por los cargos imputados por la comisión de delito contra la libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menores, ilícitos previsto y sancionado en los incisos 2° y 3° y el último párrafo dela artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. disponiendo el archivo definitivo en este extremo, consentida sea la presente.

SEGUNDO. -FUNDAMENTACION DE LA APEALACION:

APELACIÓN DEL PROCESADO J.M.C.B

(Fojas 167)

2.1 Sin que existan elementos, ni medios probatorios a su persona, siendo la única tesis basada en las declaraciones subjetiva y contradictoria de la supuesta agraviada, es por ello que se le ha absuelto de los cargos de los actos contra el pudor por las innumerables contradicciones en las declaraciones y por insuficiencia probatoria.

2.2 En la forma conforme al certificado médico legal 4665-ISX de fecha 28 de junio del 2015, se ha concluido que presenta signos de desfloramiento antigua; habiéndose tomado en cuenta solo lo manifestado por la agraviada en el juicio oral; declaración que es contradictorio e inverosímil, no creíble; además los demás como su padrastro y su madre biológica en ningún momento han señalado como se ha suscitado el acto violatorio, es más su padrastro ha expresado que fue al médico quien les dijo que la niña había sido violada.

2.3 El actual probatorio se ha tenido en presente es la efectuada en el presente juicio oral y ello contraviene el debido proceso; más aun habiéndose rechazado la tesis de los actos contra el pudor, el delito de violación debido seguir la misma suerte contraviniendo la presunción de inocencia.

2.4.- Conforme se tiene del certificado médico legal el acto fue entre el 16 y/o 23 de mayo del 2015 sin embargo la representante del Ministerio Público, señala que los hechos ocurrieron el 22 de mayo del 2015, así como se ha tipificado como menor de 10 y 14 años de edad, habiendo realizado conclusiones haciendo apreciaciones personales y suposiciones de hecho que no fueron reales.

2.5 Existen contraindicaciones entre lo declarado ante la fiscalía y lo realizado dentro del juicio oral por parte de la menor; igualmente de lo declarado por sus progenitores. Incluso con respecto a la declaración de la perito psicóloga Klarys Zúñiga Medina, se tiene que el colegiado señala que acuerdo al peritaje el recurrente es una persona manipuladora, lo cual es falso, siendo las conclusiones diferentes a lo señalado, de igual forma la declaración del perito psicológico Edgar Chillce Raymundo, quien señala un abuso sexual con sentido de duda.

2.6 Con relación al certificado médico se tiene que la agraviada presenta desfloración antigua, señalando que fue entre el 16 y/o 23 de mayo del 2015, pero no se indica que haya sido con violencia, sino ha sido con voluntad propia, así como la perito no había señalado quien es el autor de dicho acto sexual.

APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

(FOJAS 188): La fiscal provincial del Primer Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga, fundamenta la apelación en el extremo que falla absolviendo por la mayoría de los cargos imputados por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menores en agravio de la menor F.S.A.L.

2.7. Se ha absuelto al acusado solo expresando que se cuenta con la sindicación de la agraviada frente a la negativa del imputado, consumándose que ello habría acontecido en distintos lugares como la ciudad de Andahuaylas y Ayacucho entre los años 2009 y 2010 que no es cierto porque las declaraciones de la menor se encuentra probada con la pericia psicóloga, así como la declaración del psicólogo y delimitando en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 donde existe ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación.

2.8 Incluso con el voto discordante se tiene existe el delito de actos contra el pudor brindando detalles verificables de los hechos en tiempo y espacio guardando uniformidad y secuencia lógica de los hechos, donde se muestran los actos contra el pudor.

2.9 No se ha corroborado que durante los años 2009 y 2010 se encontraba en Andahuaylas, y que, si bien niega los cargos, acepta la agraviada y hermana en varias oportunidades que se quedaban a dormir en su casa y por lo cual armaba una cama existiendo contradicciones cuando señala que no iba desde que tuvieron problemas en el año 2014.

TERCERO. - TEORIA DEL CASO:

Se imputa al procesado J.M.C.B, que durante los años 2009 al 2012, hubiera realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. así es que el denunciado hubiera aprovechado para introducirle la mano dentro de su polo tocándole sus pechos, sus partes íntimas, llegando inclusive a chuparle los senos y su parte íntima, sobarle la misma y eyacular encima de ella. El día 22 de mayo del 2015 cuando se encontraba durmiendo la menor agraviada y su hermana menor de iniciales Y. el imputado hizo que esta menor durmiera a lado de su conyugue luego empezó a bajarle a la bajarle la trusa hasta el tobillo, sacarle el brasier para tocar sus pechos y chuparle, después la volteo para que este de espaldas, sintiendo que le penetraba con su pene, produciéndole un dolor intenso en su vagina y adormecimiento en el muslo izquierdo, motivo por el cual no puedo reaccionar y después el imputando procedió a limpiar su vagina con su dedo y chupar su vagina finalmente se puso dormir.

CUARTO. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACION.

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, con la concurrencia del representante del Ministerio Público, así como del abogado de la defensa publica por el sentenciando; con la presencia de este. Concurriendo además el abogado de su libre elección, por lo que se deja sin efecto. La designación de la defensa pública.

4.1.-RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA la defensa técnica del procesado.-

Se ha contravenido el artículo 397.1 respecto a la acusación y complementaria, la sentencia que viene en apelación se ha realizado lejos de la acusación; es sí que la declaración de la señorita agraviada es completamente distinto en la primera, lo que valía es la declaración de la agraviada por el principio de inmediación, no existe ningún medio probatorio que

corrobore la declaración, pues difieren las testimoniales, por lo que se atentado contra el debido proceso como la libertad del procesado.

4.2.- RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA del Representante del Ministerio Público.- Va sostener que el colegiado ha efectuado el debido proceso y meritado las normas con respecto a la violación sexual; en cuanto al delito de actos contra el pudor el colegiado por la mayoría indica que no se ha acreditado dicho delito, sin embargo su parte concuerda con el voto en discordia del señor Sauñe, ya que existen medios probatorios con respecto a la comisión de dicho delito; no se ha tenido en cuenta los plenarios 5/2002 y 1/2011 contra la libertad sexual. Dado el carecer vinculante del expediente 354/2014 su parte solicita que el extremo de la sentencia que absuelve se declare nula y realice la sentencia condenatoria.

4.3. Declaración del procesado. - Previa consulta con su abogado al expresársele que era libre de declarar empero el representante del Ministerio Público indica que atendiendo a que el procesado ha venido negando cargos, no formulaba pregunta alguna a su patrocinado.

4.4. RESUMEN DEL ALEGATO DE CLAUDIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO. - Las leyes protegen a la persona su libertad y su dignidad su libertad, se ha denunciado por tocamientos. En diciembre del 2010 por el cual se indica se encontraba en Andahuaylas ello no es correcto al no estar en dicha ciudad en el juicio se retracta e indica 2011, lo trasgrede el artículo 397 del CPP, no existe delito de actos contra el pudor quisieron cambiar la acusación, por ello existe el voto de 2 magistrados donde expresa la no existencia de los actos indebidos; por lo que solicita se confirme la absolución de su patrocinado, en cuanto al delito de violación el certificado se indica que ha tenido relaciones sexuales no consentidas desde la edad de 9 hasta 13 años de edad; por lo que es falso que el 26 de mayo cuando dormía se realice el acto carnal; así como en el juicio expresa otra forma de violación, por ende existe contradicción en los hechos facticos narrados por la agraviada no se ha acreditado que su patrocinado sea el autor, como tampoco las pericias psicológicas, por lo que solicita se le absuelva de los cargos.

4.5. RESUMEN DEL ALEGATO DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

No hay ninguna discordancia realizada por el Ministerio Público en su acusación con la sentencia, los hechos han sucedido en la madrugada del día 22 al 23 siendo el imputado el cuñado de la madre de la menor al estar comprometida con la tía, primeramente, han sido los tocamientos indebidos y después ha sido la penetración en su declaración el procesado niega los hechos. La menor agraviada ha efectuado su declaración de una manera coherente y en su audiencia única; no existe cuestionamiento de la valoración de la declaración de la menor. La Anamnesis del certificado médico y la declaraciones del juicio y quien realizó el acto sexual por el principio de inmediación del colegiado, existe la declaración de la madre, la abuela, la conyugue del imputado, la profesora por su actitud depresiva, la pareja de la madre de la menor con consentimiento al tener 14 años, existe

elementos periféricos así el examen médico legal que presenta signos de desfloración antigua y ello al ser víctima de agresión sexual; el imputado acusado tiene antecedentes de actos contra el pudor está acreditado con la declaración de la víctima que es un medio directo conforme a los plenarios 2/2005y1-2011; no existe conflicto ni incredibilidad de la agraviada, son que existe relación de familiaridad. En cuanto a los actos contra el pudor existe la coetaneidad de los hechos si no existe de manera uniforme de la precisión de los hechos es por la edad de la misma quien tuviera 10 años de edad, se tiene la sindicación de la víctima, aunado a la pericia psicológica que hace referencia a los tocamientos indebidos; así no tiene precisado los acuerdos plenarios, y es por ello el voto discordemente; por lo que solicita se declare la nulidad de este extremo, disponiendo se subsanen esos errores.

4.6 Continuando la audiencia conforme señala el artículo 424 del CPP, se realiza la auto defensa del imputado. - Manifestando ser inocente de los hechos, existe tres versiones de la menor; la Sala Penal de Apelación, previa deliberación realiza la presente sentencia.

QUINTO. -DISPOSICIÓN NORMATIVA

DELITO VIOLACIÓN SEXUAL

5.1 El delito de violación sexual del imputado se encuentra subsumido en el artículo 170 incisos dos y seis de C.P. que reprime **“Al que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías” siendo la pena no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación que corresponde:**

Inc. 2.- Si pasa la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente o hermano por naturaleza o adopción a fines de la víctima... (sic) Inc 6.- la víctima tiene 14 y menos de 18 años de edad”.

5.2 El bien jurídico. - Es la libertad sexual, en su doble vertiente, esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo efectos sexuales o a facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos y desde un acto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento.

5.3.-El prevalimiento señalado en el inc. 2º es en razón de una posición de dominio, esto es, el agente se aprovecha de una especial relación factual jurídica que detenta sobre la víctima, para facilitarse la realización factual o jurídica que detenta sobre la víctima, para facilitarse la realización del evento delictivo.

5.4. En el caso del inc. 6, se hace referencia a una determinación cronológica de la víctima, quien por su menoría de edad redonda en un desarrollo genésico incompleto, estará en condiciones de ser más perjudicado con esta conducta criminal, en comparación con un sujeto pasivo adulto. Es una especial indefensión del sujeto pasivo caracterizada por su

inmadurez, por su falta de moral y fuerza física para poder repeler el ataque sexual. En tal sentido, se constituye en una víctima más vulnerable.

DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR:

5.5 Se encuentra subsumido en el artículo ciento setenta y seis A inciso, segundo y tercero del Código Penal,- **“El que si propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo ciento sesenta, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o acto libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad: inc. 2º) si la persona victima tiene de siete a menos de diez 10, con pena no menor de seis, ni mayor de 9 años no menor de cinco, ni mayor de siete años”** el inciso tres: **Si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco, ni mayor de ocho años.**

El último párrafo reprime con una pena no menor de cinco, ni mayor de ocho, cuando se trata en alguna de las condiciones previstas en último párrafo del artículo 173: **si el agente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.**

5.6 El delito contra el poder reprime las aproximaciones libidinosas distintas al acto sexual o acto análogo al sexual, vale decir toques, frotamientos, besos lascivos, destinados a generar placer en el agente de la infracción, el cual puede obrar no solamente como sujeto activo, sino también como sujeto pasivo del trance libidinoso. Tiene que producirse necesariamente contacto físico o corporal entre el agresor y víctima.

5.7 El objeto de la tutela jurídica, según Peña Cabrera *“es la libertad y El honor sexuales de los menores a quien la ley considera como absolutamente incapaces para consentir actos contrarios a su pudor”*.

5.8 DE LA PRUEBA: Con arreglo al acuerdo plenario 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011 y publicado el 30 de mayo del 2012 de la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual que el consentimiento de la víctima como no podría derivar: i) de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar consentimientos voluntario y libre; ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando esta pretendan fundarse en comportamiento anterior o posterior, de la naturaleza sexual o de un testigo, así como no se admitirán prueba de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas

5.9 Referente a los criterios de valoración de la declaración de agraviados (testigos victima) nos remite al Acuerdo Plenario 2005/CJ por la cual tratándose de la declaración de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviados e imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad obras B) Verosimilitud, que solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetiva y C) Persistencia de la incriminación en el curso del proceso.

SEXTO. - SUSTENTO DE LA IMPUGNACION POSTULADA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR. -

6.1 Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por el representante del Ministerio Público, es que se confirme la sentencia impugnada en el extremo que lo condena por el delito de violación sexual y se revoque la sentencia en el extremo que absuelve a la persona del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor la que debe declararse nula. Así como por parte de la defensa técnica, relacionando al extremo que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación sexual en agravio de persona de identidad reservada. Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el artículo 409 del Código Procesal Penal, permitirá según sea el caso declarar la nulidad la revocada a la modificatoria de la resolución judicial, facultad que está en concordancia con lo expresamente señalado en el artículo 425.3 de mismo cuerpo de leyes que prescribe de la declaratoria de nulidad en todo o en parte de la de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria, confirmarla o revocarla, pudiéndose dictar en caso absolutoria, una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta, entre otras facultades; ello ciertamente en respecto modificar la sanción impuesta entre otras facultades; ello ciertamente en respecto al debido proceso, considerando un derecho continente, que abarca a los demás principios y derechos de la fiesta jurídica supranacional.

6.2 Una de las características de la apelación (...) *permite que la juez a que tenga competencia, no solo para revisarla la legalidad de la resolución tomada, si no para convertirse en juez de mérito, con la diferencia que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...);* ello no que esta potestad sea ilimitada por que la pretensión de modificación de la decisiones que perjudica a alguno de los sujetos procesales, esta modulada en función a que el examen del Tribunal servidor; solo debe referirse a las peticiones señaladas por el apelante.

6.3 Por otra parte, este órgano jurisdiccional solo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, no **pudiendo otorgar diferentes valores probatorios a la prueba personal que objeto de inmediaciones**, por el juez unipersonal colegiado salvo que su valor probatorio hubiera sido cuestionado con una prueba cuada en segunda instancia(425.2 del C.P.P).

6.4 En la valoración de la prueba se respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los precios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicos, la que a su vez debe ser aplicado de acuerdo a una aplicación sistemática de las normas adjetivas (artículos II, VIII y del título preliminar, art,155 y siguientes ,393 y394 del C.P.P).

SÉPTIMO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS

7.1 La determinación de si el acusado es o no responsable penalmente y por tanto, su actuación, que es precisamente lo que se juzga merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de una doble en un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso: de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiene lógicamente a concluir ha hecho históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena ; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una pena; premisa mayor constituido por norma, una premisa mayor constituido por la norma, a premisa menor constituida por los hechos teniendo finalmente el fallo como conclusiones.

7.2 En cuanto al examen individual de las pruebas el mismo se dirige a descubrir y valorar y el significado de las pruebas, el mismo se dirige a descubrir y valorar el significado de las pruebas practicadas en el proceso siempre que a) la prueba haya solicitada en la forma y momento procesalmente establecido, b) sea pertinentemente es decir debe argumentarse de forma convincente y adecuado al fin que persigue .c) que las pruebas sean relevantes. Es así que debe de realizarse un conjunto de actividades racionales. a) juicio de fiabilidad.- para demostrar o verificar la certeza la veracidad del hecho controvertido, así que una prueba documental exigía un control de su autenticidad y la prueba testifical exigirá un control de su autenticidad y la prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley b)interpretación.- trata de determinar y fijar el acontecimiento de lo que se ha quedado transmitir el tiempo del medio de prueba por la parte que lo propuso; c) juicio de verosimilitud.- verifico la aceptabilidad y posibilita abstracta de que el echo obtenido de la interpretación del medio de prueba responder a la realidad d) comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.- confrontar los hechos para determinar si resultan o no confiamos por el contenido resultados probatorios.

7.3 En el principio asumimos como criterios en la valorización de las pruebas que el objetivo institucional la actividad probatoria, es la aproximación de la verdad, de modo que la decisión judicial debe de responder a la verdad para que pueda ser justa. La cuestión no es solo de relatos contados ni de lenguaje y coherencia narrativa. De ese modo el contenido en la decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente acontecimientos en la situación empírica que esta base de o controvertido jurisdiccionalmente.

EN CUANTO AL DELITO VIOLACIÓN SEXUAL:

7.4 de acuerdo a los hechos imputado se tiene que el 22 de mayo, al regresar de un evento la menor, agraviada de iniciales F.S.A.L y su hermana menor con iniciales Y. , se alistaron para dormir en la habitación durmiendo en la misma cama, aun extremo la conyugue del imputado, K.R.V.A., el imputado J.M.C.B, la menor Y. y la menor agraviada; después en horas de la madrugada, aprovechando que la menor Y. y su conyugue quedaron profundamente dormidas, el imputado hubiera hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada .

7.5 Con arreglo al acta de nacimiento de foja 80 de cuaderno se tiene que la menor agraviada hubiera nacido el 2 setiembre del 2000, por lo que la agravaría tuviera a la fecha de los hechos antes indicados 14 año años ocho meses de Edad.

7.6 Da la clandestinidad en que se perpetraban los delitos de violación sexual, suele ocurrir que el medio de prueba fundamenta, muchas veces es la declaración del sujeto pasivo, muchas veces solitarios, para otorgar valor a la misma debe existir a) ausencia de incredibilidad subjetiva; lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa declaración b) verosimilitud , esto es que la versión inculpatoria se encuentra acreditada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) persistencia razonable en la incriminación tal como lo ha establecido por el acusado plenario 1 -2011/CJ-116.

7.7 Dentro del juicio oral se tiene que el acusado niega el cargo de violación sexual, empero conforme al certificado médico que obra a fojas 45, corroborando y precisando por la perito María Ruth Sacca Cangalaya (médico legista) llega a la conclusión de que presenta por la misma en juicio oral ,ello es cuando transcurre más de diez días; por ello no es posible apreciarse los signos recientes para genitales y extra genitales; dicho certificado se extiende en su realización de data 28 de junio de 2015, donde la agraviada precisa el precisa el haber sufrido abuso sexual en el mes de mayo de 2015, en casa de su padrino ; peritaje expedida por especialista y no cuestionan por las partes ilustrada al colegiado de la existencia del delito de violación, por pate del procesado.

7.8 Aunando a ello se tiene el protocolo de pericia por el perito psicólogo Edgar Chillce Raymundo. (Reconocido por su otorgante en el plenario) que acreditada que la menor presenta indicadores emocionales compatibles con posible abuso sexual cometido, manifiesta el perito que cuando ocurre una situación de abuso, puede resultar tímida la agraviada o puede reaccionar de otra forma irritable. Impulsiva; como en el caso; no habiendo notado si la agraviada era manipulada

7.9 En el caso materia de análisis, la menor no agraviada al presentar su declaración, con la asistencia de la psicología Ángela Ochatoma (en el plenario refiere que el 22 de mayo, se fue a casa de su padrino, cuando dormía le jalo de sus pies y empezó a chula su vagina tapándole su boca, trato de empujarle, le agarraba fuerte ,llegando a la penetración, expresando que el ultraje se realizó sin su consentimiento; encontrándose acreditado con

las testimoniales vertidas en juicio, que dicho día se hubiera quedado a dormir en casa del imputado.

7.10. Es casi que de las pruebas realizadas durante el juicio oral se ha acreditado que el ilícito e in contra del procesado la agraviada, la narración es coherente, con relación a los hechos ocurrido, durante e igualmente ente los profesionales con conocimientos de psicología, y en especial de médico legista -, que no tiene motivos de venganza, pues conforme lo tiene precisado la propia menor, era costumbre de ir a su casa de su padrino, aun cuando no quisiera esta; lo que se corrobora con la declaración de la madre de la menor agraviada de su y de su padraastro quien es el humano del procesado, durante el plenario se hace se corrobore la inexistencia de motivos de venganza; existiendo solidez en la declaración inculminatoria y de los relatos de la agraviada, no se verifica u odio o acción de denunciar faltantemente.

7.11 Considera esta sala el colegiado penal, ha logrado de juicio interpretativo, que, que la sindicación y lo expresado por la menor agraviada, ha sido efectuada de manera coherente, persistente y verosímil, tal como lo sostiene el colegio penal, a lo largo del juicio oral esta situación jurídica ,se halla en concordancia con los criterios interpretativos de carácter vinculado del acuerdo plenario 02-2004 de las penales de la corte suprema de justicia, la que posee entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado. Existiendo coherencia en el relato inculminado de la victima de las actuaciones realizadas, no se ha acreditado que existían motivo que puedan poner de evidencia con enemista o venganza su versión y que era consentimiento por parte de agraviada.

7.12 Es así que su negación a los cargos imputados por pate del acusado, durante el juicio oral, es un medio de defensa para para desvirtúa su responsabilidad agregado al hecho que los delitos sexuales como el caso, no existe probanza directa de mismo, clandestinidad la llevo a cabo y que en la doctrina penal denomina se le denomina penal, se le denomina a esta forma de actividad ilícita “como delitos en la sombra” la sola sindicación de la víctima contra el imputado, es considerada y se denomina “prueba válida de cargo”, siempre que no se advierta razones objetivas y que resten valor inculminatorio dicha sindicación en el caso en el cas no existe acto alguno ni acreditación de que la agraviada haya sido manipulado tenga motivos de venganza.

7.13 El acuerdo plenario 01-2011 **SOBRE LA APRECIACIÓN DEL LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** de fecha 6 de noviembre de 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores **“es la declaración de la víctima que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”** atendidas al caso concreto el órgano jurisdiccional atenderá a la particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba, y como consecuencia a la declaración de la víctima y la adecuara en forma circunstancial e n se produjo la agresión sexual(fundamento 31) corroborando la afirmación en el en el sentido de la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo la

doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de acusado de violación de menor de edad, como el presente caso con una sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de la defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado; se tiene que en el caso se ha valorado no solo la sindicación, *sino que los elementos de prueba de carácter objetivo, como es el certificado médico legal, así como las pericias.*

7.14.- La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra el menor de edad quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión. En esta línea se tiene que persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente como en el caso, es cercano a la víctima, por la relación familiaridad; agregado al temor a represalias como lo sucedió en el caso, al ser el imputado hermano del padrastro de la menor, así como ser tío político de la misma.

7.15.- Las nuevas normas del Código Procesal Penal, establecen el principio de inmediación, por la que la participación personal de los Jueces (colegiado en el caso) garantizan a los sujetos procesales en conflicto, una legal y oportuna apreciación de la prueba; siendo ello así, se hubiera emitido una sentencia por el Órgano de Juzgamiento debidamente sustentada en la inmediación que han tenido con los sujetos procesales respecto al delito de violación; de modo que no es de recibo, el indicarse como agravio que solo ha tenido en cuenta las declaraciones vertidas en el plenario; pues esta sala no puede **otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación** por el colegiado, más aun que su valor probatorio no hubiera sido cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (425.2 del CPP). Dentro de este contexto se ha demostrado la responsabilidad del procesado del delito de violación sexual tipificado en el artículo 170, con la agravante señalada en los incisos 2 y 6 del acotado.

EN CUANTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

7.16.- De la teoría de hecho imputado, se tiene que durante el año 2009, la menor agraviada F.S.A.L. radicaba juntamente con su familia en la ciudad de Andahuaylas, a fines del mismo años (próximo a la navidad) el procesado con iniciales J.M.C.B, se encontraba echado en la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón (a la altura de sus genitales) al indicarle a la menor que lo busque y lo saque, le realizó tocamientos indebidos, introduciendo su mano dentro de su polo, tocando sus pechos; en otra ocasión le agarro la espalda y le cargó llegando a frotarle los genitales, y al gritar llamando a su madrina, le indico que no gritara porque les pegaría a las dos y todo era broma; sin

embargo siempre aprovechaba para realizarle los tocamientos indebidos; ello introduciéndole sus manos en su pecho y partes íntimas de la agraviada, llegando incluso a chuparle los senos y su parte íntima, inclusive llegaba a eyacular sobando su parte íntima encima de ella.

7.17.- Si bien existe los plenarios aludidos respecto a la declaración de la víctima en cuanto a los delitos contra la libertad sexual, conforme se tiene expresado en esta resolución; para resolver este ilícito, se ha tenido en cuenta la versión de la agraviada, con los hechos materia de la acusación; prueba que no ha sido cuestionada en esta instancia.

7.18.- En ella, se hubiera llegado a la conclusión que no se ha precisado en forma congruente por parte de la menor, el modo, forma y circunstancias como sucedieron los actos contra el pudor en su agravio, anudado el hecho de que viviendo con sus señores padres en el mismo inmueble, (conforme se ha demostrado en el plenario), no hubieran advertido el ilícito, como tampoco la menor hubiera acusado a sus padres al supuesto victimario, cuando ya no domiciliara con ellos; sin que el hecho de negar el acusado los cargos, sea válida cuando se trate de los delitos de esta naturaleza.

7.19.- De la versión de la menor referido al control remoto ante su reclamo después de haber colocado el procesado en su parte íntima, recién le entrego y que al rozarle con su trasero con su parte íntima, le tapó la boca y le dijo que no lo cuente; igualmente manifiesta que cuando le toco la parte íntima en otra ocasión, al reclamarle sacó su mano y lo puso sobre la sábana y en algunas le sobaba su parte íntima; conforme a lo expresado por el Colegiado, dicha narración es diferente a lo sostenido en el requerimiento acusatorio. Expresa que en diversas ocasiones le tacaba el seno, el trasero; le ha llegado a besar su pezón, le chupaba, al igual que también su parte íntima; todo ello se realizó cuando estaba en la ciudad de Andahuaylas; no coincidiendo la fecha de los supuestos hechos y que ello haya causado el placer al procesado.

7.20.- Si bien la sindicación de la menor agraviada es prueba plena en este tipo de ilícitos, no menos cierto es que ello debe ser persistente y coincidente conforme lo precisa el acuerdo plenario 1-2011/CJ-116; lo que no ha sucedido en el caso de análisis; y que hacen que no se tenga certeza respecto a los actos libidinosos o tocamientos que pudiera haber ocasionado en la persona del acusado para que subsuma en el delito de actos contra el pudor; pues no existe la persistencia que se señala por la ley; agregando al hecho, que , cuando se realiza la denuncia, conjuntamente con el delito de violación; no es posible contrastar lo sucedido relacionado a los actos contra el pudor, con las pruebas objetivas realizadas dentro del plenario, como es el certificado psicológico practicado a la menor agraviada (corroboraciones periféricas – verosimilitud); por cuyos fundamentos, y los esgrimidos por la mayoría del colegiado, deviene en amparar la sentencia igualmente a este extremo.

7.21.- Verificada la sentencia se advierte omisión en la aplicación de lo previsto en el artículo 178 A del Código penal; entonces en esta instancia corresponde integrar la sentencia en cuanto que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, decisión que no implica

afectación al derecho de las partes, menos aún del sentenciado, dado a que el tratamiento señalado no constituye una pena; por el contrario, contribuirá a su readaptación social. Por cuyos fundamentos, esta Sala Pena de Apelaciones por Unanimidad.

OCTAVO. - DECISION:

8.1.- DECLARAMOS: Infundada la impugnación deducida por parte del sentenciado de iniciales J.M.C.B, en su escrito de fojas 167.

8.2.- DECLARAMOS: Infundada la impugnación deducida por parte del Representante del Ministerio Público formulada por escrito de fojas 188.

8.3.- CONFIRMAMOS: La sentencia impugnada emitida por el Colegiado Penal de Huamanga, resolución N° 04 del 13 de junio del 2016, que:

1) **CONDENA** por Unanimidad al acusado de iniciales J.M.C.B, a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, por ser autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícita prevista y sancionada en los incisos dos y seis del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día que viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2015 (diez meses con trece días) vencerá el 17 de julio del año 2027.

2) **FIJA** por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles, la que pague el sentenciado de iniciales J.M.C.B. a favor de la representante de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.

3) **INTEGRAMOS** la sentencia **DISPONIENDO** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitarse su readaptación, para lo cual debe oficiarse al Instituto Penitenciario.

8.4.- **CONFIRMAMOS:** El extremo de la sentencia que dispone absolución por mayoría al acusado de iniciales J.M.C.B., por los cargos imputados por la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menores, ilícito previsto y sancionado en los incisos 2° y 3° y el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L., Con lo demás que contiene.

8.5.- **DISPONEMOS:** La devolución del proceso al Juzgado llamado por Ley.

S.S

Arce Villar

Leng Yong de Wong

Huaman de la Cruz

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICARES

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE (PRIMERA SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <u>Si cumple</u></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <u>Si cumple</u></i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <u>Si cumple</u></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>



T E N I C I A	DE LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez) <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios interpretó la prueba, para saber su significado). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>cumple</u></p>



			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>
		<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>
		<p>MOTIVACIÓN DE</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>



			<p>LA PENA</p> <p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <u>Si cumple</u></i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>Si cumple</u></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>	
			<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>Si cumple</u></i></p>



			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <u>Si cumple</u></p>



				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>





E N C I A	LA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>No cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>



			<p>MOTIVACIÓN DE DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleen</i></p>



			<p><i>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <u>Si cumple</u></p>



				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>



			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>
--	--	--	----------------------------	--

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

ANEXO 3.1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJO	BAJO	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE : 1637-2015 JUECES: E.S.C. M.P.N N.T.C MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA IMPUTAD: J.M.C.B DELITO : CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES F.S.A.L</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p>					X					10

<p>RESOLUCIÓN N°04</p> <p>En la ciudad de Ayacucho, a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga integrado por los: Jueces E.S.C. (Director de Debates), M.P.N y N.T.C, expiden la siguiente sentencia.</p> <p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>1.-IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO</p> <p>1.1. El acusado de iniciales J. M. C. B., con DNI Nro. 09935518, con domicilio real en jirón Lima Nro. 357-Interior B, de esta ciudad, nacido en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, el día 31 de octubre de 1973, de padres don Julio y Elsa, de ocupación Vigilante.</p> <p>1.2 La menor agraviada de iniciales F.S.A.L representada por su progenitora de iniciales K. D. L. V. se constituyó en actor civil.</p> <p>II. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL</p> <p>2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas.</p> <p>2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, de la Defensa de la Defensa de la actora civil y del Abogado de defensa técnica.</p> <p>2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a la acusación en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste,</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



POSTURA DE LAS PARTES	<p>previa consulta con su abogado defensor, no acepto los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p> <p>2.4 ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS: Tanto el representante del Ministerio Público como la Defensa Técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.</p> <p>III.- CARGOS IMPUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>3.1. Hechos imputados: Que, la representante del Ministerio Público sustentó la comisión de dos hechos que constituirían delitos contra la libertad sexual:</p> <p>3.1.1 Hechos que constituyen actos contra el pudor de menores:</p> <p>A.- Que, durante el año 2009 la menor agraviada de iniciales F.S.A.L, radicaba juntamente con su familia en la ciudad de Andahuaylas, es así, a fines del mismo año (próximo a la Navidad), el denunciado juntamente con su cónyuge de iniciales K.R.V.A., fueron a la vivienda de la menor agraviada, con la finalidad de la celebración de las Fiestas de Navidad, ese día, durante su permanencia, a las 16:00 horas aproximadamente, la menor agraviada se encontraba jugando al interior de su domicilio, momentos en que el procesado de iniciales J.M.C.B se encontraba echado sobre la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón (a la altura de sus genitales), indicándole a la menor agraviada para que busque y saque el control remoto, a lo que ella accedió llegando a tocar inclusive sus genitales, momentos después la menor agraviada después de quitarle el control remoto, se puso a ver la televisión echada en su cama, momento que fue aprovechado por el imputado para realizarle tocamientos indebidos, introduciendo su mano dentro de su polo, tocó sus pechos .</p> <p>B.- Asimismo, en la misma provincia de Andahuaylas, el denunciado de iniciales J.M.C.B, en una ocasión cuando la menor agraviada se encontraba en su cuarto, puesta con un camisón, este le agarró por la espalda y le cargo llegando a frotarle con sus genitales, momentos en que la menor gritó llamando a su madrina,</p>	<p>1.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--



<p>ante ello el denunciado le indico para que no gritara, porque les pegaría a los dos, y todo era broma; sin embargo, continuó tocándola con su mano sus partes íntimas. Es así que, en varias ocasiones, el denunciado de iniciales J.M.C.B, aprovechaba las circunstancias para realizar los tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada (su vagina).</p> <p>C.- Durante el año 2011, el denunciado de iniciales J. M. C. B, su cónyuge de iniciales K.R.V.A y su hijo, ocuparon el domicilio ubicado en el Distrito de Carmen Alto, adonde también se mudaron la familia de la menor agraviada, aprovechando esta situación, el imputado venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la agraviada, llegando inclusive a echarse encima de ella, pues varias veces cuando se encontraban viendo televisión en su habitación, el denunciado introducía sus manos en su pecho y partes íntimas de la agraviada, para lo cual desabrochaba los botones de su pantalón y bajándole la trusa hasta la rodilla, llegando inclusive a chuparle los senos y su parte íntima, inclusive llegaba a eyacular sobando su parte íntima encima de ella situación que se repetía a tres veces a la semana. Del mismo modo, según la menor agraviada, en el mes de diciembre del año 2011, cuando se iba a realizar una fiesta de promoción en la escuela donde labora K.R.V.A (cónyuge de acusado), ese día también el imputado mientras su esposa salió a preparar la fiesta, llego a tocarle en sus partes íntimas y sus pechos, incluso le hizo que se echara encima de él y se moviera, queriendo besarla en la boca, pese a la resistencia de la menor.</p> <p>D.-Durante el año 2012, cuando la menor agraviada, en compañía de sus padres ocuparon el inmueble ubicado en jirón Lima y jirón Libertad de esta ciudad, en dicho inmueble durante el mes de febrero. El procesado acudió al mencionado inmueble e ingreso a la habitación de la agraviada donde le pidió que se echara encima de él, y como no quiso, el imputado se echó sobre ella, llegando a sacar los botones de sus ropas y tocarle sus partes íntimas.</p> <p>3.1.2 Hechos que constituyen violación sexual:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>E.-Que, el día 22 de mayo del año 2015, el imputado de iniciales J.M.C.B y su esposa de iniciales K.R.V.A, se dirigieron a la Iglesia de “Mormones” a practicar danza, regresando a su domicilio alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, quienes se alistaron para dormir en la habitación donde también se encontraba durmiendo la menor agraviada de iniciales F.S.A.L y su hermana menor de inicial Y., durmiendo en la misma cama, a un extremo la cónyuge del imputado, éste mismo, la menor con inicial Y. y la menor agraviada; después (en horas de la madrugada del día siguiente), aprovechando que la menor de inicial Y. y su cónyuge de iniciales K.R.V.A, se quedaron profundamente dormidas, el imputado hizo que la hermana menor de la agraviada duerma al lado de su cónyuge y él se puso al costado de la menor agraviada, luego empezó a bajarle la trusa hasta el tobillo, sacar el brasier para tocar sus pechos y “chuparle”, después la volteo para que este de espalda, hasta que en ese momento la menor sintió que le penetraba con su pene, produciéndole un dolor intenso en su vagina y adormecimiento en el muslo izquierdo, motivo por el cual no pudo reaccionar; y después, el imputado todavía procedió a limpiar su vagina con su dedo y chupar su vagina, finalmente se puso al lugar donde inicialmente se puso a dormir.</p> <p>3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la libertad, violación a la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores y violación sexual, previsto en los incisos 2° y 3° y en el último párrafo del artículo 176-A, así como en los incisos 2° y 6° del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal.</p> <p>3.3. Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicito se imponga al acusado de iniciales J.M.C.B 28 años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>3.4. Título de Imputación: Autor del delito imputado, al haber obrado con conciencia y voluntad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>3.5. Pretensión Civil: La defensa de la actora civil solicitó una reparación de S/.200,000.00 N.S. a favor de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El anexo 3.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

ANEXO 3.2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y MOTIVACIÓN DE DERECHO – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-8	8-16	17-24	25-33	33-40
Motivación de los hechos	<p>IV.- TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES. -</p> <p>4.1. Tesis probatoria del Fiscal. - Que, el acusado de iniciales J.M.C.B. es autor de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en menores en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L, sosteniendo que estará probando que la menor fue objeto de tocamientos por parte del acusado en la ciudad de Andahuaylas durante el año 2011 en el distrito de Carmen Alto y de forma frecuente durante los años posteriores en jirón Lima; ofreciendo probar así mismo la comisión del delito de violencia sexual el día 22 de mayo del año 2015 en perjuicio de la menor agraviada. Agregando que estos hechos los cometió con dolo, es decir con conocimiento y voluntad.</p> <p>4.2 Tesis probatoria de la defensa No comisión de los hechos: que durante el juicio demostraría que el acusado no realizó tocamientos a la menor agraviada en la fecha que postula la representante del Ministerio Publico, en vista que el año 2009 su defendido se encontraba en la ciudad de Lima; y que la noche</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>					X					39

	<p>del día de los hechos -de violación sexual, 22 de mayo del año 2015, para la madrugada del 23-, la menor agraviada no durmió en la casa del acusado y que las imputaciones que pasan sobre el son falsas y sin sustento probatorio alguno.</p> <p>V.- EXAMEN DEL ACUSADO.</p> <p>5.1. El acusado de iniciales J.M.C.B, al ser interrogado por el representante del Ministerio Público el acusado sostuvo que la menor agraviada viene a ser hijastra de su hermano, la toma como su sobrina, la menor le llama padrino. No viajó el año 2009 a Andahuaylas, pero si el año 2011, se quedó como un mes. Aceptó que las menores (refiriéndose a la agraviada y su menor hermana con iniciales Y.) en oportunidades se quedaban a dormir en su casa, armaban la cama, y dormían. En su cuarto había dos camas; que es falso que le hayan hecho tocamientos, va en contra de sus principios.</p> <p>Cuando vivía en Carmen Alto la menor agraviada y su familia se quedaron como dos a tres semanas. Aseguro que de su parte sería imposible hacer esas cosas (los tocamientos), en vista que llegaba tarde de su trabajo y quien sería responsable vendría a ser su hermano de iniciales R.A. Que las imputaciones de los tocamientos son completamente falsas. El 21 de mayo, fue a trabajar a Manantial, regresando en la tarde a su domicilio sitio Jirón Lima, la noche del 21 de mayo fueron a practicar danzas hasta las once o doce de la noche, durmió en su cama, que la menor agraviada estaba durmiendo en la casa de su abuela, incluso fue su propia abuela que la recogió de su casa, que es falso que le haya violado, la noche anterior la menor no durmió en su casa; si la menor la imputa es que quieren tapar la verdad, la menor acusaba a su hermano de iniciales R.A, quien habría confesado que él había hecho tocamientos a la menor. Con relación a la consulta de un Abogado indicó que lo hizo en beneficio de su hermano, en vista que habría confesado, que su hermano quería escaparse. La llamada al abogado era por su hermano, ahora se encuentra mortificado por la forma como están procediendo, no vio lo que hacía su hermano, pero si le habría contado.</p> <p>La menor agraviada y su hermanita se quedaban a dormir en el jirón Lima, en algunas ocasiones en la cama que armaban, iban esporádicamente, una vez al mes, iban un fin de semana generalmente. Que las imputaciones son falsas, como podría hacer eso si todo el día</p>	<p>sustentan la pretensión).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>paraba en su trabajo. La relación con la menor, es una relación normal, siempre tenían una buena relación como familia, como un tío a una sobrina, nunca ha tenido problemas con la menor (33:50). Ante la pregunta por qué le imputa la menor, señaló: lo único que pensaba es que como fue a defender a su hermano, por tapar todo, cuando preguntaron a la agraviada lo que hacía con su padrino la menor habría sostenido que todo era por odio; “no es que los odio, por los problemas que les hacen a mis papas”, que no puede explicar cómo la menor agraviada podría tener la facilidad de estar bien con uno, mientras guardaba rencor por dentro (36:00). Que estuvo recluido cinco años en el penal por delito contra la libertad, tocamientos, en agravio de su menor hija, fue un problema familiar, la justicia es así que habría golpeado a su pareja y ella le denunció por tocamientos a su hija, a ella sí le hicieron caso, pero a mí no, no tuvo abogado, no tuvo defensa y le sentenciaron. Ahí probó como era la justicia peruana. Su hermano quiere limpiarse con él.</p> <p>Cuando regreso de la fiesta de los mormones se quedó a dormir en su casa, la menor no estaba en su casa estaba con su abuela. Que el 22 solamente estaba el acusado y su esposa.</p> <p>Ante el reexamen fiscal, sostuvo que con la señora de iniciales M.E (Abuela de la menor agraviada) se lleva siempre bien, desde que aconteció el problema apoya su hija (madre de la menor). Con quien tiene problemas con la persona de iniciales M.E. era con su esposa (son hermanas), indica que la señora habría declarado que el día 22 fue a recoger a la menor agraviada.</p> <p>Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, el acusado preciso que la madre de la menor es su cuñada, su esposa es tía abuela de la menor agraviada, apadrino a la menor agraviada para su fiesta de promoción, también viene a ser su tío abuelo. Evidencio contradicciones con la declaración que brindó a nivel preliminar, dónde el acusado declaró que no tenía ningún parentesco directo con la menor. Que la menor agraviada durmió la última vez en su cuarto la quincena de mayo, en vista que para esa fecha la menor se enronchó, que para el día 22 de mayo fue su abuela a recoger a las menores, así como los devolvió a su vivienda. 22 de mayo 2015, fue el ensayo de danzas, el 23 fue el evento. Que son falsas las imputaciones porque la</p>	<p>jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>menor fue a la danza incluso se encontraba filmando, si sostenía que estaba mal y no podía caminar.</p> <p>En el reexamen también evidencio contradicción con su declaración policial, donde el acusado señalo que ya no iban las menores desde que tuvieron problemas en el año 2014.</p> <p>Ante la pregunta de la Defensa Técnica, indico que su hermano y la madre de la menor se casaron incluso por la iglesia, que ha fue pedido de los padres de la menor agraviada llego a ser padrino de su promoción. El año 2010 fue a Lima se quedó hasta marzo del 2011 fue para diciembre del año 2011 a Andahuaylas. Porque no le denunciaron de estos hechos teniendo en cuenta el año de la comisión no tiene explicación, la deje tan mal que fue a las danzas, la menor se enronchó para la quincena de mayo. El motivo de la denuncia es porque simplemente quieren tapar una verdad, son personas mentirosas, son estafadores, su hermano se deja manipular por su esposa, dijo que el insistía que la menor sea llevada al Ginecólogo su cuñada es impulsiva, su cuñada a estado cultivando con su menor, por las deudas que tenían.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Ante la pregunta del colegiado el acusado señalo que con la familia de la menor agraviada tenían problemas por préstamos económicos, su esposa garantizaba y en algunos casos su esposa sacaba a su nombre y a la familia de la menor no cumplía con pagar. Su hermano no tiene profesión, no es ingeniero, su hermano falsificaba documentos para hacerse pasar como ingeniero. No existen denuncias ni demandas entre el acusado y la familia de la menor. La menor era respetuosa, siempre tuvo una buena opinión, siempre fue una chica bien adelantada para eso, siempre la defendían cuando su madre la castigaba, siempre fue respetuosa con el acusado.</p> <p>VI.- DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LA TESIS PLANTEADAS. -</p> <p>La intermediación favorece la posición de los juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse que no se ha establecido la tesis en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad. En ese orden de ideas, durante el juicio oral actuó:</p> <p>6.1. Declaración de la menor agraviada de iniciales F. S.A.L.</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de</p>					<p>X</p>					



	<p>Declaración que brindo en compañía de la Psicóloga Ángela Ochatoma y de su señora madre; no obstante, el derecho de declarar sin la presencia del acusado, la menor agraviada comunicó su decisión de declarar en presencia del acusado.</p> <p>Sostuvo que el imputado y su esposa fueron en una oportunidad a vivir a su casa de Andahuaylas, llegaron para diciembre del año (no recuerda exactamente el año) tenía entre 8 a 9 años, pasaron navidad, año nuevo y vacaciones, se quedaron casi un año (no recuerda bien), para luego sostener que se quedaron hasta marzo. En diciembre, estaba con su celular, luego quiso ver tv, el control lo tenía el acusado, cuando le pidió el acusado colocó en la parte de sus genitales el control remoto, diciéndole “ahí está, agarra”, ante esto le dijo: pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entregó, cuando se paró para colocarse sus zapatos el acusado le cargo rosándole su trasero con su parte íntima, ante esto grito “madrina “, le tapó la boca y le dijo que no cuente, sino le pegaría su madrina, así como a su mamá y el acusado le pagaría, se frotó, no sabía la intensidad del acusado, cuando siempre veían tele aprovechaba en meterle la mano dentro del pantalón, dentro de su calzón le tocó su parte íntima, cuando le reclamo sacó su mano y puso sobre la sábana, cuando se fue al cuarto de su mamá, a los minutos ingreso el acusado comentando a su mamá sobre su celular, cambiando el tema y le siguió la corriente por miedo al acusado, era constante que le metiera la mano dentro del pantalón, dentro de su ropa íntima, se quedaba espantada con lo que le hacía, no llegó a violarla a esa edad, precisó que el acusado le sobaba su parte íntima, cerraba sus ojos y trataba de explicarse porque le pasaba esto a ella, le llegó a besar el pezón, le chupaba, su parte íntima también le chupaba, le tapaba la boca, ocurrió en su cuarto de Andahuaylas y en otros ambientes, fue la primera vez que le hizo, se callaba por su familia, están unidos todos, están entrelazados entre familias, como el acusado le dijo que no contara porque su mamá le iba a pegar, (como su mamá no puede controlarse tenía miedo) la manipulaba. Cuando llegaron a Andahuaylas dormían en el mismo cuarto la agraviada, su hermanita, el acusado y su esposa, juntaba las camas, la hacía dormir al filo de la cama (1:40-44).</p> <p>Cuando vinieron a Ayacucho estaba en sexto de primaria. Llegaron a la casa del acusado sitio en Carmen Alto, lugar donde también seguía</p>	<p>los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación,</p> <p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</p> <p>(Con razones, normativas,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>con lo mismo, se hacia el que jugaba (se hacía el bueno) su hermanita le insistía para jugar con su padrino (acusado) delante de la menor se puso encima de ella, le reclamo, mientras jugaban le tocaba, el seno, el trasero, siempre le tenía que tocar algo, sentía asco, le votaba, en esa oportunidad no llego a eyacular.</p> <p>Le trataba feo al acusado, le respondía feo por todo lo que le hacía, por eso convenció a su madre para retirarse de Carmen Alto. En una ocasión cuando su madrina las invito para ir a una fiesta de promoción fueron en primer lugar a su vivienda, lugar donde el acusado trato de convencerla para que se quedaran sosteniendo que era aburrido, ante ello la agraviada no quiso quedarse NI LOCA SE QUEDARÍA SOLA CON EL ACUSADO (1:43), SIEMPRE CUANDO NADIE VEÍA SIEMPRE METÍA LA MANO a su cuerpo, a su seno.</p> <p>La señora fiscal pidió a la menor agraviada ubicarse el día 22 de mayo; indicó que siempre tenía la costumbre de ir los fines de semana, viernes en la tarde, sábado cuando en una oportunidad no quiso ir sosteniendo que solamente su hermana vaya a la casa del acusado su mamá se molestó sosteniendo que como le iba hacer eso a su padrino, y que siempre iba a recogerlas. El acusado se incomodaba cuando iba a la habitación de su abuela, su preocupación era solamente tocarla.</p> <p>Que el día de los hechos se encontraba en el cuarto del acusado quienes habían salido a una danza, dormían en una sola cama: el acusado, su madrina, la menor agraviada y su hermanita; el acusado siempre preparaba el lonche para todos; cuando su madrina hacia su trabajo prefería cambiarse en la sala en vista que cuando lo hacía en el dormitorio siempre se asomaba el acusado. Aquella noche cuando ella dormía trataron de levantarla, pero la agraviada comunico que ya habían cenado con su abuela, su hermanita dormía al costado del ropero y la agraviada cerca al acusado siempre que le manoseaba se echaba su gel de alcohol. Le jaló de sus pies, al pie de la cama, empezó a chuparle la vagina, le tapo su boca, trato de empujarle, le agarraba fuerte, le aplastaba su mano, le decía muévete, muévete, le llego a penetrar, perdió su ropa interior, estaba enronchada, le dolía no podía sentarse, al día siguiente fue al cuarto de su tía y cuando lloraba su tía le preguntó que le había pasado y ella le dijo que no pasaba nada, cuando fue a su colegio no podía sentarse estaba enronchada, su muslo le dolía, cuando se sentaba no podía, se fue al parque y estaba llorando,</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>le devolvió el sábado por la noche le sacaba toda su ropa, incluso le dijo a su mamá que había dejado su ropa interior, una fecha le arañó y dijo que había sido un gato. Le dolía tenía asco cuando fue penetrada; sostuvo que el acusado preparó el lonche y su tía se quedaba profundamente dormida. Ese día no había dos camas había una sola cama.</p> <p>Le contó a la directora después de un mes. Al siguiente día el acusado estaba normal, siempre le metió el dedo hasta que le penetró con su pene. El acusado tenía miedo que la agraviada vaya a la casa de su abuela seguro tendría miedo que cuente, siempre le tenía cólera, asco. Un tiempo cuando su papá se acercaba y le tocaba sentía rechazo le apartaba, pensaba que le haría lo mismo, recién se daba cuenta la intención de su padre y del acusado. Como el acusado ya le había hecho tenía miedo incluso del acariño de su papá y hermano. Nunca su padre la violó, su padre optó por entenderla, dejando de lado su propia familia, es injusto que a su padre traten de involucrarle. Por lo que pasó sufrió de burlas hasta en las redes sociales.</p> <p>Ante la pregunta de la Defensa Técnica aclaró que cuando su madre observó lo que tenía en su parte genital, su mamá le dijo a su papá que le preguntara y ese día le sobó su espalda, le preguntó si se masturbaba, nunca dijo que le tocaba.</p> <p>Ante la pregunta de la defensa de la actora civil precisó que el ultraje fue sin su consentimiento, indicó que su papá siempre le sobó su espalda por un mal que tiene en su espalda.</p> <p>Respondiendo a las preguntas del Colegiado señaló que el acusado siempre iba a su casa y le decía su mamá que “las bebés quieren ir a su casa”, él siempre las sacaba de su casa, su mamá confiaba en la esposa del acusado, tenía 14 años para el día de los hechos armaban otra cama cuando estaba la mamá de su tía y cuando no, no lo armaban. Aseguro que su tía no se despertaba (esposa del acusado), alguna vez cuando su tía se despertó el acusado brindaba cualquier excusa.</p> <p>6.2 Declaración de la perito Psicóloga Klaris Zúñiga Medina. Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 005113-2015-PSC; Pericia practicada en el acusado. Con la anamnesis, se determina los rasgos de la persona: el acusado tiene rasgos de tipo antisocial, forma grupos de pandillas, estuvo en peleas callejeras, estuvo en la cárcel. Conducta desadaptativa, transgrede reglas sociales, es manipulador. Con la prueba</p>	<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>psicométrica sirve para concluir que es antisocial. Es compulsivo, porque dice una cosa luego hace otra cosa sin haber concluido lo que hacía.</p> <p>El desarrollo psicosexual: es fetichista, se fija bastante en los rasgos de la mujer. Exhibicionista, tuvo relaciones en la vía pública. Conflicto en el área sexual; cuando tuvo relaciones con prostitutas, también tomo brebajes en la cárcel para que no tenga erección.</p>	<p>a) Si cumple</p>											
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, el perito precisó que para concluir que el acusado tiene tendencias a la manipulación se desprende de la siguiente frase: le cuento algo, pero no se lo diga a nadie. Además, señalo que el acusado no precisa la edad de la presunta víctima cuando define sus gustos con respecto a las mujeres.</p> <p>Respondiendo a la Defensa Técnica sostuvo que la preocupación excesiva por detalles de parte del acusado, los manipuladores no son afectivos, estructuran todo, planifican.</p> <p>6.3. Declaración del perito Psicólogo Edgar Chillce Reymundo. Pericia Psicológica contra Libertad Sexual Nro. 004853-2015-PS-DCLS. Examen practicado a la menor agraviada. En proceso de desarrollo de la personalidad, se desarrolla hasta los 18 a 21 años de edad. Se acaban indicadores de la evaluación.</p> <p>Alteraciones emocionales, impulsividad, llanto espontaneo indicadores con posible abuso, el camino es desde los 9 años. Irritabilidad y labilidad emocional, indicadores que presentan la menor, compatible con la violación.</p> <p>La prueba se interpreta, el test proyectivo te da luces, no es definitivo. Da trazos: una ansiedad. La prueba psicométrica, tiene o puede determinar una escala de mentiras. No tuvo relaciones sexuales la menor. Hay indicadores emocionales con abuso sexual, estresor sexual: experiencia negativa sexual, pudo haber vivenciado.</p> <p>Problemas emocionales: impulsividad, actúa sin pensar, irritable, labilidad emocional, llanto emocional, marcado grado de rebeldía.</p> <p>Reacción psicósomática: está arrojando su comida (vomita), se afloja la barriga.</p> <p>Dinámica familiar. - rechazó a ciertos miembros de la familia, a su hermano, cuñada, familia disfuncional, con ausencia de límites claros, como nota presión en su entorno.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y</p>					<p>X</p>						



<p>Ante la pregunta de la defensa de la actora civil, señalo que cuando una menor es violada siente rechazó al sexo opuesto, puede mostrarse tímida para vincularse con otras personas, la rebeldía, la cólera, la irritabilidad son características cuando aconteció una violación.</p> <p>Respondiendo a la defensa Técnica del acusado índico sobre la falta de límites en la familia. Lloro desde que tenía sus doce años. No tiene apetito se pone a llorar, desde la violación.</p> <p>Ante la pregunta del Colegiado en el sentido que, si la menor pudo o fue manipulada para brindar su relato de los hechos, el perito aseguró que la menor fue manipulada.</p> <p>6.4. Declaración testimonial de la señora K.D.LV. Madre de la menor agraviada. Señalo que el acusado es su tío; cuñado y compadre. Su tía es profesora (esposa del acusado), no tiene problemas económicos con el acusado y su familia, por el contrario, ellos apoyan al acusado. No tiene problemas familiares con el acusado, por ello le entregaron a sus dos hijas, por la confianza y el amor que tenía el acusado.</p> <p>El acusado vivió con ellos el año 2007. Llego a Andahuaylas para fines del año 2010, y no así el año 2009. No tenía conocimientos de los tocamientos a su menor hija.</p> <p>Por la decisión de su hijo de estudiar en la universidad se vienen a Ayacucho, coordino con su tía para venir a vivir a Carmen Alto, después de dos meses ha exigencia de su hija no se llevaba con el acusado, este se comportaba como un niño todo berrinchoso.</p> <p>Cómo se entera de la violación: toma conocimiento de los hechos el 26 de junio; su hijo estaba renegando, porque ella estaba nerviosa por la demora de la menor agraviada. Ya tenía una inquietud, porque antes había visto algo en su parte de su hija, ese día ya no vio la soltura de su hija, estaba más deprimida. La directora de Cibernet le sacó la información a su hija, le dijo: tu hija sufrió de violación, no quería creer, tal vez se confundió la cosa, quien: su padrino, dudo de su propia hija, le creyó al acusado porque este les dijo que les protegería, nunca dudó de él. Se llevó al hotel a la menor, juntamente con mis Delfina, contó todo, recién le conto a su esposo que el acusado estaba en la cárcel por tocamientos a su propia hija, le dijeron que estaba por robo agravado, le llevó al hotel en vista que en la casa donde vivían estaba el propio acusado y otros familiares del acusado.</p>	<p>completas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>El día de los hechos fue el propio acusado que le dijo que llevaría a las bebes (después de laborar en Manantial), en la tarde, del 22 de mayo 2015, fue y se llevó, diciendo que les llevaría a una estaca de la iglesia de los mormones, las dejaba porque creí en su tía (con ella son contemporáneas): “cuñada las voy a llevar y se van a quedar a dormir”, siempre era el más impetuoso en llevar a sus hijas a su casa. Ante la pregunta por qué permitía: el acusado es muy hábil, te envuelve bien, siempre supuestamente estaba preocupada por su familia, siempre llamaba y preguntaba por sus hijas y ellos (siempre, siempre), suponía que era así con toda su familia, pero se dio cuenta que solamente era por sus hijas. Por su menor hija de iniciales Y. le decía a la agraviada que vaya a la casa de su padrino. Ella nunca llevo a sus hijas, era el acusado que siempre llevaba a sus hijas. Su madrina permitía todo permitió que duerma con bóxer, que duerma al costado de sus menores hijas. La menor de inicial Y. le dijo que recién entendía por qué su padrino siempre se echaba al lado de su hermana. El acusado siempre se llevaba a sus menores hijas una vez al mes, no querían que vayan porque el lugar era sucio. El 26 de junio al enterarse de la violación de su menor por parte de la mis Delfina, fue un día fatal. Nunca su hija le dijo nada al respecto, por miedo al acusado, porque es violento, es un matón, nunca hizo tocamientos en su presencia, jugaba como cualquier tío con sus menores hijas, nunca se imaginaba, si fue capaz de hacer tocamientos el acusado a su propia hija, sería capaz de todo.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>Cuando vio algo raro en su parte íntima de su hija, le dijo a su esposo que estaba pasando algo, que su hija ya habría mantenido relaciones o que se estaba masturbando, cuando retorno después del día de los hechos se encontraba mal, no podía caminar, sentía dolores, su hija le dijo que le comprara toallas higiénicas, la testigo supuso que estaría con su regla; fue el propio acusado que llevo a su casa a sus menores hijas. Le pregunto que si ya había reglado hace una semana; estuvo echada en su cuarto, el acusado ese día estaba en su casa y preguntaba en todo momento que le había dicho.</p> <p>Indicó que fue el acusado que le llamó a su esposo (hermano del imputado) quien le dijo haber consultado con un abogado quien le habría dicho que si la relación era con consentimiento no pasaba nada. Llevaron a al menor aun médico, el acusado decía reiteradamente que la menor mentía, que no la había violado, ante esto dudo la testigo, le decía de que de frente le metían a la cárcel -dudaba en vista que no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado</p>				<p>X</p>						



	<p>había escuchado el relato completo de su hija, no quería ser injusta-, que no se ponía a pensar en el dolor de su tía de su, de su suegra, en dolor de todos, el acusado solamente la estaba manipulando; le dijo que si entraba a la cárcel: “yo puedo entrar, pero pucha tu tía la vas a matar”, (ante esto estaba en duda, en vista que no quería malograr la tercera relación de su tía, esposa del acusado).</p> <p>6.5. Declaración testimonial del señor R.A.C.B.</p> <p>La agraviada es su hija política, el acusado es su hermano. Con su hermano siempre fueron bien unidos, su relación siempre fue estrecha con el acusado, mejor que con el resto de sus hermanos. Cuando el acusado estuvo en Andahuaylas estuvo bajo su responsabilidad, ellos asumían con sus gastos, no trabajaban. Lo alojo en su casa cuando fue con su esposa se le acondiciono en el cuarto de sus menores hijas tenía confianza en su hermano, su relación era normal, no se percató de nada. Fue para navidad del año 2010, fue y se quedó hasta los primeros meses del año 2011, nunca supieron de los tocamientos a la menor se bromeaba con todos, les hacía reír.</p> <p>El año 2011, su esposa se vino de Andahuaylas y se quedaron a vivir en la casa del acusado, en Carmen Alto, el acusado siempre se las llevaba a sus menores hijas a su cuarto para ver películas, tv, jugaban como todo tío además de ser padrino de sus hijas, para esa fecha no se quedaban a dormir, eso es lo que le consta pero no sabe si en su ausencia lo hacían.</p> <p>El día que se entera de los hechos, es cuando al menor no llegaba demoraba fue a buscarla y la llevo a su casa, su esposa empezó a recriminarle, que cuente donde estaba, en ese momento no dijo nada su esposa la amenazo en cortarle el cabello y que le iba a bañar, sus familiares bajaron supuestamente a defender a su hija , como temblaba la menor le dijo que le contara que le pasaba, fue el quien le pregunto qué pasaba, la menor le dijo : “mi padrino me baja mi calzón y me hace eso”, ante eso la recriminó, como vas hablar eso de mi hermano -porque su hermano siempre se preocupaba por las menores-, estas equivocando las cosas, también habría mencionado que el testigo también la tocaba, y posteriormente aclaró que se refería a los mensajes que le daba en su espalda; cuando llego el acusado, todo era un desorden le pedía a la menor que diga la verdad, no creía lo que pasaba, su esposa su esposa hablo con la menor, también ingreso su madrina, su madrina le dijo que sabían el problema que tenía el</p>	<p>en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>b) No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>acusado, luego la menor se disculpó con el testigo y con el acusado; la menor se sentía culpable de lo que pasaba, cuando la menor le dijo al acusado DISCULPAME , este le dijo “TEN CUIDADO CON LO QUE DICES “ .</p> <p>El día 22 de mayo 2015, fue el acusado que se llevó a sus menores hijas a su vivienda, durmieron en su casa. Las dejaban ir porque es el padrino de sus hijas, es su hermano, siempre se acercaba, hacia cariños por eso le dijo a la menor que estaba confundiendo las cosas, confiaban en su hermano, cuando se accidento con una moto el testigo , este le dijo a su hermano (acusado) el día que pase algo tú te quedarás a cargo de mi familia Juan, es su único hermano, compartieron muchas cosas, es difícil estar en esta situación, tiene que proteger a su familia frente a su propio hermano, sabe que le amaba a su hermano, en lugar de dar a su familia preferiría a su hermano, él sabe de todo. Cuando volvió la menor, fue el acusado quien le llevo a su casa a la agraviada para que se cambie, sosteniendo que la llevara a una danza, cría a la menor agraviada desde que tenía sus cuatro años de edad. Que había una sola cama, había un catre, pero el acusado y su familia guardaban cosas, cuando le preguntaban o a su esposa le comunicaban que habilitaban una cama. No le entraba malicia alguna, de lo que pasaba algo, suponía que era igual como en su casa, sin malicia. Llevaron a la menor a su mamá y la esposa del acusado, para ser cerciorarse, cuando le dijeron que la menor había sido violada seguía dudando; con relación al abogado fue su hermano que le llamo (antes de llevar a la menor al médico, a su pedido), le dijo primero le pregunto cómo estaba con su esposa y sobre la bebe, le dijo “te acuerdas esa vez que estaba en Sarita, en la cárcel, de esa vez conozco a un abogado que me está asesorando y que le habían dicho que hable con la bebe para que le diga la penetración era con su consentimiento, era con su voluntad” ante esto le recrimino le dijo que era un idiota y le pidió el nombre del abogado, prácticamente le dijo que estaba confesando de los que había hecho a la bebe .</p> <p>Cuando la menor siempre se incomodaba por los gestos de cariño de su padrino se incomodaba y ante esto le reclamaba a la agraviada , sosteniendo que era su padrino, que era su hermano, rechazaba le decía que sea malcriada con su padrino, no sabía el motivo del rechazo luego cuando les conto el motivo del rechazo recién entendió como cuando estaba en la casa que actualmente viven el acusado</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> <p>a) Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>llegaba en las tardes, que iba a descansar en las tardes, en visita que su esposa no le dejaba descansar, se ponía a ver tv en el cuarto, se quedaba la agraviada con el acusado, es donde aprovechaba en manosearla, cerraba la puerta y empezaba a tocar su cuerpo.</p> <p>Ante la pregunta de la Defensa de la actora civil, sostuvo que los cambios en la menor fueron por mayo, fue más arisca hasta con sus hermanos ya no quería nada, nada.</p> <p>Respondiendo al pregunta de la Defensa Técnica del acusado indico que llevaron a la menor al médico para cerciorarse si había sido violada o no, fue la única reunión que tuvieron, en la reunión no estaba la menor nunca tocó a la menor; precisó que al momento en que le tomaron su manifestación estaba golpeado por los hechos, le llamaban de Lima y le decían que era un traidor, motivo por el que al momento de firmar su declaración preliminar no dio lectura, no reviso su declaración y lo firmo. Señalo que cuando el acusado llevo a su hija su menor no dijo nada estaba calladita, no mencionó nada.</p> <p>Si la bebe ha sido violada, dijo su esposa saliendo del Médico, si es cierto hijo, a la bebe me la violaron, la esposa del acusado decía que eso no era cierto, el medico habría dicho que como la penetración fue con violencia y que la agraviada estaba tensa era la razón por la que estaba cojeando.</p> <p>Sabía que su hermano estaba recluido en el penal, se enteró después estaba contra el pudor en contra de su propia hija, sabia, su mamá informó que era por violencia, cuando se dieron las visitas recién se enteró por parte del INPE que era por pudor, una sola vez le pregunto al acusado y le dijo que nunca le había hecho nada a su hija, durante los años suponía que era inocente, trato de compensar los años que su hermano, no hubiera pasado, no advirtió a su esposa de su hermano, cuando le pregunto su esposa de su hermano, cuando le pregunto su esposa le dijo que era por motivos de maltrato</p> <p>6.6. Declaración testimonial de a la señora M.E.V.A. Abuela de la menor agraviada. Es cuñado del acusado, la agraviada es su nieta. Señalo que le acusado realizo tocamientos a su propia hija; siempre ha sido un mañoso, se hacia el que se caía o tropezaba y le garraba el trasero a la testigo, el pecho, le decía a su hermana (esposa del acusado) y simplemente se reía. A consecuencia de los tocamientos se peleó con el acusado, le cacheteo, Le comento a la madre de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>menor agraviada, no le creía, creía en el acusado, creía ciegamente en él.</p> <p>El 22 de mayo, estuvo en su casa del jirón Lima. El acusado le recogida sus nietas, su hermana (esposa del acusado) le dijo que “ah yo no sé por qué él le trae a la bebes, si sabe que yo estudio”, se quedaron a dormir en la casa del inculpado, la madre de sus nietas confiaba ciegamente en el acusado y su tía, le advirtió en una ocasión, como confiaba demasiado estaba segura que no pasaría nada. La testigo observo que dormían en una sola cama, en una oportunidad. Esa noche se fueron a practicar su danza su nieta estaba con su hija de iniciales G. , le dijo vayan a dormir, al día siguiente fue su nieta le pidió a su hija (G.) que se iba a bañar, observo en la menor que tenía un montan de roncha. Se enteró después cuando denunciaron al acusado. Toda la vida tenía esa costumbre de agarrar a las mujeres, por parte del acusado; también toco a su hija de iniciales X. , así nieta de iniciales B. (7-9), ella conto a consecuencia de la denuncia conto que había sido tocada en su vagina. De todo le conto a su esposa, solamente se reía, se molestó. Le increpó en una fecha cuando le tocó a su nieta. Cuando tuvo conocimiento de la violación le reclamo a su hija nunca le dio buena espina el acusado. Su hija le conto sobre la violación, ella tenía la certeza que era el culpable, porque conocía sus ademanes, su comportamiento.</p> <p>Su nieta se bañó en su casa, en la mañana del día de los hechos, en la tarde su hermana (esposa del acusado) le dijo que la llevara a la danza a sus nietas y la llevó, reiteró que la menor durmió en la casa del acusado.</p> <p>6.7 Declaración testimonial de la señora K.R.V.A.</p> <p>Esposa del acusado. La agraviada es su sobrina-nieta. Sostuvo que con la mamá de la menor agraviada tenían problemas anteriores (económicos). Que índico para fines de diciembre del año 2010 viajaron a la ciudad de Andahuaylas juntamente con el acusado. Se quedaron en la casa de su sobrina (madre de la menor) dormían en sala se quedaron mes y medio. El acusado consiguió un trabajo de seguridad en una discoteca cuando fueron a Andahuaylas.</p> <p>El 22 de mayo, las menores no durmieron en su casa. Cuando las menores la visitaban dormían en la cama de fierro que se encontraba armada con relación a la sentencia del acusado por tocamientos, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tuvo la oportunidad de defenderse, como lo que tiene ahora. Lo sentenciaron a 10 años por criterio de conciencia.</p> <p>Las chiquitas iban a descansar una vez cada dos meses. Se quedaban por exigencia de las mismas. Siempre querían ir a su casa.</p> <p>El día de los hechos, su esposo no violó a la menor agraviada. Fueron a una danza y volvieron muy noche, cuando regresaron se echaron a dormir, las menores estaban en la casa de su hermana, cuando llegaron a su casa las menores no estaban, una semana antes la A se habría enronchado en Carmen Alto, la familia de la menor se quedaron de mes a dos meses y se marcharon.</p> <p>Ante la pregunta de la Defensa Técnica del acusado: si es incómodo dormir entre cuatro persona?: Que se incomodó, para luego corregir que debe de ser incómodo.</p> <p>Respondiendo a la pregunta efectuada por el colegiado sostuvo que su hermana (la abuela de la menor) casi no ingresaba a su casa, solamente hasta su sala. Negó que su hermana de iniciales M.E. le haya comentado de lo que había acontecido con su esposo y ella. Indico que su esposo no es de las personas que podía preparar algo, no preparaba nada.</p> <p>6.8. Declaración de la perito María Ruth Sacca Cangalaya. Certificado Médico Legal Nro. 004665-ISX, practicado a la menor agraviada. Presenta signos de desfloración antiguo, posiciones IX. Antiguo se manifiesta pasado los diez días, salvo que haya sido con violencia o desproporcionalidad pene – vagina.</p> <p>Ante la pregunta del Colegiado el perito señaló la introducción del dedo, casi constante, podría producir desgarró, en forma brusca. Después de haber practicado el acto sexual transcurrido diez días se considera desfloración antigua.</p> <p>6.9. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>6.9.1. El acta de constancia fiscal.- de fecha 03 de setiembre de 2015, practicado en el lugar de los hechos, se dejó constancia del ambiente y se escribe las características, se precisa que es de un solo ambiente.</p> <p>La Defensa Técnica sostuvo que para el día de la constatación su patrocinado ya no domicilia en dicha vivienda.</p> <p>6.9.2 Copia del DNI de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.- Se demuestra que la menor tenía 14 años de edad, precisamente 13 años con ocho meses con fecha de nacimiento setiembre de año 2000.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>La Defensa Técnica sostuvo que para el mes de mayo del año 2015, la menor ya tendría 15 años.</p> <p>6.9.3 Acta de nacimiento de la menor agraviada.- El Ministerio Público señaló que con este documento se precisa que la menor agraviada nació el 22 de septiembre del año 2000, precisa la identidad de sus padres y el lugar de nacimiento.</p> <p>6.10. PRUEBA DE OFICIO:</p> <p>La Defensa Técnica del acusado ofreció se admitía como prueba de oficio fotografías descargadas de las redes sociales, así como dos CDs que contienen dos audios de lo que habría acontecido el día que los familiares de la menor se reunieron, señalando que tendría como finalidad demostrar que su patrocinado se encontraba en la ciudad de Lima, así como demostrar sobre la conducta de la menor</p> <p>La Representante del Ministerio Público sostuvo que el ofrecimiento es impertinente, en vista que no guarda relación a los hechos materia de juicio.</p> <p>La defensa técnica de la actora civil, sostuvo que el ofrecimiento de los documentales y en vista que los temas que probarían y se esclareció en el juicio, señalando que los documentos (fotografías) simplemente confirman que la menor fue objeto de bullying.</p> <p>El Colegio resolvió rechazar el ofrecimiento de la Defensa Técnica del acusado de los documentales y en vista que los temas que probaría ya se esclareció en el juicio, señalando que los temas que probaría ya se esclareció en juicio, señalando que los documentos que se actuaría como prueba de oficio, en vista que los documentos no brindan garantía de inalterabilidad, que las fotos tienen fecha diciembre del año 2009, son extemporáneos; con relación a los audios no se acredita la originalidad no se podría determinar las voces a quien o quienes pertenece, personas que participaron, la fecha de la reunión, no son verificables, para ello se tendría que someter a otros peritajes. Decisión que se sustentó en el artículo 385° numeral 2 de Código Procesal Penal.</p> <p>VII.- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADOS PROBATORIOS.-</p> <p>7.1 Conforme a lo relatado en juicio por la menor agraviada, la revisión de los tocamientos no estaría acreditado para la mayoría del Colegiado siendo unánime la decisión que en el caso se habría consumado el delito de violación sexual en grávido de la menor de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>iniciales F.S.A.L. quien al momento de relatar su versión de día 22 de mayo y la madrugada del día 23 de mayo, fecha en que fue ultrajada en su indemnidad por el acusado, lo hizo de forma coherente uniforme y creíble, llenando las exigencias prevista en el acuerdo plenario Nro. 2-2005-/CJ-116, además de evidenciar indicadores en la pericia psicología.</p> <p>7.2. Que la versión brindada por lo menor agraviada se encuentra acreditada, además, por el resultado contenido en el Certificado Médico Legal Nro.004665-ISX, donde se detalló como antecedentes que la menor no había tenido relaciones sexuales previas y a consecuencia del ultraje del día de los hechos por el acusado presentaba signos de desfloración antigua, donde la Perito explicó en audiencia que se considera desfloración antigua cuando transcurre más de diez días de haber mantenido una persona relación sexual y es sometida a una revisión médico legal resultado en caso concreto que la menor agraviada fue violentada sexualmente la madrugada del día 23 de mayo del año 2015 y sometida a pericia sexual con fecha 28 de junio del año 2015, es decir pasado el mes de ocurrido los hechos, motivo por el que presenta desfloración antigua además de no presentar signos recientes paragenitales y extragenitales .</p> <p>7.3. De la Pericia Psicológica contra la libertad sexual Nro.004853 – 2015-PS-DCLS, se evidencias indicadores que corroboran la versión de la menor, donde se precisó que tiene alteraciones emocionales, llanto espontáneo y emocional, irritabilidad, labilidad emocional, rebeldía; como reacción psicósomática frente al evento que atravesó: tiene vómitos, se le afloja la barriga y no tiene apetito. Y desde la ocurrencia de los hechos siente rechazo al sexo opuesto, siendo fundamental que la menor agraviada al momento de relatar o dar una versión de los hechos NO SE ENCUENTRA MANIPULADA, por nadie, conforme aseguró el perito.</p> <p>7.4. Resulta la Pericia Psicológica Nro.005113 -2015-PSC, practicaba al acusado, que es una persona propicia a trasgredir reglas sociales como el respeto a su semejante, es compulsivo, es un manipulador y como tal estructura todo, planifica; y en su desarrollo psicosexual se caracteriza por ser fetichista, y como tal se fija bastante en los rasgos de una mujer que sea delicada y de piel fina, rasgos que posee la menor agraviada y que no es definida la edad de su presunta víctima cuando define sus gustos con respecto a las mujeres.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>7.5. Del testimonio de la madre de la menor agraviada – de iniciales K.D.L.V se evidencio que con el acusado y la familia de éste no tenían problemas, que el imputado siempre fue querido, estimado, y confiaban demasiado en él, hasta el punto de no creer en su propia hija, esto en vista que el acusado les había prometido que cuidaría de su familia; que el acusado era el más impetuoso en llevar a sus hijas a su casa, siempre llamaba y preguntaba cómo estaban sus hijas, suponía que era así con el resto de su familia, pero se dio cuenta tarde que solamente era por sus hijas. Que el día de los hechos -22 y 23 de mayo – fue el propio acusado a su casa y le dijo que llevaría a las bebes:”cuña las voy a llevar y se van a quedar a dormir”; un vez acontecido los hechos fue el mismo acusado que devolvió a su hija y estaba pendiente y preguntaba en todo momento lo que le había dicho su hija.</p> <p>7.6. Del testimonio del padre de la menor – de iniciales R.A.C.B.– se tiene que con su hermano (el acusado) no tenía problema alguno, era el hermano apreciado y querido por su familia, prefirió muchas veces a su hermano que ha su propia familia, que el imputado siempre se llevaba a sus menores hijas para ver películas, ver TV, jugaba como todo tío, cuando la menor agraviada conto lo sucedido no le creyó, que en ningún momento pensó con malicia, de lo que pasaba algo, suponía que era igual como en su casa, sin malicia alguna, cuando le confirmaron que la menor había sido violada seguía dudando, no podía creer que su hermano haya ultrajado a la menor.</p> <p>7.7. De la declaración testimonial de la abuela de la menor agraviada de iniciales M.E.V.A.– quedo en evidencia que del acusado era una persona acostumbrada a tocar en las partes íntimas de la personas, ya que habría efectuado tocamientos a la testigo y a sus menores hijas; que el día de los hechos su nieta la menor agraviada y su menor hermanita durmieron en la casa del acusado.</p> <p>7.8 Del interrogatorio practicado al acusado de iniciales J.M.C.B. se concluye que este negó en todo momento los hechos imputados, sostuvo que sería imposible realizar lo tocamientos en vista que llegaba tarde de su trabajo, que el día de los hechos la menor agraviada durmió en la casa de su abuela; admitió que en algunas oportunidades la menor agraviada y su hermanita se quedaban a dormir en su casa, en la cama que armaban: que la relación que tiene con la menor es normal, como un tío a una sobrina, nunca tuvo problemas con la menor, que la denuncia de la menor se debe a un odio, quien habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>señalado: “no es que los odios, por los problemas que le hacen a mis papás” y que no puede explicar cómo la menor agraviada podía tener facilidad de estar bien con uno mientras guardaba récor por dentro, que estuvo recluso cinco años en el penal por delito contra la libertad, tocamientos, en agravio de su menor hija. Además señalo que la menor agraviada “siempre fue una chiquita bien adelantada para eso”, y que siempre fue respetuosa con el acusado.</p> <p>7.9. De la declaración de la esposa del acusado – de iniciales K.R.V.A, se concluye que la menor agraviada y su hermanita se quedaban en la casa del acusado, especialmente los fines de semana, un vez al mes por lo menos; siendo vital para el caso y que corroboraría que las menores en algunas oportunidades durmieron en la misma cama con el acusado y su esposa lo que mencionó la testigo, ante la pregunta: si es incómodo dormir entre cuatro personas?, sostuvo que es incómodo, para luego corregir o rectificarse y sostener que debe ser incómodo.</p> <p>7.10. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-De la actuación de todos los medios de prueba, este colegiado ha llegado al convencimiento:</p> <p>A) Con relación al delito de violación sexual la menor de iniciales F.S.A.L.- que el acusado de iniciales J.M.C.B, el día 22 de mayo del año 2015, fue a la vivienda de la menor agraviada a recogerla, juntamente a su menor hermana de inicial Y., no sin antes coordinar con la madre de estas (de iniciales K.D.L.V. proponiéndole que se quedarían a dormir; el acusado y su esposa (de iniciales K.R.V.A.) y el menor hijo de esta salieron al ensayo de danzas en la iglesia de los mormones, retornando como a las once a doce de la noche, hora que la menor agraviada y su hermanita se encontraban descansando en la cama del acusado y esposa, trataron de despertarla, luego de tomar lonche también procedieron a acostarse en la misma cama; para la madrugada del día 23 de mayo, el acusado aprovechando el sueño profundo de su esposa y de la menor hermana de la agraviada jalo de los pies a la menor F.S.A.L hasta el pie de la cama, empezó a chuparle su vagina, le tapo su boca, ante esto la agraviada trato de empujarle, le agarraba fuerte, le aplasto la su mano le susurro que se moviera para luego penetrarle; no pudo oponer resistencia debido a la desproporción física entre ella y su agresor, además de haber sido amenazada anteriormente en que esta sería agredida y que nadie le creería, resultando creíble que no contaba el ultraje por miedo , por temor a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la desintegración de la familia, en vista que es una familia bien compenetrada, están relacionados todos contra todos. Que al amanecer la menor no podía caminar, le dolía las piernas, no podía sentarse, fue a la casa de su abuelita y solicito bañarse con su ducha eléctrica, se encontraba enronchada, en horas de la tarde fue al propio acusado que llevo a la menor a su casa. De las pruebas actuadas en juicio se llaga al convencimiento que para el día de los hechos la menor no había mantenido relaciones sexuales previas, y al ser sometida a pericia, luego de un mes resulto con desfloración antigua siendo evidente que fue a consecuencia del ultraje sexual que fue objeto por parte del acusado en la madrugada del día 23 de mayo del año 2015.</p> <p>B) Con relación al delito de actos contra el pudor – tocamiento a la menor de iniciales F.S.A.L.- la mayoría del colegiado está convencido que los medios probatorios no tienen virtualidad probatoria para probar el delito de actos contra el pudor, por lo siguiente:</p> <p>1.-ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA E PUDOR EN AGRAVADO DE MENOR: Antes de entrar a analizar el caso en concreto creemos necesario dar algunos alcances respecto del delito de actos contra el pudor, estableciendo el bien jurídico a proteger, así como describiendo la conducta típica que se sancionaría si se llega a establecer responsabilidad en el procesado.</p> <p>1.1. Bien jurídico protegido.</p> <p>De igual forma que en el delito de violación sexual, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual de menor de diez años de edad expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencias de las relaciones sexuales prematuras; mientras que la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores de ahí que las penalidades también se ven incrementadas. De esta manera al no haber desarrollado el menor su esfera de autorrealización personal de forma plena se entiende, que aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, o en este caso de tocamiento impúdicos y/o libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.</p> <p>Tipicidad objetiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>En esta figura delictiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona aunque comúnmente lo sea un varón. Bajo esta lógica el sujeto pasivo también puede serlo tanto el hombre como la mujer menor de catorce años.</p> <p>Ahora bien, la acción típica en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual es decir, todas aquellas acciones corporales, de aproximación o tocamiento, no inclusivas del acceso carnal, ni encaminadas a este realizadas sobre el cuerpo de otra persona, objetivamente aptas (de significación sexual, de relevancia) para ofender su honestidad o pudor y no consentidas libremente por esta.</p> <p>Bajo ese marco doctrinal y normativo en el caso sub judice se deberá determinar si el acusado, de iniciales J.M.C.B ha realizado algún acto impúdico en la persona de la menor de iniciales F.S.A.L. Entiéndase por acto impúdico como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.</p> <p>1.2. Tipicidad subjetiva.</p> <p>En el delito de actos contra el pudor requiere necesariamente el dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente es irrelevante para efectos penales, naturalmente el dolo del autor bebe de abracar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor de la menor de edad.</p> <p>2.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>En tal sentido, para emitir juicio de responsabilidad e imponer sanción en el juicio debe acreditarse la realización por el imputado, de los distintos niveles que configuraran el ilícito de actos contrarios al pudor en menor conforme a los siguientes extremos:</p> <p>a) Que agente ha efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos;</p> <p>b) Qué edad de la víctima oscile entre los siete y catorce años;</p> <p>c) Que él gente no haya tenido la intención de hacer sufrir el acto sexual a la víctima.</p> <p>Para tal efecto procederemos a realizar una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los principios de oralidad, inmediación publicidad y contraindicación en la actuación probatoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Un aspecto importante dentro de todo el proceso penal consiste en constatar , en un lado , la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean afectivamente los responsables de aquéllos; para alcanzar ambos objetivos es preciso acopiar las pruebas suficientes, de allí que resulte interesante definir la carga de la prueba del proceso penal, determinar a quién le corresponde probar los hechos.</p> <p>3.- LA CARGA DE LA PRUEVA EN EL PROCESO PENAL</p> <p>Siguiendo al maestro Couture podemos definir a la carga procesal como una citación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya comisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.</p> <p>Debemos puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación por que el imputado goza de un estado jurídico de inconciencia que la propia Constitución Política le reconoce del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad dicho en otras palabras, el imputado no tiene por qué probar su inocencia, le corresponde al estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena.</p> <p>De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio de su contra; aspectos que debería ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por Titular de acción penal, pues éste -como hemos expresado, le atañe el deber de la objetividad en la investigación. Así el imputado no tiene el deber de probar las causales exculpatorias que afirme, sino que le corresponde al Ministerio Publico, probar la inexistencia de ellas, pues de lo contrario frente a su verosimilitud de algunas de ellas, deberán tenerse por ciertas en la sentencia en virtud del principio del indubio pro reo.</p> <p>4.- DEL VALOR PROVATORIO DE LAS TESTIMONIALES EN JUICIO ORAL.</p> <p>La valoración de los medios de prueba consideramos de suma importancia establecer algunas precisiones respecto al valor probatorio que tiene las declaraciones testimoniales, cuando estas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>resulten determinantes para sustentar una cadena tanto más si se trata de la declaración de la menor víctima de este delito de agresión sexual; medio probatorio que sin duda resulta de suma importancia a fin de determinar la responsabilidad del acusado.</p> <p>Ahora bien, no hay que atenerse solamente en el número de testigos para aceptar su versión como verídica, pues los Tribunales no tan sólo deben guiarse del factor numérico sino esencialmente de la calidad de quien presta el testimonio. A ese respecto, es bueno señalar que, una de las características ideales que debe tener toda declaración testimonial es la lógica interna; así, la logicidad de lo expuestos es algo que usualmente se expresa solo, en la medida en que lo que testifica el declarante sea fiel reflejo de la realidad.</p> <p>En el caso de autos, se han actuado en juicio oral, con todas las garantías procesales que ello importa, las declaraciones testimoniales de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. de K.D.L.V, madre de la agraviada; de R.A.C.B, padrastro de la agraviada, de M.E.V.A, abuela de la menor agraviada; de K.R.V.A, esposa del acusado y tía de la agraviada. Asimismo, se ha examinado a los peritos Klaris Zúñiga Medina, Edgar Chillce Reymundo, María Ruth Sacca (médico legista); pruebas de cargo ofrecido por el Ministerio de Publico, tendiente a dilucidar La situación procesal del acusado de iniciales J.M.C.B en los hechos instruidos.</p> <p>5.- VALORACIÓN DE MEDICOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SUERGEN DEL JUICIO ORAL:</p> <p>Durante el desarrollo del juicio oral respecto de la acusación de actos contra el pudor de menor, el acusado negó haber efectuado tocamientos a la agraviada, asimismo refirió no haber viajado Andahuaylas en los años 2009, sino en el año 2011, que se quedó como un mes, Que, cuando vivían en Carmen Alto, la menor agraviada y su familia se quedaron como dos a tres semanas que llegaba, tarde de su trabajo.</p> <p>Como se puede advertir respecto a los hechos denunciados de actos contra el pudor, el acusado niega enfáticamente haber efectuado tocamientos que le imputaron son completamente falsas.</p> <p>La agraviada al ser examinada, respecto a estos cargos, no recuerdan cuando fue el acusado y su esposa a Andahuaylas, pero fue en el mes de diciembre cuando tenía 8 y 9 años y pasaron navidad, año nuevo y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>vacaciones y que se quedaron casi un año no recordando bien, para luego decir que se quedaron hasta marzo. Refiere que los tocamientos los hizo en Andahuaylas. Que, en el mes de diciembre, cuando quiso ver la televisión el control lo tenía el acusado, cuando le pidió al acusado colocó el control remoto en sus genitales, diciéndole “ahí está garra”, ante ello le dijo, pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entregó. Asimismo, refirió que cuando se paró para colocarse sus zapatos el acusado le cargó rosándole su trasero con su parte íntima, ante esto gritó “madrina”, le tapó la boca y le dijo que no cuente, si no le pegaría a su madrina, así como a su mamá y el acusado le pegaría. Que, cuando siempre veían tele aprovechaba el acusado en meterle la mano dentro del pantalón dentro de su calzón, le tocó su parte íntima, cuando el reclamaba sacó su mano y puso sobre la sabana; que era constante que el metería la mano dentro del pantalón , dentro de su ropa interior, se quedaba espantada de lo que le hacía, le llegó a besar el pezón, le chupaba su parte íntima le tapaba la boca, ocurrió en su cuarto de Andahuaylas y en otros ambientes, el acusado le dijo que no contara a su mamá porque por que le iba a pegar y como su mamá no se controlaba es que tenía miedo a decirle, que el acusado la manipulaba, que cuando llegaron a Andahuaylas dormían en el mismo cuarto la agraviada, su hermanita, el acusado y su esposa juntaba las camas.</p> <p>Cuando vinieron a Ayacucho, llegaron a la casa del acusado sito en Carmen Alto, lugar en el que seguía con lo mismo, convenciendo a su madre retirarse de Carmen Alto.</p> <p>Con esta declaración la menor refiere haber sido víctima de tocamientos tanto en la localidad de Andahuaylas lugar donde vivía con sus padres y que el acusado vino con su familia de visita. También que estos hechos ocurrieron cuando retornaron a Ayacucho y se quedaron alojados en la casa de acusado ubicado en Carmen alto.</p> <p>Al ser examinada doña K.D.L.V, madre de la menor agraviada, manifestó que el acusado llegó a Andahuaylas a fines del año 2010 y no en el 2009, que no tenía conocimiento de los tocamientos de su menor hija. Se vienen a Ayacucho y coordinó con su tía (esposa del acusado) para venir a vivir a Carmen Alto, después de dos meses ha exigencias de su hija se trasladaron, entendiéndolo recién el motivo que su hija no se llevaba con el acusado, nunca se imagina que el acusado fuera capaz de hacer tocamientos a su hija.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>De las declaraciones vertidas respecto a los cargos de actos contra el pudor se arriba a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la acusación fiscal, respecto a los cargos de actos contra el pudor, se indica que en navidad de año 2009. El acusado con su esposa fueron a la vivienda de Andahuaylas donde radicaba con su familia, que ese día (se entiende 25 de diciembre 2009), siendo las 14 horas, la menor agraviada se encontraba jugando en el interior de su domicilio, momentos en el que el procesado se encontraba echando sobre la cama, código el control remoto del televisor que estaba viendo y o puso encima de su pantalón y a la altura de sus genitales , indicando a la menor agraviada que busque y que saque el control remoto. A lo que ella accedió llegando a tocar inclusive los genitales; sin embargo dicha aseveración no se encuentra acreditada y por el contrario se evidencia contradicción en un extremo, ello ante la declaración de la menor agraviada en juicio oral, quien refirió que cuando le pidió el control remoto, el acusado le dijo “ahí esta agarra” y que ante ello la agraviada le dijo : “pero no puedes pasármelo, molestándose, ante su reclamo recién le entrego, es decir en juicio oral finalmente le dijo que entrego el control remoto, en tanto que en el requerimiento acusatoria refirió que la agraviada accedió a coger el control remoto y que inclusive tocó los genitales del acusado, es decir esta aseveración de la representante el Ministerio Publico no se encuentra corroborando, muy por el contrario se evidencia contradicción como se indicó. - Respecto al año no se acredito que el acusado haya ha estado en la ciudad le Andahuaylas en el año 2009, pues el acusado refiere que fue a Andahuaylas en el año 2011, por otro lado, doña K.D.L.V, la madre de la menor agraviada refirió en juicio oral que el acusado llego a Andahuaylas para fines del año 2010 y no en el año 2009 del mismo modo. El señor R.A.C.B, refirió que el acusado estuvo en Andahuaylas para fines del año 2010 y se quedó hasta los primeros meses del año 2011. De mismo, modo doña K.R.V.A, esposa del acusado, se refirió haber viajado juntamente con el acusado para afines de diciembre del 2010, quedándose en la casa de la madre de la agraviad y se quedaron mes y medio. - Asimismo, en el requerimiento acusatorio se indica al acusado que, en una ocasión, el acusado le cargó a la agraviada llegando frotarle sus genitales, momentos en que grito llamando a su 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>madrina. Y que el acusado le dijo que no gritara, porque le pegaría a los dos sin, embargo continuó tocándola con su mano sus partes íntimas, también indico que, en varias ocasiones, el denunciado aprovechaba las circunstancias para realizarle los tocamientos en varias ocasiones. Si bien la agraviada refiere lo mismo, sin embargo, en la acusación fiscal no se establece en qué fecha acontecieron estos hechos.</p> <p>- Por otro lado no se puede explicar cómo es que siendo la vivienda de la agraviada quien vivía conjuntamente con sus padres, estos no hayan advertido de ello, más aún que la agraviada refiere que al ser víctima de estos hechos se quedaba espantada como lo manifestó en el juicio oral, lo que traería como consecuencias que su actitud y compartimiento (de la menor) cambiara debiendo de manifestarse en distinta manera en sus relaciones diarias, más aún que como se indica, el acusado se encontró hasta el mes de marzo según versión de la agraviada, (en tanto que la esposa del acusado manifestó encontrarse mes y medio), es decir luego de esas fechas y en ausencia del acusado de la ciudad de Andahuaylas pudo haber manifestado de dichos actos a sus padres, pues ya no había la amenaza de parte del acusado.</p> <p>- En otra parte del requerimiento acusatorio, se refirió que, durante el año 2001, el acusado y su familia ocuparon el domicilio ubicado en Carmen Alto – Huamanga, lugar adonde también se mudaron la familia venía realizando tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada llegando inclusive a echarse encima de ella (sin precisar en qué fechas, al menos el mes en que ocurrieron los hechos).</p> <p>- También en el requerimiento acusatorio, se refirió que en diciembre del 2011 cuando iba a realizar una fiesta de promoción de la escuela donde labora la esposa del acusado, llegó a tocarle en sus partes íntimas y sus pechos, incluso hizo que se echara encima de él y se moviera, queriendo besarla en la boca, pese que la menor se resistiera ante ello la agraviada en juicio oral, solo manifestó que su madrina (esposa de acusado) los invito para ir a la fiesta de promoción, y que primeramente fueron a la vivienda del acusado (deduciendo que ya no vivían en Carmen alto, pues solo estuvieron dos meses según declaración de la madre de la agraviada) y que el acusado les quería convencer para no ir a la fiesta y que era aburrido, ante la agraviada no quiso quedarse manifestando que ni loca se quedaría solo con el acusado, de lo que debiera otra contradicción pues en dicha fecha no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>habría los tocamientos referidos por la representante del Ministerio Publico, pues no se habría quedado con el acusado.</p> <p>- En tal sentido se concluye no haberse probado fehacientemente que el acusado se encontraba en la ciudad de Andahuaylas en el año del 2009 (concluyéndose que fue en el 2010): así como no haberse probado los tocamientos a las partes íntimas de la menor agraviada como se tiene de los cargos formulados en este extremo, más aun teniendo la negativa del acusado de estos cargos.</p> <p>- Pues no puede concebir que los hechos hayan ocurrido en la propia casa de la agraviada en Andahuaylas, quien vivía en compañía de sus padres y que no han podido advertirse, ¿es que no había comunicación entre los padres e hijos para advertirlo? Lo que no se encuentra alguna explicación.</p> <p>- Por otro lado, la abuela de la agraviada, M.E.V.A, manifiesto ser testigo de tocamiento a su hija (de la declarante), que era un mañoso, y que también le hacía tocamientos a la declarante, y que también le hacía tocamientos a la declarante y que le decía a su hermana (esposa del acusado) pero que simplemente se reía, también le comento a la madre de la menor agraviada, pero no creía y creía ciegamente en él, es decir que a la madre de la agraviada le comento del comportamiento que presentaba el acusado, sin embargo no tomo al menos las previsiones del caso para advertir de la agraviada le comento del comportamiento que presentaba el acusado, sin embargo no tomo al menos las previsiones del caso para advertir de ala actitud de la menor agraviada por los tocamientos que hubiere sufrido hasta antes de ser víctima de violación.</p> <p>- En suma, los hechos referentes a los actos contrarios al pudor según el Ministerio Publico se suscitaron en diversos lugares cuando el imputado aprovechaba que la menor agraviada se quedaba sola; al respecto es pertinente poner de manifiesto que como regla probatoria, la Presunción de Inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de prueba y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales, lo cual esta preceptuado en el artículo II . 1 del Título Preliminar del código procesal penal, sin embargo respecto de dicha imputación solo se cuenta con la sindicación de agraviada frente a la negativa del imputado, por lo cual este Colegiado por mayor estima que si bien es cierto el testimonio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la agraviada ha servido de sustento a la condena por delito de violación sexual, ello ha sido así porque se ha encontrado correlato con prueba adicional como se ha fundamentado en los considerados precedentes, lo que no acontece respecto del delito de Actos Contra el Pudor, si a ello se aúna que este habría acontecido cuando la menor tenía nueve o 10 años de edad o radicaba en diferentes lugares como la ciudades de Andahuaylas y Ayacucho entre los años 2009 y 2010 fecha en que el acusado referido que se encontraba en la ciudad de Lima; este Colegiado por mayoría considera que no se ha actuado en el contradictorio prueba idónea y suficiente que enervar la presunción de Inocencia, por lo cual se le debe absolver.</p> <p>6. INSUFICIENCIA DE ACTIVIDAD PROBATIRIA</p> <p>6.1 Debido tenerse en cuenta que para imponer sentencia condenatoria es precisó que durante el proceso se acopien pruebas que, atendiendo a su concurrencia y suficiencia enerven de modo inobjetable la presunción de inocencia que protege constitucionalmente a todo ciudadano, elevado a la categoría de derechos humanos fundamentales por el literal e) del inciso 24 artículo 2, de la carta fundamental, importante la atribución de una carga procesal específica al titular del ejercicio de acción penal; es el quien debe aportar los medios de prueba que permitan descubrir la presunción de que todo ciudadano es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad .</p> <p>6.2 Que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa; el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medio idóneos y suficientemente que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalando en el literal “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.</p> <p>En el caso de autos, si bien existen algunos elementos o indicios de prueba que vinculan al procesado con el delito de actos contra el pudor, esto es respecto a la menor agraviada, ellos no resultan suficientes para determinar fehacientemente la culpabilidad del acusado en este extremo, debiendo declararse así por esta judicatura.</p> <p>OCTAVO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO CON REALACION AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>8.1. Normatividad aplicable al caso: Conforme a la acusación, es aplicable los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170° de código penal, que sanciona el delito contra la libertad, violación a la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual.</p> <p>8.2. Comportamiento Típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal consiste al que con violencia o grave amenaza obliga de una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, prevaliéndose de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco y cuando la víctima tiene entre catorce o menos de dieciocho años de edad.</p> <p>8.3. En los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgado sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de los casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o Tribunal es la sindicación de la víctima, aunado a ello a la certificación medica que concluye que la menor perjudicada presenta himen complaciente, lo cual no puede servir de fundamento para detectar la violación sexual y dejar en la impunidad a los autores (Ejecutoria Suprema del 24/6/2003/,exp.Nro.0245-2003-MADRE DE DIOS .Rojas Vargas Fidel. Jurisprudencia penal comentada, T.II Idemsa, Lima, 2005, pag.224)</p> <p>8.4. Para que exista el delito de violación sexual, se dé una mujer o de un varón, se requiere necesariamente que haya habido acceso carnal introduciendo el órgano sexual masculino en la vagina de la mujer o en el ano, que lo que el código penal considera como acto análogo (sentencia de la segunda sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao Exp. Nro. 476-97. Gómez Mendoza Gonzalo, jurisprudencia penal comentada, T.IV, Rodhas, Lima, 1999, pág. 390)</p> <p>8.5. De acuerdo a la teoría de la medicina legal, el termino promedio para considerar como antigua la desfloración del himen es cuando transcurre más de ocho días desde la fecha de los hechos (ejecutoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>suprema de la 4/6/99, exp. Nro. 217-99- AMAZONAS, dialogo con la Jurisprudencia, año 7, Nro. .28, gaceta jurídica, Lima, enero 2001.pag.147)</p> <p>8.6. De la acción comprendida por el acusado se desprende que actuó con dolo, es decir, la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la menor agraviada. Además, de este elemento subjetivo para configuración y consumación del delito imputado se requiere un elemento adicional al dolo, cual es, lei motiv el objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca y autor al desarrollar su conducta no es otra que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (animus lubricus o animo lascivo), y tal como contenido en el caso concreto en vista que el acusado J.M.C.B llego a eyacular en la vagina de la menor agraviada.</p> <p>8.7. Aspectos a considera en el abuso sexual infantil: Las asimetrías existente en el abuso sexual infantil vienen a ser; una asimetría de poder, una sus características es la mayor capacidad de manipulación psicológica de ofensor hacia la víctima; y, una asimetría de gratificación en la gran mayoría de los casos el objetivo del ofensor sexual es la propia y exclusiva gratificación sexual aun cuando intente generar excitación en la victima (abuso sexual infantil: cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia , obra elaborada por el centro de estudios justíciales del Uruguay y del poder judicial ,con participación y asesoría de UNICEF (Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia). Primera edición Montevideo – Uruguay, octubre 2015. pag.26 a 28).</p> <p>NOVENO. - JUCIO DE SUBSUNCION</p> <p>9.1 Con lo contado en los considerados precedentes, que da establecido, que:</p> <p>9.1.1 Juicio de Tipicidad; La conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual a menor de edad, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado de iniciales J.M.C.B (sujeto activo) en la madrugada del 23 de mayo dela año 2015 ultrajo sexualmente a la menor de iniciales F.A.S.L.(sujeto activo) violentado su indemnidad sexual (bien jurídico protegido) al haberle jalado de sus pies de la cama, tapándole la boca, para luego proceder a chuparle la vagina, cuando la menor trato de empujarle su agresor le sujeto con fuerza. Le aplasto su mano, para luego penetrarle</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>por la vagina, cuando la menor trato de empujarle y su agresor le sujeto con fuerza, le aplasto su mano, para luego penetrarle por la vagina, llegando a eyacular.</p> <p>9.1.2. Juicio de Antijuridicidad; Conforme la función indicada de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de este es antijurídica.</p> <p>9.1.3. Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía la capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta era y estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.</p> <p>9.1.4. En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho causado a ser considerado inocente, además, no existe que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II de Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399° del código adjetivo acotado.</p> <p>DECIMO. -INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>10.1 La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del código penal, "la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos trasgredido, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>10.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalando, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado por el delito de violación sexual contra menor de edad.</p> <p>10.3. Así corresponde determinar la pena a imponerse:</p> <p>10.3.1 Pena básica:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>a. La pena básica que corresponde al delito de violación sexual previsto en el artículo 170° con la concurrencia de la gravedad señala en los incisos 2 y 6 del artículo antes señalado, tiene un marco punitivo de entre 12 a 18 años.</p> <p>TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO</p> <p>TERCIO SUPERIOR</p> <p>De 12 años A 14 años</p> <p>De 14 años A 16años De 16 años A 18 años</p> <p>b. Circunstancias cuantificadas y privilegiadas: - - - - - - - - - - -En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que en esta etapa corresponde verificar la presencia de -circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -circunstancias privilegiadas. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencia, corresponderá establecer la pena básica fijada para el tipo penal en el colegio penal.</p> <p>b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas. - - - - - - - Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni calificadas corresponden determinar la pena concreta. Ellos nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia solo de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo de circunstancias agravantes, y ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia solo circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterios además recogió en el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.</p> <p>Por lo que, ante la no existencia de circunstancias atenuantes, agravante ni agravante calificada la pena concreta para el acusado de iniciales J.M.C.B, es de doce años de pena privativa de libertad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>DECIMO PRIMERO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -</p> <p>11.1 De la presentación civil:</p> <p>11.1.1 La defensa técnica de la actora civil solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de quinientos mil nuevo soles para la menor agraviada, que deberá pagar el acusado.</p> <p>11.2.1 Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido de individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño el daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen entres otros según afecte los diversos afectos de la persona como todo daño de carácter extra patrimonial, empero se tiene que evaluar afín de que pueda ser compensado su afección. En las palabras de Renato SCOGNAMIGLIO, “Deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] En la lesión de los sentenciados, de los aspectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso “. El llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial, económico; pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el curso a crear doctrinariamente una categoría elástica que no requiere de una probanza estricta.</p> <p>11.2.2 Así corresponde en primer término establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema dando que ha quedado, acreditado que el acusado violento la indemnidad sexual de la menor agraviada produciendo en la victima daño emocional, psíquico y física, el mismo el mismo que perdura en el tiempo generando traumas en la menor, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada civil, el indemnizar a la víctima.</p> <p>11.2.3. Luego, el daño verificado, es atribuible al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal.</p> <p>11.2.4. En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar a la menor agraviada de iniciales F.S.A.L, representada por su señora madre de iniciales K.D.L.V. Para la reaparición civil se tiene en cuenta establecido en el artículo 93° y 101° de código penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenida en Código Civil. Así también se tiene que la reparación civil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - PRONUNCIADO SOBRE LAS COSTAS:</p> <p>12.1. El artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal, señala, que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales “, precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe de soportar las costas dela proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, por el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>12.2. En el caso, se advierte que el acusado no acepto los cargos que se formularon en su contra, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que ha ejercido un derecho constitucional, que es el derecho de defensa, sin recurrir acciones maliciosas o dilatoria, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p> <p>POR LO QUE IMPARTIENDO JUSTICICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN DE QUIEN EMANA ESTA POTESTA,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos y Motivación de derecho, Motivación de la Pena, Motivación de la Reparación Civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. Del anexo 3.2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad En, la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.; mientras que no se encontró prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

	<p>incisos 2° y 6° del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día de la fecha, tomando en cuenta el tiempo que viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2015 (diez meses con 13 días), vencerá el 17 de julio del año 2027 .</p> <p>2.FIJAMOS: La reparación civil en la suma de QUINCE MIL NUEVO SOLES (s/.15,000.00) la que pagara el sentenciado J.M.C.B., a favor de la representate de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.</p> <p>3.ABSOLVEMOS POR MAYORIA AL ACUSADO de iniciales J.M.C.B, por los cargos imputados por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menores, ilícitos revisto y sancionado en los incisos 2° y 3° y el último párrafo del artículo 176-</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							



<p>A° del código penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. disponiendo el archivo definitivo en este extremo, consentida sea la presente.</p> <p>4.DISPONEMOS se emita la papeleta de internamiento contra el sentenciado de iniciales J.M.C.B.</p> <p>5.ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condena y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.</p> <p>6.RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha. - SS.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El anexo 3.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

RESULTADOS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ANEXO 3.4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJO	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
INTRODUCCIÓN	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA PENAL DE APELACIONES Exp. 1637-2015 <u>SENTENCIA DE VISITA</u> Resolución N°12 Ayacucho treinta de setiembre Del año dos mil dieciséis. - VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada, conforme al registro de audio, con los</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X						10

	<p>argumentos expuestos oralmente por ambas partes procesales. Los cuales han quedado registrados en el estudio de grabación, el proceso seguido en contra de J.M.C.B, por el delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual y actos contra el pudor; por lo que se halla expedido para emitir el pronunciamiento correspondiente, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por el doctor Cesar Arce Villar en su Calidad de Presidente e Integrantes de la misma Nancy Leng de Wong quien interviene como Directora de Debates; el Doctor Carlos Huamán De la Cruz ;y</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>pronunciamiento correspondiente, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por el doctor Cesar Arce Villar en su Calidad de Presidente e Integrantes de la misma Nancy Leng de Wong quien interviene como Directora de Debates; el Doctor Carlos Huamán De la Cruz ;y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>								



Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El anexo 3.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

ANEXO 3.5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y MOTIVACIÓN DE DERECHO.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	1-8	8-16	17-24	25-33	33-40	
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO</u> <u>PRIMERO.- MATERIA DEL RECURSO DE LA APELACIÓN:</u> Es la materia de apelación, la sentencia contenía en la resolución N°04 del 13 de junio del 2016, quen 1) CONDENA por Unanimidad al acusado J.M.C.B, a la pena de doce años de pena privativa de la Libertad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). A) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>					X						19

<p>Efectiva, por ser autor del delito contra la libertad sexual , en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto y sancionado en los incisos dos y seis del segundo párrafo del artículo 170 de Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día que se viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2027. 2) fija por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevo soles, la que pagara el sentenciado J.M.C.B a favor de la representante de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. 3) ABSUELVEN por la mayoría al acusado J.M.C.B, por los cargos imputados por la comisión de delito contra la libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menores, ilícitos previsto y sancionado en los incisos 2° y 3°</p>	<p>medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez). A) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). A) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). A) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>y el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. disponiendo el archivo definitivo en este extremo, consentida sea la presente.</p> <p><u>SEGUNDO.</u> -</p>	<p>A) Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>FUNDAMENTACION DE LA APEALACION: APELACIÓN DEL PROCESADO J.M.C.B (Fojas 167)</p> <p>2.1 Sin que existan elementos, ni medios probatorios a su persona, siendo la única tesis basada en las declaraciones subjetiva y contradictoria de la supuesta agraviada, es por ello que se le ha absuelto de los cargos de los actos contra el pudor por las innumerables contradicciones en las declaraciones y por insuficiencia probatoria.</p> <p>2.2 En la forma conforme al certificado médico legal 4665-ISX de fecha 28 de junio del 2015, se ha concluido que</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										



<p>presenta signos de desfloramiento antigua; habiéndose tomado en cuenta solo lo manifestado por la agraviada en el juicio oral; declaración que es contradictorio e inverosímil, no creíble; adema los demás como su padrastro y su madre biológica en ningún momento han señalado como se ha suscitado el acto violatorio, es más su padrastro ha expresado que fue al médico quien les dijo que la niña había sido violada.</p> <p>2.3 El actual probatorio se ha tenido en presente es la efectuada en el presente juicio oral y ello contraviene el debido proceso; más aun habiéndose rechazado la tesis de los actos contra el pudor, el delito de violación debido seguir la misma suerte contraviniendo la presunción de inocencia.</p> <p>2.4.- Conforme se tiene del certificado médico legal el acto fue entre el 16 y/o 23 de mayo</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>A) Si cumple</p> <p>. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>A) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>A) Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>el 2015 sin embargo la representante del Ministerio Publico, señala que los hechos ocurrieron el 22 de mayo del 2015, así como se ha tipificado como menor de 10 y 14 años de edad, habiendo realizado conclusiones haciendo apreciaciones personales y suposiciones de hecho que no fueron reales.</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>A) Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>2.5 Existen contraindicaciones entre lo declarado ante la fiscalía y lo realizado dentro del juicio oral por parte de la menor; igualmente de lo declarado por sus progenitores. Incluso con respecto a la declaración de la perito psicóloga Klarys Zúñiga Medina, se tiene que el colegiado señala que acuerdo al peritaje el recurrente es una persona manipuladora, lo cual es falso, siendo las conclusiones diferentes a lo señalado, de igual forma la declaración del perito psicológico Edgar Chillce</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>A) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>A) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>A) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.</p>				<p>X</p>						



	<p>Raymundo, quien señala un abuso sexual con sentido de duda.</p> <p>2.6 Con relación al certificado médico se tiene que la agraviada presenta desfloración antigua, señalando que fue entre el 16 y/o 23 de mayo del 2015, pero no se indica que haya sido con violencia, sino ha sido con</p>	<p>A) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>A) Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>voluntad propia, así como la perito no había señalado quien es el autor de dicho acto sexual .</p> <p>APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (FOJAS 188): La Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, fundamenta la apelación en el extremo que falla absolviendo por la mayoría de los cargos imputados por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple</p>			<p>X</p>							



<p>de actos contra el pudor de menores en agravio de la menor F.S.A.L.</p> <p>2.7. Se ha absuelto al acusado solo expresando que se cuenta con la sindicación de la agraviada frente a la negativa del imputado, consumándose que ello habría acontecido en distintos lugares como la ciudad de Andahuaylas y Ayacucho entre los años 2009 y 2010 que no es cierto porque las declaraciones de la menor se encuentra probada con la pericia psicóloga, así como la declaración del psicólogo y delimitando en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 donde existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación.</p> <p>2.8 Incluso con el voto discordante se tiene existe el delito de actos contra el pudor brindando detalles verificables de los hechos en tiempo y</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> <p>A) si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>espacio guardando uniformidad y secuencia lógica de los hechos, donde se muestran los actos contra el pudor.</p> <p>2.9 No se ha corroborado que durante los años 2009 y 2010 se encontraba en Andahuaylas, y que si bien niega los cargos, acepta la agraviada y hermana en varias oportunidades que se quedaban a dormir en su casa y por lo cual armaba una cama existiendo contradicciones cuando señala que no iba desde que tuvieron problemas en el año 2014.</p> <p><u>TERCERO. - TEORIA DEL CASO:</u></p> <p>Se imputa al procesado J.M.C.B, que durante los años 2009 al 2012, hubiera realizado tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales F.S.A.L. así es que el denunciado hubiera aprovechado para introducirle la mano dentro de su polo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tocándole sus pechos, sus partes íntimas, llegando inclusive a chuparle los senos y su parte íntima, sobarle la misma y eyacular encima de ella. El día 22 de mayo del 2015 cuando se encontraba durmiendo la menor agraviada y su hermana menor de iniciales Y. el imputado hizo que esta menor duerma a lado de su conyugue luego empezó a bajarle a la bajarle la trusa hasta el tobillo, sacarle el brasier para tocar sus pechos y chuparle, después la volteo para que este de espalda, sintiendo que le penetraba con su pene, produciéndole un dolor intenso en su vagina y adormecimiento en el muslo izquierdo, motivo por el cual no puedo reaccionar y después el imputando procedió a limpiar su vagina con su dedo y chupar su vagina finalmente se puso dormir.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><u>CUARTO. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACION.</u></p> <p>La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, con la concurrencia del representante del Ministerio Público, así como del abogado de la defensa publica por el sentenciando; con la presencia de este. Concurriendo además el abogado de su libre elección, por lo que se deja sin efecto. La designación de la defensa pública.</p> <p>4.1.-RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA la defensa técnica del procesado.-Se ha contravenido el articulo 397.1 respecto a la acusación y complementaria, la sentencia que viene en apelación se ha realizado lejos de la acusación; es sí que la declaración de la señorita agraviada es completamente distinto en la primera, lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>valía es la declaración de la agraviada por el principio de inmediación, no existe ningún medio probatorio que corrobore la declaración, pues difieren las testimoniales, por lo que se atentado contra el debido proceso como la libertad del procesado.</p> <p>4.2.- RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA del Representante del Ministerio Público.- Va sostener que el colegiado ha efectuado el debido proceso y meritado las normas con respecto a la violación sexual; en cuanto al delito de actos contra el pudor el colegiado por la mayoría indica que no se ha acreditado dicho delito, sin embargo su parte concuerda con el voto en discordia del señor Sauñe, ya que existen medios probatorios con respecto a la comisión de dicho delito; no se ha tenido en cuenta los plenarios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5/2002 y 1/2011 contra la libertad sexual. Dado el carcer vinculante del expediente 354/2014 su parte solicita que el extremo de la sentencia que absuelve se declare nula y realice la sentencia condenatoria.</p> <p>4.3. Declaración del procesado.- Previa consulta con su abogado al expresársele que era libre de declarar empero el representante del Ministerio Público indica que atendiendo a que el procesado ha venido negando cargos, no formulaba pregunta alguna a su patrocinado.</p> <p>4.4. RESUMEN DEL ALEGATO DE CLaura DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO.- Las leyes protegen a la persona su libertad y su dignidad su liberad, se ha denunciado por tocamientos. En diciembre del 2010 por el cual se indica se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>encontraba en Andahuaylas ello no es correcto al no estar en dicha ciudad en el juicio se retracta e indica 2011, lo trasgrede el artículo 397 del CPP, no existe delito de actos contra el pudor quisieron cambiar la acusación, por ello existe el voto de 2 magistrados donde expresa la no existencia de los actos indebidos; por lo que solicita se confirme la absolución de su patrocinado, en cuanto al delito de violación el certificado se indica que ha tenido relaciones sexuales no consentidas desde la edad de 9 hasta 13 años de edad; por lo que es falso que el 26 de mayo cuando dormía se realice el acto carnal; así como en el juicio expresa otra forma de violación, por ende existe contradicción en los hechos facticos narrados por la agraviada no se ha acreditado que su patrocinado sea el autor, como tampoco las pericias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>psicológicas , por lo que solicita se le absuelva de los cargos.</p> <p>4.5. RESUMEN DEL ALEGATO DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</p> <p>No hay ninguna discordancia realizado por el Ministerio Publico en su acusación con la sentencia, los hechos han sucedido en la madrugada del día 22 al 23 siendo el imputado el cuñado de la madre de la menor al estar comprometida con la tía, primeramente han sido los tocamientos indebidos y después ha sido la penetración en su declaración el procesado niega los hechos. La menor agraviada ha efectuado su declaración de una manera de una manera coherente y en su audiencia única; no existe cuestionamiento de la valoración de la declaración de la menor. La Anamnesis del certificado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>médico y la declaraciones del juicio y quien realizo el acto sexual por el principio de intermediación del colegiado, existe la declaración de la madre, la abuela, la conyugue del imputado, la profesora por su actitud depresiva, la pareja de la madre de la menor con consentimiento al tener 14 años, existe elementos periféricos así el examen médico legal que presenta signos de desfloración antigua y ello al ser víctima de agresión sexual; el imputado acusado tiene antecedentes de actos contra el pudor está acreditado con la declaración de la víctima que es un medio directo conforme a los plenarios 2/2005y1-2011; no existe conflicto ni incredibilidad de la agraviada, son que existe relación de familiaridad. En cuanto a los actos contra el pudor existe la coetaneidad de los hechos si no existe de manera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>uniforme de la precisión de los hechos es por la edad de la misma quien tuviera 10 años de edad, se tiene la sindicación de la víctima, aunado a la pericia psicológica que hace referencia a los tocamientos indebidos; así no tiene precisado los acuerdos plenarios, y es por ello el voto discordemente; por lo que solicita se declare la nulidad de este extremo, disponiendo se subsanen esos errores.</p> <p>4.6 Continuando la audiencia conforme señala el artículo 424 del CPP, se realiza la auto defensa del imputado.- Manifestando ser inocente de los hechos, existe tres versiones de la menor; la Sala Penal de Apelación, previa deliberación realiza la preste sentencia.</p> <p>QUINTO.-DISPOSICIÓN NORMATIVA DELITO VIOLACIÓN SEXUAL</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5.1 El delito de violación sexual del imputado se encuentra subsumido en el artículo 170 incisos dos y seis de C.P. que reprime “Al que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías” siendo la pena no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación que corresponde:</p> <p>Inc. 2.- Si pasa la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente o hermano por naturaleza o adopción a fines de la víctima... (sic) Inc 6.- la victima tiene 14 y menos de 18 años de edad”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>5.2 El bien jurídico.- Es la libertad sexual, en su doble vertiente, esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo efectos sexuales o a facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos y desde un acto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento.</p> <p>5.3.-El prevalimiento señalado en el inc. 2° es en razón de una posición de dominio, esto es, el agente se aprovecha de una especial relación factual jurídica que detenta sobre la víctima, para facilitarse la realización factual o jurídica que detenta sobre la víctima, para facilitarse la realización del evento delictivo.</p> <p>5.4. En el caso del inc. 6, se hace referencia a una determinación cronológica de la víctima, quien por su menoría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de edad redonda en un desarrollo genésico incompleto, estará en condiciones de ser más perjudicado con esta conducta criminal, en comparación con un sujeto pasivo adulto. Es una especial indefensión del sujeto pasivo caracterizada por su inmadurez, por su falta de moral y fuerza física para poder repeler el ataque sexual. En tal sentido, se constituye en una víctima más vulnerable.</p> <p>DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR:</p> <p>5.5 Se encuentra subsumido en el artículo ciento setentiseis A inciso, segundo y tercero del Código Penal,- “El que si propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo ciento sesenta, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>partes íntimas o acto libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad: inc. 2°) si la persona víctima tiene de siete a menos de diez 10, con pena no menor de seis, ni mayor de 9 años no menor de cinco, ni mayor de siete años” el inciso tres: Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco, ni mayor de ocho años.</p> <p>El último párrafo reprime con una pena no menor de cinco, ni mayor de ocho, cuando se trata en alguna de las condiciones previstas en último párrafo del artículo 173: si el agente tiene cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.</p> <p>5.6 El delito contra el poder reprime las aproximaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>libidinosa distintas al acto sexual o acto análogo al sexual, vale decir toques, frotamientos, besos lascivos, destinados a generar placer en el agente de la infracción, el cual puede obrar no solamente como sujeto activo, sino también como sujeto pasivo del trance libidinoso. Tiene que producirse necesariamente contacto físico o corporal entre el agresor y víctima.</p> <p>5.7 El objeto de la tutela jurídica, según Peña Cabrera <i>“es la libertad y El honor sexuales de los menores a quien la ley considera como absolutamente incapaces para consentir actos contrario a su pudor”</i>.</p> <p>5.8 DE LA PRUEBA: Con arreglo al acuerdo plenario 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011 y publicado el 30 de mayo del 2012 de la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>consentimiento de la víctima como no podría derivar: i) de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar consentimientos voluntario y libre; ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando esta pretenda fundarse en comportamiento anterior o posterior, de la naturaleza sexual o de un testigo, así como no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o posterior de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas</p> <p>5.9 Referente a los criterios de valoración de la declaración de agraviados (testigos víctima) nos remite al Acuerdo Plenario</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>2005/CJ por la cual tratándose de la declaración de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de la inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviados e imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad o rancura B) Verosimilitud, que solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetiva y C) Persistencia de la incriminación en el curso del proceso.</p> <p><u>SEXTO.- SUSTENTO DE LA IMPUGNACION</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>POSTULADA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR.-</p> <p>6.1 Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por el representante del Ministerio Publico, es que se confirme la sentencia impugnada en el extremo que lo condena por el delito de violación sexual y se revoque la sentencia en el extremo que absuelve a la persona del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor la que debe declararse nula. Así como por parte de la defensa técnica, relacionando al extremo que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual, en modalidad de violación sexual en agravio de persona de identidad reservada. Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el artículo 409 del Código Procesal Penal,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>permitirá según sea el caso declarar la nulidad la revocada a la modificatoria de la resolución judicial, facultad que está en concordancia con lo expresamente señalado en el artículo 425.3 de mismo cuerpo de leyes que prescribe de la declaratoria de nulidad en todo o en parte de la de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria, confirmarla o revocarla, pudiéndose dictar en caso absolutoria, una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta, entre otras facultades; ello ciertamente en respecto modificar la sanción impuesta entre otras facultades; ello ciertamente en respecto al debido proceso, considerando un derecho continente, que abarca a los demás principios y derechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de la fiesta jurídica supranacional.</p> <p>6.2 Una de las características de la apelación (...) <i>permite que la juez a que tenga competencia, no solo para revisarla la legalidad de la resolución tomada, si no para convertirse en juez de mérito, con la diferencia que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...)</i>; ello no que esta potestad sea ilimitada por que la pretensión de modificación de la decisiones que perjudica a alguno de los sujetos procesales, esta modulada en función a que el examen del Tribunal servidor; solo debe referirse a las peticiones señaladas por el apelante.</p> <p>6.3 Por otra parte, este órgano jurisdiccional solo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, no pudiendo otorgar diferentes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>valores probatorios a la prueba personal que objeto de inmediaciones, por el juez unipersonal colegiado salvo que su valor probatorio hubiera sido cuestionado con una prueba cuada en segunda instancia(425.2 del C.P.P).</p> <p>6.4 En la valoración de la prueba se respetara las reglas del sana crítica, especialmente conforme a los precios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, la que a su vez debe ser aplicado de acuerdo a una aplicación sistemática de las normas adjetivas (artículos II,VIII y del título preliminar,art,155 y siguientes ,393 y394 del C.P.P).</p> <p><u>SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS</u></p> <p>7.1 La determinación de si el acusado es o no responsable penalmente y por tanto, su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>actuación, que es precisamente lo que se juzga merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de una doble en un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso: de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiene lógicamente a concluir ha hecho históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena ; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una pena; premisa mayor constituido por norma, una premisa mayor constituido por la norma, a premisa menor constituida por los hechos teniendo finalmente el fallo como conclusiones.</p> <p>7.2 En cuanto al examen individual de las pruebas el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mismo se dirige a descubrir y valorar y el significado de las pruebas , el mismo se dirige a descubrir y valorar el significado de las pruebas practicadas en el proceso siempre que a) la prueba haya solicitada en la forma y momento procesalmente establecido, b) sea pertinentemente es decir debe argumentarse de forma convincente y adecuado al fin que persigue .c) que las pruebas sean relevante. Es así que debe de realizarse un conjunto de actividades racionales. a) juicio de fiabilidad.- para demostrar o verificar la certeza la veracidad del hecho controvertido, así que una prueba documental exigirá un control de su autenticidad y la prueba testifical exigirá un control de su autenticidad y la prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la ley b)interpretación.- trata de determinar y fijar el acontecimiento de lo que se ha quedó trasmitir el tiempo del medio de pruebe por la parte que lo propuso; c) juicio de verosimilitud.- verifico la aceptabilidad y posibilita abstracta de que el echo obtenido de la interpretación del medio de prueba responder a la realidad d) comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.- confrontar los hechos para determinar si resultan o no confiamos por el contenido resultados probatorios.</p> <p>7.3 En el principio asumimos como criterios en la valorización de las pruebas que el objetivo institucional la actividad probatorias, es la aproximación de la vedad, de modo que la decisión judicial debe de responder a la verdad para que pueda ser justa. La cuestión no es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>solo de relatos contados ni de leguaje y coherencia narrativa. De ese modo el contenido en la decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente acontecimientos en la situación empírica que esta base de o controvertido jurisdiccionalmente.</p> <p>EN CUANTO AL DELITO VIOLACIÓN SEXUAL:</p> <p>7.4 de acuerdo a los hechos imputado se tiene que el 22 de mayo, al regresar de un evento la menor, agraviada de iniciales F.S.A.L y su hermana menor con iniciales Y. , se alistaron para dormir en la habitación durmiendo en la misma cama, aun extremo la conyugue del imputado, K.R.V.A., el imputado J.M.C.B, la menor Y. y la menor agraviada; después en horas de la madrugada, aprovechando que la menor Y. y su conyugue quedaron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>profundamente dormidas, el imputado hubiera hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada .</p> <p>7.5 Con arreglo al acta de nacimiento de foja 80 de cuaderno se tiene que la menor agraviada hubiera nacido el 2 setiembre del 2000, por lo que la agravaría tuviera a la fecha de los hechos antes indicados 14 año años ocho meses de Edad .</p> <p>7.6 Da la clandestinidad en que se perpetraban los delitos de violación sexual, suele ocurrir que el medio de prueba fundamenta, muchas veces es la declaración del sujeto pasivo, muchas veces solitarios, para otorgar valor a la misma debe existir a) ausencia de incredibilidad subjetiva; lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa declaración b) verosimilitud , esto es que la versión inculpatoria se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>encuentra acreditada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) persistencia razonable en la incriminación tal como lo ha establecido por el acusado plenario 1 -2011/CJ-116.</p> <p>7.7 Dentro del juicio oral se tiene que el acusado niega el cargo de violación sexual, empero conforme al certificado médico que obra a fojas 45, corroborando y precisando por la perito María Ruth Sacca Cangalaya (médico legista) llega a la conclusión de que presenta por la misma en juicio oral ,ello es cuando transcurre más de diez días; por ello no es posible apreciarse los signos recientes paragenitales y extragenitales; dicho certificado se extiende en su realización de data 28 de junio de 2015, donde la agraviada precisa el haber sufrido abuso sexual en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mes de mayo de 2015, en casa de su padrino ; peritaje expedida por especialista y no cuestionan por las partes ilustrada al colegiado de la existencia del delito de violación, por parte del procesado.</p> <p>7.8 Aunado a ello se tiene el protocolo de pericia por el perito psicólogo Edgar Chillce Raymundo. (Reconocido por su otorgante en el plenario) que acreditada que la menor presenta indicadores emocionales compatibles con posible abuso sexual cometido , manifiesta el perito que cuando ocurre una situación de abuso , puede resultar tímida la agraviada o puede reaccionar de otra forma irritable. Impulsiva; como en el caso; no habiendo notado si la agraviada era manipulada</p> <p>7.9 En el caso materia de análisis, la menor no agraviada al presentar su declaración, con la asistencia de la psicología</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Ángela Ochatoma (en el plenario refiere que el 22 de mayo, se fue a casa de su padrino, cuando dormía le jalo de sus pies y empezó a chula su vagina tapándole su boca, trato de empujarle, le agarraba fute ,llegando a la penetración, expresando que el ultraje se realizó sin su consentimiento; encontrándose acreditado con las testimoniales vertidas en juicio, que dicho día se hubiera quedado a dormir en cas del imputado.</p> <p>7.10. Es casi que de as las pruebas realizadas durante el juicio oral se ha acreditado que el ilícito e en contra del procesado la agraviada, la narración es coherente, con relación a los hechos ocurrido, durante e igualmente ente los profesionales con conocimientos de psicología , y en especial de médico legista -, que no tiene motivos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>venganza, pues conforme lo tiene precisado la propia menor, era costumbre de ir a su casa de su padrino, aun cuando no quisiera esta; lo que se corrobora con la declaración de la madre de la menor agraviada de su y de su padrastro quien es el humano del procesado, durante el plenario se hace se corrobore la inexistencia de motivos de venganza; existiendo solidez en la declaración inculpativa y de los relatos de la agraviada, no se verifica u odio o acción de denunciar faltantemente.</p> <p>7.11 Considera esta sala el colegio penal, ha logrado de juicio interpretativo, que, que la sindicación y lo expresado por la menor agraviada, ha sido efectuada de manera coherente, persistente y verosímil, tal como lo sostiene el colegio penal, a lo largo del juicio oral esta situación jurídica ,se halla en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>concordancia con los criterios interpretativos de carácter vinculado del acuerdo plenario 02-2004 de las penales de la corte suprema de justicia, la que posee entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado. Existiendo coherencia en el relato incriminado de la victima de las actuaciones realizadas, no se ha acreditado que existían motivo que puedan poner de evidencia con enemista o venganza su versión y que era consentimiento por parte de agraviada.</p> <p>7.12 Es así que su negación a los cargos imputados por parte del acusado, durante el juicio oral, es un medio de defensa para para desvirtúa su responsabilidad agregado al hecho que los delitos sexuales como el caso, no existe probanza directa de mismo, clandestinidad la llevo a cabo y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que en la doctrina penal denomina se le denomina penal , se le denomina a esta forma de actividad ilícita “como delitos en la sombra” la sola sindicación de la víctima contra el imputado , es considerada y se denomina “prueba válida de cargo “, siempre que no se advierta razones objetivas y que resten valor incriminatorio dicha sindicación en el caso en el cas no existe acto alguno ni acreditación de que la agraviada haya sido manipulado tenga motivos de venganza.</p> <p>7.13 El acuerdo plenario 01-2011 SOBRE LA APRESIACION DEL LA PRUEVA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL de fecha 6 de noviembre de 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores “es la declaración de la víctima que constituye un elemento imprescindible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>para castigar conductas sexuales no consentidas “atendidas al caso concreto el órgano jurisdiccional atenderá a la particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba, y como consecuencia a la declaración de la víctima y la adecuará en forma circunstancial e n se produjo la agresión sexual(fundamento 31) corroborando la afirmación en el en el sentido de la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo la doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de acusado de violación de menor de edad, como el presente caso con una sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de la defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado; se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tiene que en el caso se ha valorado no solo la sindicación, sino que los elementos de prueba de carácter objetivo, como es el certificado médico legal, así como las pericias.</p> <p>7.14.- La violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º inciso 1º de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra el menor de edad quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión. En esta línea se tiene que persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente como en el caso, es cercano a la víctima, por la relación familiaridad; agregado al temor a represalias como lo sucedió en el caso, al ser el imputado hermano del padrastro de la menor, así como ser tío político de la misma.</p> <p>7.15.- Las nuevas normas del Código Procesal Penal, establecen el principio de inmediación, por la que la participación personal de los Jueces (colegiado en el caso) garantizan a los sujetos procesales en conflicto, una legal y oportuna apreciación de la prueba; siendo ello así, se hubiera emitido una sentencia por el Órgano de Juzgamiento debidamente sustentada en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>inmediación que han tenido con los sujetos procesales respecto al delito de violación; de modo que no es de recibo, el indicarse como agravio que solo ha tenido en cuenta las declaraciones vertidas en el plenario; pues esta sala no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el colegiado, más aun que su valor probatorio no hubiera sido cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (425.2 del CPP). Dentro de este contexto se ha demostrado la responsabilidad del procesado del delito de violación sexual tipificado en el artículo 170, con la agravante señalada en los incisos 2 y 6 del acotado.</p> <p>EN CUANTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>7.16.- De la teoría de hecho imputado, se tiene que durante el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>año 2009, la menor agraviada F.S.A.L. radicaba juntamente con su familia en la ciudad de Andahuaylas, a fines del mismo años (próximo a la navidad) el procesado con iniciales J.M.C.B, se encontraba echado en la cama, cogió el control remoto del televisor que estaba viendo y lo puso encima de su pantalón (a la altura de sus genitales) al indicarle a la menor que lo busque y lo saque, le realizó tocamientos indebidos, introduciendo su mano dentro de su polo, tocando sus pechos; en otra ocasión le agarro la espalda y le cargó llegando a frotarle los genitales, y al gritar llamando a su madrina, le indico que no gritara porque les pegaría a las dos y todo era broma; sin embargo siempre aprovechaba para realizarle los tocamientos indebidos; ello introduciéndole sus manos en su pecho y partes íntimas de la agraviada, llegando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>incluso a chuparle los senos y su parte íntima, inclusive llegaba a eyacular sobando su parte íntima encima de ella.</p> <p>7.17.- Si bien existe los plenarios aludidos respecto a la declaración de la víctima en cuanto a los delitos contra la libertad sexual, conforme se tiene expresado en esta resolución; para resolver este ilícito, se ha tenido en cuenta la versión de la agraviada, con los hechos materia de la acusación; prueba que no ha sido cuestionada en esta instancia.</p> <p>7.18.- En ella, se hubiera llegado a la conclusión que no se ha precisado en forma congruente por parte de la menor, el modo, forma y circunstancias como sucedieron los actos contra el pudor en su agravio, anudado el hecho de que viviendo con sus señores padres en el mismo inmueble, (conforme se ha demostrado en el plenario), no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>hubieran advertido el ilícito, como tampoco la menos hubiera acusado a sus padres al supuesto victimario, cuando ya no domiciliara con ellos; sin que el hecho de negar el acusado los cargos, sea válida cuando se trate de los delitos de esta naturaleza.</p> <p>7.19.- De la versión de la menor referido al control remoto ante su reclamo después de haber colocado el procesado en su parte íntima, recién le entrego y que al rozarle con su trasero con su parte íntima, le tapó la boca y le dijo que no lo cuente; igualmente manifiesta que cuando le toco la parte íntima en otra ocasión, al reclamarle sacó su mano y lo puso sobre la sábana y en algunas le sobaba su parte íntima; conforme a lo expresado por el Colegiado, dicha narración es diferente a lo sostenido en el requerimiento acusatorio. Expresa que en diversas ocasiones le tacaba el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>seno, el trasero; le ha llegado a besar su pezón, le chupaba, al igual que también su parte íntima; todo ello se realizó cuando estaba en la ciudad de Andahuaylas; no coincidiendo la fecha de los supuestos hechos y que ello haya causado el placer al procesado.</p> <p>7.20.- Si bien la sindicación de la menor agraviada es prueba plena en este tipo de ilícitos, no menos cierto es que ello debe ser persistente y coincidente conforme lo precisa el acuerdo plenario 1-2011/CJ-116; lo que no ha sucedido en el caso de análisis; y que hacen que no se tenga certeza respecto a los actos libidinosos o tocamientos que pudiera haber ocasionado en la persona del acusado para que subsuma en el delito de actos contra el pudor; pues no existe la persistencia que se señala por la ley; agregando al hecho, que , cuando se realiza la denuncia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>conjuntamente con el delito de violación; no es posible contrastar lo sucedido relacionado a los actos contra el pudor, con las pruebas objetivas realizadas dentro del plenario, como es el certificado psicológico practicado a la menor agraviada (corroboraciones periféricas – verosimilitud); por cuyos fundamentos, y los esgrimidos por la mayoría del colegiado, deviene en amparar la sentencia igualmente a este extremo.</p> <p>7.21.- Verificada la sentencia se advierte omisión en la aplicación de lo previsto en el artículo 178 A del Código penal; entonces en esta instancia corresponde integrar la sentencia en cuanto que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, decisión que no implica afectación al derecho de las partes, menos aún del sentenciado, dado a que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



tratamiento señalado no constituye una pena; por el contrario, contribuirá a su readaptación social. Por cuyos fundamentos, esta Sala Pena de Apelaciones por Unanimidad.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de motivación de los hechos y motivación de derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA anexo 3.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alto, alto, muy alto y muy alto; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad mientras que no se encontró las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, En, la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

ANEXO 3.6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL SOBRE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJO	BAJO	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA OCTAVO. - DECISION: 8.1.- DECLARAMOS: Infundada la impugnación deducida por parte del sentenciado de iniciales J.M.C.B, en su escrito de fojas 167. 8.2.- DECLARAMOS: Infundada la impugnación deducida por parte del Representante del Ministerio Público formulada por escrito de fojas 188. 8.3.- CONFIRMAMOS: La sentencia impugnada emitida por el Colegiado Penal de Huamanga, resolución N° 04del 13 de junio del 2016, que:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					X					10	

	<p>1) CONDENA por Unanimidad al acusado de iniciales J.M.C.B, a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva, por</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ser autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícita prevista y sancionada en los incisos dos y seis del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L. pena que se computara a partir del día que viene purgando prisión preventiva desde el 20 de julio del año 2015 (diez meses con trece días) vencerá el 17 de julio del año 2027.</p> <p>2) FIJA por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles, la que pagara el sentenciado de iniciales J.M.C.B. a favor de la representante de la menor agraviada de iniciales F.S.A.L.</p> <p>3) INTEGRAMOS la sentencia DISPONIENDO que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitarse su readaptación, para lo cual debe oficiarse al Instituto Penitenciario.</p> <p>8.4.- CONFIRMAMOS: El extremo de la sentencia que dispone absolucón por mayoría al acusado de iniciales J.M.C.B., por los cargos imputados por la comisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>								



<p>del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menores, ilícito previsto y sancionado en los incisos 2° y 3° y el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.S.A.L., Con lo demás que contiene.</p> <p>8.5.- DISPONEMOS: La devolución del proceso al Juzgado llamado por Ley.</p> <p>S.S</p> <p>Arce Villar Leng Yong de Wong Huamán de la Cruz</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01637-2015-61-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2023.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Anexo 3. 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera a la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia *datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobre nombre apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de la formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa delusores tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales civiles del fiscal y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la elección de los hechos probados improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en formato he rente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si aprueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, suberificalos requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Corazones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que set rata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje *no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o del apersonas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; alunizado pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llévenla conocimiento de la gente; la habitualidad de la gente al delito; reincidencia*) . (*Corazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Corazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué pruebas ha destruido los Argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje *no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta descubrirlos fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede i abusa del uso de tecnicismos, tampoco de las lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles.* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa de la causado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). (*marcar “si cumple”, siempre quedaos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”– generalmente no se cumple– en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco las lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el *número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: *Nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobre nombre o a podo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegurasen anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: **El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan

la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no *excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegurasen anular, o perder e vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados/improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en formato he rente, sin contar dicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se Asegurado anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudencial eso doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede y abusa de luso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura ,costumbres, intereses de la víctima ,de su familia de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados ,importancia de los deberes infringidos ,extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo ,lugar ,modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad ,educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones, normativas ,jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).**Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrirlos fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio y/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) Al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del (os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 5

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 2, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9- 10]=Losvalorespuedenser9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2]= Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación					DE LA DIMENSIÓN	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
							7	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49- 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN N DE LAS	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA					
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	

			1	2	3	4	5	DIMENSIONES	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación de la pena							[9 - 12]	Mediana			
					X				[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja						

		Descripción de la decisión					X		4]					
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39° 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta [17 -

24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana [9 -

16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01637-2015-61-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por lo contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Ayacucho, 05 de agosto del 2023



JHONATAN CAMILO FERNANDEZ TELLO
D.N.I. N° 73047634

ANEXO 7

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO															
		2023															
		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO			
		SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen	X	X														
2	Avance del Análisis de resultados		X														
3	Avance del Análisis de resultados			X													
4	Redacción de las conclusiones y recomendaciones				X												
5	Continua la redacción de las conclusiones y recomendaciones					X											
6	Mejora de los resultados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones						X	X									
7	Resumen, abstract, introducción y metodología.								X								
8	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
9	Calificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones y resumen – abstract.										X						
10	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – abstract.											X					
11	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – abstract.												X				

ANEXO 8
PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
CATEGORIA	BASE	% O NUMERO	TOTAL (S/.)
SUMINISTRO			
– Impresiones	S/ 0.40	100	S/ 40.00
– Fotocopias	S/ 0.10	100	S/ 10.00
– Empastado	S/ 30.00	1	S/ 30.00
– Papel bond a-4 (400 hojas)	S/ 0.10	400	S/ 40.00
– Lapicero	S/ 3.50	2	S/ 7.00
SERVICIOS			
– Uso De Turnitin	S/ 50.00	2	S/ 100.00
SUB TOTAL			S/ 227.00
GASTOS DE VIAJE			
– Pasaje Para Recolectar Información	S/ 10.00	4	40
TOTAL, DE PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			S/ 267.00
CATEGORIA	BASE	% O NUMERO	TOTAL (S/.)
SERVICIOS			
– Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital - lad)	S/ 30.00	4	S/ 120.00
– Búsqueda de información en base de datos	S/ 35.00	2	S/ 70.00
– Soporte informático (módulo de investigación del Erp. University-Moic)	S/ 40.00	4	S/ 160.00
– Publicación De Articulo En El Repositorio Institucional	S/ 50.00	1	S/ 50.00
SUB TOTAL			S/ 400.00
RECURSO HUMANO	S/ 63.00	4	S/ 252.00
– asesoría personalizada (8 horas por semanas) *			
SUB TOTAL			S/ 252.00
TOTAL, DE PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE			S/ 652.00
TOTAL (S/.)			S/ 919.00